

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1.50 pesetas. Atrasado: 3.00 pesetas. Suscripción: Año. 300 pesetas

Año XX

Viernes 5 de agosto de 1955

Núm. 217

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
<i>Transcribiendo el Instrumento de ratificación al Convenio Postal Universal</i>	4802		
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden de 27 de julio de 1955 por la que se aclara la Ley de 15 de julio de 1954 en relación con los funcionarios civiles del Estado destinados en la Administración Internacional de Tánger</i>	4837	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945	4843
<i>Otra de 28 de julio de 1955 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Manuel Gobernado Morezuela</i>	4837	<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.—Adjudicando definitivamente las obras que se indican a los señores que se mencionan</i>	4843
<i>Otra de 29 de julio de 1955 por la que se nombra Vocal del Consejo Superior de Estadística al Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos y Secretario general del Ministerio Aire, don Antonio Rodríguez Carmona</i>	4837	<i>Anunciando concurso de las obras del «Grupo A del Plan coordinado del Arrago»</i>	4844
<i>Otra de 29 de julio de 1955 por la que se rectifica la relación aprobada por la de 12 del actual, resolutoria de concurso de traslados en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles</i>	4837	<i>Anunciando subasta de las obras de «Reconstrucción y mejora de la Acequia Real del Júcar (Valencia)»</i>	4844
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden de 14 de julio de 1955 por la que se resuelve concurso de traslado entre Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, en activo, de todas las categorías</i>	4837	<i>Anunciando subasta de las obras de «Casillas para guardas de los canales de La Maya y Villagonzalo (Salamanca)»</i>	4844
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden de 9 de julio de 1955 por la que se aprueban los presupuestos de ingresos y gastos de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares que se relacionan con las salvedades que se expresan</i>	4838	<i>Anunciando subasta de las obras del «Proyecto modificado de precios del encauzamiento del arroyo Indiana, en Torrelavega (Santander)»</i>	4844
<i>Otra de 11 de julio de 1955 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell (Barcelona)</i>	4839	<i>Anunciando subasta de las obras del «Proyecto reformado de precios del de defensa de Zalla contra las avenidas del río Cadagua (Vizcaya)»</i>	4844
<i>Otra de 11 de julio de 1955 por la que se adjudica la subasta definitiva de las obras de construcción de una nave de talleres del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Egea de Los Caballeros (Zaragoza), a la Empresa Viuda de Teófilo Serrano González</i>	4839	<i>Anunciando subasta de las obras de «Terminación del de mejora y revestimiento de la acequia madre de Cullera (Valencia)»</i>	4844
<i>Otra de 12 de julio de 1955 por la que se hace pública la división en tercios del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, con efectos de 1 de los corrientes</i>	4839	<i>Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento y distribución de aguas de Camprodon (Gerona)»</i>	4844
<i>Otra de 15 de julio de 1955 por la que se anuncia a concurso de traslado la plaza de Profesora adjunta de la Sección de Ciencias de la Escuela del Magisterio de Cádiz, omitida en la Orden ministerial de 26 de mayo último</i>	4839	<i>Anunciando concurso de las obras de «Sifones de Rio Grande y Casapalma en el canal de la margen derecha del Guadalhorce (Málaga)»</i>	4844
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO			
<i>Orden de 28 de junio de 1955 por la que se convoca oposición a plazas de Delegados provinciales</i>	4840	<i>Anunciando concurso de las obras de «Variante del trozo tercero del canal de conducción.—Abastecimiento de agua potable a Sevilla»</i>	4845
ADMINISTRACION CENTRAL			
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Telecomunicación).—Anunciando subasta para cuadros de carga	4843	<i>Anunciando concurso de las obras del «Grupo A del plan coordinado de Valmuel (Teruel)»</i>	4845
Convocando subasta para contratar la adquisición de seiscientos sesenta carretillas, con destino al Servicio de Correos	4843	<i>Anunciando concurso de las obras de «Canal y acequia de la zona regable del pantano de Borbollón»</i>	4845
Convocando subasta para contratar la adquisición de 30.000 sacas ordinarias grandes, agrupadas en tres lotes, con destino al Servicio de Correos	4843	<i>Anunciando concurso de las obras del «Grupo B del plan coordinado del Arrago (Caceres)»</i>	4845
		<i>Anunciando concurso de las obras de «Canales y acequias, subsector I-B (Caceres)»</i>	4845
		<i>Autorizando a don Enrique Fernández de Calaya y hermanos para derivar aguas del río Tajo, en término municipal de Araujuez</i>	4845
		<i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Teruel y Montalbán</i>	4846
		EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Anunciando subasta para la ejecución de las obras que se citan	4846
		<i>Señalando día y hora para la adjudicación provisional del concurso de adquisición de un inmueble con destino a instalación del Instituto Nacional de Psicofísica, de Madrid</i>	4847
		INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de las obras que se citan nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 4 de agosto de 1955	4848
		<i>Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando la legalización y ampliación de una salina marítima en el término municipal de Tinao (isla de Lanzarote) por don José Prats Hernández.—C. D. 191-13</i>	4848
		ANUNCIOS OFICIALES.—Instituto Español de Moneda Extranjera.—Cambios oficiales de moneda publicados el día 5 de agosto de 1955	4848

JEFATURA DEL ESTADO

Transcribiendo el Instrumento de ratificación al Convenio Postal Universal.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL.
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 11 de julio de 1952 los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Bruselas, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio Postal Universal, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Afganistán, Unión del Africa del Sur, República Popular de Albania, Alemania, Estados Unidos de América, Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico, Reino de Arabia Saudita, República Argentina, Confederación de Australia, Austria, Bélgica, Colonia del Congo Belga, República Soviética Socialista de Bielorrusia, Birmania, Bolivia, Estados Unidos del Brasil, República Popular de Bulgaria, Camboya, Canadá, Ceilán, Chile, China, República de Colombia, Corea, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, República de El Salvador, Ecuador, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de los Territorios de Ultramar de la República francesa y de los Territorios Administrados como tales, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Conjunto de los Territorios británicos de ultramar comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, India, República de Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, República de Islandia, Israel, Italia, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, República de Liberia, Libia, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Méjico, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Antillas Neerlandesas y Surinam, Perú, República de Filipinas, Polonia, Portugal, Territorios Portugueses del Africa Occidental, Territorios Portugueses del Africa Oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía, República Soviética Socialista de Ucrania, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Vietnam, Yemen, República Federal Popular de Yugoslavia.

Los que suscriben Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países anteriormente enumerados, habiéndose reunido en Congreso en Bruselas, en virtud del artículo 14 del Convenio Postal Universal firmado en París el 5 de julio de 1947, de común acuerdo y a reserva de ratificación, han revisado dicho Convenio, conforme a las disposiciones siguientes:

PRIMERA PARTE

Disposiciones orgánicas y de orden general relativas a la «Unión Postal Universal»

TITULO PRIMERO

Disposiciones orgánicas

CAPITULO PRIMERO

Constitución de la Unión

ARTICULO 1

Constitución y finalidad de la Unión

1. Los Países entre los cuales se concluye el presente Convenio forman, bajo la denominación de UNION POSTAL UNIVERSAL, un solo territorio postal, para el cambio recíproco de correspondencia.

2. La Unión tiene por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los diversos servicios postales y de favorecer, en este aspecto, el desarrollo de la colaboración internacional.

ARTICULO 2

Sede de la Unión

La Sede de la Unión y de sus órganos permanentes se fija en Berna.

ARTICULO 3

Nuevas admisiones.—Procedimiento

1. Todo País soberano puede solicitar su admisión en calidad de miembro de la UNION POSTAL UNIVERSAL.
2. La solicitud deberá dirigirse, por vía diplomática, al Gobierno de la Confederación suiza y por este último a los Países-miembros de la Unión.
3. El País interesado es considerado como admitido en calidad de miembro si su solicitud es aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros de la Unión.
4. Los Países miembros que no hubieran contestado en el plazo de cuatro meses son considerados como abstenidos.
5. La admisión en calidad de miembro es notificada, por el Gobierno de la Confederación suiza, a los Gobiernos de todos los Países-miembros de la Unión.

ARTICULO 4

Colonias, Protectorados, etc.

Son considerados como formando un solo País-miembro de la Unión o una sola Administración postal de un País-miembro, según el caso, a los efectos del Convenio y de los Acuerdos, en lo que se refiere especialmente a su derecho al voto en los Congresos, en las Conferencias y en el intervalo entre las reuniones, así como a su contribución a los gastos de la Unión:

- 1.º El Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendiendo el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico.
- 2.º Las Colonias del Congo Belga.
- 3.º El Conjunto de las Colonias españolas.
- 4.º Argelia.
- 5.º El Conjunto de los Territorios de Ultramar de la República Francesa y de los Territorios Administrados como tales.
- 6.º El Conjunto de los Territorios británicos de Ultramar, comprendiendo las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- 7.º Las Antillas neerlandesas y Surinam.
- 8.º Los Territorios portugueses del Africa Occidental
- 9.º Los Territorios portugueses del Africa Oriental, de Asia y de Oceanía.

ARTICULO 5

Aplicación del Convenio a las Colonias, Protectorados, etc.

1. Todo País-miembro puede declarar, ya sea en el momento de la firma de su ratificación o de su solicitud de admisión, ya sea posteriormente, que su aceptación del presente Convenio y, eventualmente de los Acuerdos, comprende todas sus Colonias, todos sus Territorios de Ultramar, Protectorados o Territorios bajo soberanía, bajo mandato o bajo tutela, o algunos de ellos solamente. Dicha declaración, a menos que no sea hecha en el momento de la firma o de la ratificación del Convenio, deberá ser dirigida al Gobierno de la Confederación Suiza.

2. El Convenio no se aplicará más que a las Colonias, Territorios de Ultramar, Protectorados o Territorios bajo soberanía, bajo mandato o bajo tutela, en nombre de los cuales hayan sido hechas declaraciones en virtud del párrafo 1.

3. Todo País-miembro podrá, en todo tiempo, dirigir al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación con objeto de denunciar la aplicación del Convenio a toda Colonia, Territorio de Ultramar, Protectorado o Territorio bajo soberanía, bajo mandato o bajo tutela, en nombre del cual dicho País ha hecho una declaración en virtud del párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. El Gobierno de la Confederación Suiza remitirá, a todos los Países-miembros, copia de cada declaración o notificación recibida en virtud de los párrafos 1 al 3.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a ninguna Colonia, Territorio de Ultramar, Protectorado o Territorio bajo soberanía, bajo mandato, o bajo tutela, que figure en el preámbulo del Convenio.

ARTICULO 6

Territorio de la Unión

Se consideran como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

a) Las Oficinas de Correos establecidas por Países-miembros en territorios no comprendidos en la Unión.

b) Los demás territorios que sin ser miembros de la Unión están comprendidos en ésta, porque dependen, desde el punto de vista postal, de Países-miembros.

ARTICULO 7

Idiomas

1. El idioma oficial de la UNION POSTAL UNIVERSAL es el francés.

2. Para las deliberaciones de los Congresos, de las Conferencias y de sus Comisiones son admitidos los idiomas francés, inglés español y ruso, mediante un sistema de interpretación —con o sin equipo electrotécnico— cuya elección queda a la apreciación de los organizadores de la reunión, previa consulta al Director de la Oficina Internacional y a los Países-miembros interesados. Igualmente se procederá en las reuniones de la UNION POSTAL UNIVERSAL que se celebren en los intervalos entre los Congresos.

3. Se autorizan igualmente otros idiomas para las deliberaciones y reuniones mencionadas en el párrafo 2.

4. a) Los gastos relativos a la instalación y al sostenimiento del sistema de interpretación simultánea de los idiomas francés, inglés, español y ruso quedan a cargo de la Unión.

b) Los gastos relativos a los servicios de interpretación de dichos idiomas quedan a cargo de los Países-miembros que se sirvan de las lenguas inglesa, española o rusa. Estos gastos son divididos en tres partes iguales, de las cuales cada una es repartida entre los Países del grupo al que pertenezcan, proporcionalmente a su participación en los gastos generales de la Unión.

5. Las Delegaciones que empleen otros idiomas asegurarán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en el párrafo 2, bien por el sistema indicado en el mismo párrafo, cuando puedan ser aportadas las modificaciones de orden técnico necesarias, bien por intérpretes particulares.

6. Los gastos relativos al empleo de otros idiomas comprendidos los de las modificaciones de orden técnico referidas en el párrafo 5 y aportadas eventualmente al sistema previsto en el párrafo 2, son repartidos entre los Países-miembros que se sirvan de estos idiomas, en las mismas condiciones que las del párrafo 4 letra b).

7. Las Administraciones postales pueden ponerse de acuerdo, respecto del idioma a emplear, para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas.

ARTICULO 8

Relaciones excepcionales

Las Administraciones que sirven territorios no comprendidos en la Unión estarán obligadas a servir de intermediarias a las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento son aplicables a estas relaciones excepcionales.

ARTICULO 9

Uniones restringidas.—Acuerdos especiales

1. Los Países-miembros de la Unión, o sus Administraciones postales —si su legislación no se opone a ello— pueden establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales concernientes al Servicio postal internacional, bajo la condición, no obstante, de no introducir disposiciones menos benéficas para el público que las que están previstas por las Actas a las que estén adheridos los Países-miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas pueden enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de la Unión y a la Comisión ejecutiva y de enlace.

ARTICULO 10

Separación de la Unión

1. Cada País-miembro tiene la facultad de retirarse de la Unión, mediante aviso dado, por la vía diplomática, al Go-

bierno de la Confederación Suiza y por éste a los Gobiernos de los Países-miembros.

2. La separación de la Unión surtirá efecto a la expiración de un año, a partir del día en que se reciba la notificación por el Gobierno de la Confederación Suiza.

CAPITULO II

Organización de la Unión

ARTICULO 11

Congresos

1. Los Delegados de los Países de la Unión se reunirán en Congreso, a más tardar cinco años después de la fecha de puesta en ejecución de las Actas del Congreso precedente, con el fin de someter estas Actas a revisión o completarlas, si hubiera lugar.

2. Cada País se hará representar, en el Congreso, por uno o varios Delegados plenipotenciarios provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, en caso de necesidad, hacerse representar por la Delegación de otro País. Sin embargo, queda entendido que una Delegación no podrá representar más que a un solo País, además del suyo.

3. En las deliberaciones, cada País dispone de un solo voto.

4. Cada Congreso fijará el lugar de la reunión del Congreso siguiente. Los Países de la Unión serán convocados, directamente o por mediación de un tercer País, por el Gobierno del País en el que el Congreso deba tener lugar, previa inteligencia con la Oficina Internacional. Dicho Gobierno se encargará, asimismo, de notificar, a todos los Gobiernos de los Países, las resoluciones adoptadas por el Congreso.

ARTICULO 12

Congresos extraordinarios

1. Un Congreso extraordinario podrá celebrarse, a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países-miembros.

2. El lugar de reunión se fijará, de acuerdo con la Oficina Internacional, por los Países-miembros que hayan tomado la iniciativa de este Congreso.

3. Las reglas dictadas en el artículo 11, párrafos 2 al 4, son de aplicación, por analogía, a los Congresos extraordinarios.

ARTICULO 13

Conferencias administrativas

1. Podrán celebrarse Conferencias encargadas del examen de cuestiones puramente administrativas, a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de las Administraciones.

2. El lugar de reunión será fijado, de acuerdo con la Oficina Internacional, por las Administraciones que hayan tomado la iniciativa de la Conferencia. Las convocatorias serán formuladas por la Administración del País sede de la Conferencia.

ARTICULO 14

Reglamentos de los Congresos y de las Conferencias

Cada Congreso y cada Conferencia decreta el Reglamento interior necesario a sus trabajos. Hasta que se adopte este Reglamento, serán aplicables las disposiciones del Reglamento interior decretadas en el Congreso precedente, en tanto que ellas tengan relación con las deliberaciones.

ARTICULO 15

Comisión ejecutiva y de enlace

1. En el intervalo entre los Congresos, una Comisión ejecutiva y de enlace asegurará la continuidad de los trabajos de la UNION POSTAL UNIVERSAL, conforme a las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos.

2. La Comisión se compondrá de veinte miembros, que ejercerán sus funciones durante el período que separa los Congresos sucesivos.

3. Los Países-miembros de la Comisión serán designados por el Congreso, sobre la base de un reparto geográfico equitativo. La mitad, por lo menos, de los miembros, será renovada en cada Congreso; ningún País podrá ser elegido, sucesivamente, por tres Congresos.

4. El representante de cada uno de los Países-miembros de la Comisión será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal.

5. Las funciones de miembro de la Comisión son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de la Comisión quedan a cargo de la Unión.

6. Las atribuciones de la Comisión son las siguientes:

a) Mantener el contacto mas estrecho con los Países de la Unión con objeto de perfeccionar el servicio postal internacional.

b) Estudiar las cuestiones y los problemas de toda naturaleza que interesen al servicio postal internacional y comunicar el resultado de estos estudios a las Administraciones postales.

c) Tomar los contactos útiles con las Naciones Unidas, Consejos y Comisiones de esta organización, así como con las instituciones especializadas y otros organismos internacionales, para los estudios y la preparación de informes a someter a la aprobación de los Países de la Unión. Enviar dado el caso, representantes de la Unión para participar en nombre de ésta en las sesiones de todos estos organismos internacionales.

d) Formular, si hubiere lugar, proposiciones que serán sometidas a la aprobación, bien de los Países-miembros de la Unión según las disposiciones de los artículos 26 y 27 bien del Congreso cuando estas proposiciones conciernen a los estudios confiados por el Congreso a la Comisión o que deriven de las actividades de la Comisión misma definidas en el presente artículo.

e) Examinar, a petición de un País, toda proposición que el mismo transmita a la Oficina Internacional de acuerdo con las disposiciones de los artículos 26 y 27 preparar sus comentarios y encarar a la Oficina de unir estos últimos a dicha proposición antes de someterla a la aprobación de los Países-miembros de la Unión.

f) Dentro del marco del Convenio y de su Reglamento:

- 1.º Asegurar el control de la actividad de la Oficina Internacional, de la cual nombra dado el caso y a propuesta del Gobierno de la Confederación Suiza el Director así como el resto del personal fuera del Escalafón.

- 2.º Aprobar, a propuesta del Director de la Oficina Internacional, los nombramientos de los Agentes de primera y segunda clase con sueldo, después de examinar los títulos de competencia profesional de los candidatos presentados por las Administraciones de la Unión teniendo en cuenta un equitativo reparto geográfico continental y los idiomas así como cualesquiera otras consideraciones a ello relativas respetando al mismo tiempo el régimen interno de promociones de la Oficina.

- 3.º Aprobar el informe anual formulado por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y presentar, si hubiere lugar, comentarios a este respecto.

ARTICULO 16

Comisiones especiales

Las Comisiones encargadas, por un Congreso o una Conferencia, del estudio de una o varias cuestiones determinadas, serán convocadas por la Oficina Internacional, previo acuerdo —en su caso— con la Administración del País en donde estas Comisiones deban reunirse.

ARTICULO 17

Oficina Internacional

Un organismo central, que funciona en la sede de la Unión bajo la denominación de OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL y colocado bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos suiza, servirá de órgano de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

ARTICULO 18

Gastos de la Unión

1. Cada Congreso fija la cifra máxima a que pueden alcanzar anualmente los gastos ordinarios de la Unión, comprendidos los gastos del funcionamiento de la Comisión ejecutiva y de enlace. Estos gastos, así como los gastos extraordinarios a que dé lugar la reunión de un Congreso, de una Conferencia o de una Comisión especial, y los gastos que puedan implicar los trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, serán sufragados en común por todos los Países de la Unión.

2. Estos son clasificados, a este efecto, en siete clases, de las que cada una contribuye al pago de los gastos en la proporción siguiente:

1.ª clase	25	unidades
2.ª »	20	»
3.ª »	15	»
4.ª »	10	»
5.ª »	5	»
6.ª »	3	»
7.ª »	1	unidad

En caso de nueva admisión, el Gobierno de la Confederación Suiza, de común acuerdo con el Gobierno del País interesado, determinará la clase en la que éste debe ser incluido desde el punto de vista del reparto de gastos.

CAPITULO III

Relaciones de la Unión con las Naciones Unidas

ARTICULO 19

Relaciones con las Naciones Unidas

La Unión está en relación con las Naciones Unidas según los términos del acuerdo firmado en París el 4 de julio de 1947, y cuyo texto va unido al Presente Convenio.

CAPITULO IV

Actas de la Unión

ARTICULO 20

Convenio y Acuerdos de la Unión

1. El Convenio es el acta constitutiva de la Unión.
2. El servicio de objetos de correspondencia está regulado por las disposiciones del Convenio.

3. Los otros servicios están reguados por los Acuerdos siguientes:

Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.
Acuerdo relativo a los paquetes postales.

Acuerdo relativo a las Transferencias postales y Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de valores situados en las Oficinas de cheques postales.

Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.
Acuerdo relativo a los Efectos a Cobrar.

Acuerdo relativo a las suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

4. Estos acuerdos no son obligatorios más que para los Países-miembros que se hayan adherido a ellos.

5. La adhesión de los Países-miembros a uno o varios de estos Acuerdos será notificada, según las disposiciones del artículo 3. párrafo 2.

ARTICULO 21

Cese de participación en los Acuerdos

Cada País-miembro tiene la facultad de cesar en su participación en uno o varios Acuerdos en las condiciones estipuladas en el artículo 10.

ARTICULO 22

Reglamento de ejecución

Las Administraciones de los Países-miembros decretarán, de común acuerdo, en Reglamentos de ejecución, las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

ARTICULO 23

Ratificación

1. Las actas adoptadas por un Congreso serán ratificadas, tan pronto como sea posible, por los Países firmantes, y las ratificaciones serán comunicadas al Gobierno del País sede del Congreso y por este Gobierno a los Gobiernos de los Países firmantes.

2. Estas actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

3. A partir del día fijado para la puesta en ejecución de las Actas adoptadas por un Congreso, todas las Actas del Congreso precedente quedarán derogadas.

4. En el caso en que uno o varios de los Países no ratificasen una u otra de las Actas suscritas por ellos, estas Actas no tendrían menos validez para los países que las hayan ratificado.

ARTICULO 24

Legislaciones nacionales

Las estipulaciones del Convenio y de los Acuerdos, así como de sus Protocolos finales, no producirán alteración en la legislación de cada País en todo aquello que no esté expresamente previsto en estas Actas

CAPITULO V

Proposiciones que tienden a modificar o a interpretar las actas de la Unión

ARTICULO 25

Presentación de proposiciones

1. En el intervalo entre los Congresos, cada Administración de un País-miembro tiene el derecho de dirigir a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Interna-

cional, proposiciones relativas a las Actas de la Unión a las que este País esté adherido.

2. Para ser sometidas a deliberación, todas las proposiciones presentadas por una Administración en el intervalo de los Congresos deben ser apoyadas, por lo menos, por otras dos Administraciones. Estas proposiciones quedarán sin curso cuando la Oficina Internacional no reciba, al mismo tiempo, el número necesario de declaraciones de apoyo.

ARTICULO 26

Examen de proposiciones

1. Toda proposición será sometida al procedimiento siguiente: Se dejará a las Administraciones un plazo de dos meses para examinar la proposición notificada por Circular de la Oficina Internacional y, en su caso, para transmitir sus observaciones a dicha Oficina. Las enmiendas no serán admitidas. Las contestaciones serán reunidas por la Oficina Internacional y comunicadas a las Administraciones, invitándolas a pronunciarse en pro o en contra de la proposición. Se considerará que se abstienen aquellas que no hayan transmitido su voto en el plazo de dos meses. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las Circulares de la Oficina Internacional.

2. Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos finales, sólo las Administraciones que se hayan adherido a este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones indicadas en el párrafo 1.

ARTICULO 27

Condiciones de aprobación

1. Para ser ejecutivas, las proposiciones deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 al 46 (primera parte), 47, 48, 51, 54, 67, 68, 70 a 73, 75 a 82 (segunda parte), 83 (tercera parte) del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo final y de los artículos 101, 102, 104 párrafos 2 al 4, 110 párrafo 1, 114, 115, 117, 131, 166, 170, 177, 181 y 187 de su Reglamento.

b) Los dos tercios de los votos, si se trata de la modificación de fondo de otras disposiciones distintas a las mencionadas en el apartado a).

c) La mayoría de votos, si se trata:

1.º De modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas a las mencionadas en el apartado a).

2.º De interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo final y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 31.

2. Los Acuerdos fijarán las condiciones a las cuales se subordinará la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

ARTICULO 28

Notificación de las resoluciones

1. Las modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos, en los Protocolos finales y en los anejos de estas Actas, se sancionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y transmitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países-miembros.

2. Las modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos finales se harán constar y se notificarán a las Administraciones por la Oficina Internacional. Igualmente se procederá con las interpretaciones previstas en el artículo 27, párrafo 1, letra c), número 2.º

ARTICULO 29

Ejecución de las resoluciones

Toda modificación adoptada no será ejecutiva hasta tres meses, por lo menos, después de su notificación.

ARTICULO 30

Acuerdos con las Naciones Unidas

El procedimiento previsto en el artículo 27, párrafo 1, letra a), se aplicará igualmente a las proposiciones que tiendan a modificar el Acuerdo celebrado entre la UNION POSTAL UNIVERSAL y las Naciones Unidas en la medida en que este Acuerdo no prevea las condiciones de modificación de las disposiciones que contiene.

CAPITULO VI

Del arbitraje

ARTICULO 31

Arbitrajes

1. En caso de disenso entre dos o varios Países-miembros respecto a la interpretación del Convenio y de los Acuerdos, así como de sus Reglamentos de ejecución o de la

responsabilidad que se derive, para una Administración postal, de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por arbitraje.

2. A este efecto, cada una de las Administraciones en cuestión elegirá a un miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el litigio. Cuando varias Administraciones hacen causa común, no se computarán, para la aplicación de esta disposición, mas que por una sola.

3. En el caso de que una de las Administraciones en desacuerdo no tramitara una proposición de arbitraje en el plazo de seis meses, o de nueve meses para los Países-alejados, la Oficina Internacional, si se le formula la petición, provocará a su vez la designación de un árbitro por la Administración en falta, o designará una de oficio ella misma.

4. Las partes en causa podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único, que podrá ser la Oficina Internacional.

5. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

6. En caso de empate, los árbitros elegirán, para decidir la cuestión, otra Administración postal igualmente desinteresada en el litigio. A falta de acuerdo en la elección, esta Administración será designada por la Oficina Internacional entre los miembros de la Unión no propuestos por los árbitros.

7. Si se trata de una diferencia relativa a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones que ejecuten dicho Acuerdo.

TITULO II

Disposiciones de orden general

CAPITULO PRIMERO

Reglas relativas a los Servicios Postales Internacionales

ARTICULO 32

Libertad de tránsito

1. La libertad de tránsito queda garantizada en todo el territorio de la Unión.

2. Los Países-miembros que no aseguren el servicio de cartas y cajas con valor declarado o que no acepten la responsabilidad de los valores para los transportes efectuados por sus servicios marítimos, no podrán, sin embargo, oponerse al tránsito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte por sus vías marítimas de los envíos de que se trata; pero la responsabilidad de estos Países quedará limitada a la que esté prevista para los envíos certificados.

3. La libertad de tránsito de los paquetes postales a cursar por las vías terrestres y marítimas quedará limitada al territorio de los Países que participen en este servicio.

4. La libertad de tránsito de los paquetes postales-avión está garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, las Administraciones que no se hayan adherido al Acuerdo relativo a los paquetes-postales no podrán ser obligadas a participar en el curso, por vía terrestre y marítima, de los paquetes postales-avión.

5. Las Administraciones que se hayan adherido al Acuerdo relativo a los paquetes postales quedan obligadas a asegurar el tránsito:

a) De los paquetes postales con valores declarados expedidos en despachos cerrados, incluso cuando estas Administraciones no admitieran esta clase de envíos quedando limitada la responsabilidad de tales Administraciones a la prevista para los paquetes postales del mismo pero sin valores declarados.

b) De los paquetes contra reembolso, incluso si no admitieran estos envíos en su servicio o si el importe del reembolso excediera del máximo fijado para su propio tráfico.

ARTICULO 33

Inobservancia de la libertad de tránsito

Cuando un País no observe las disposiciones del artículo 32 relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones de los demás Países tendrán el derecho de suprimir el servicio postal con este País. Deberá dar a aviso previamente de esta medida, por telegrama, a las Administraciones interesadas.

ARTICULO 34

Suspensión temporal de servicios

Cuando, a consecuencia de circunstancias extraordinarias, una Administración se vea obligada a suspender temporalmente y de una manera general o parcial la ejecución de servicios, quedará obligada a comunicarlo inmediatamente, en caso preciso, por telegrama a la Administración o Administraciones interesadas.

ARTICULO 35

Tasas

Las tasas y derechos relativos a los distintos servicios postales internacionales se fijarán en el Convenio y en los Acuerdos.

ARTICULO 36

Franquicia postal

Estará exenta de todas las tasas postales la correspondencia relativa al Servicio postal cambiada entre las Administraciones postales, entre estas Administraciones y la Oficina Internacional, entre las Oficinas de Correos de los Países de la Unión y entre estas Oficinas y las Administraciones postales, así como aquella cuyo transporte en franquicia esté expresamente previsto por las disposiciones del Convenio, de los Acuerdos y de sus Reglamentos.

ARTICULO 37

Franquicia postal en favor de los envíos relativos a los prisioneros de guerra y a los internados civiles

1. Los objetos de correspondencia, las cartas y cajas con valor declarado, los paquetes postales y los giros postales dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos sea directamente o por mediación de las Oficinas de Información previstas en el artículo 122 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, y de la Agencia Central de Información sobre los prisioneros de guerra prevista en el artículo 123 de dicho Convenio, estarán exentos de todas las tasas postales. Los beligerantes recogidos e internados en un País neutral serán asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que concierne a la aplicación de las disposiciones que preceden.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán igualmente a los objetos de correspondencia, a las cartas y cajas con valor declarado a los paquetes postales y a los giros postales procedentes de otros Países, dirigidos a las personas civiles internadas de que trata el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, o expedidos por ellas, sea directamente, sea por mediación de las Oficinas de informes previstas en el artículo 136 y de la Agencia Central de informes prevista en el artículo 140 del mismo Convenio.

3. Las Oficinas nacionales de informes y las Agencias Centrales de informes de que se trata gozarán igualmente de franquicia postal para los objetos de correspondencia, las cartas y cajas con valor declarado, los paquetes postales y los giros postales relativos a las personas aludidas en los párrafos 1 y 2, que ellas expidan o reciban, sea directamente, sea a título de intermediario, en las condiciones previstas en dichos párrafos.

4. Los envíos que gocen de la franquicia postal prevista en los párrafos 1 a 3, así como los formularios que a ellos se refieran, deberán llevar una de las menciones **SERVICIO DE PRISIONEROS DE GUERRA** o **SERVICIO DE INTERNADOS**. Estas menciones podrán llevar una traducción en otro idioma.

5. Los paquetes serán admitidos con franquicia de porte hasta un peso de cinco kilogramos. El límite de peso es elevado a 10 kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que vayan dirigidos a un campo a sus hombres de confianza, para ser distribuidos a los prisioneros.

ARTICULO 38

Franquicia postal en favor de las impresiones en relieve para el uso de los ciegos

Las impresiones en relieve para uso de los ciegos estarán exentas de todas las tasas postales.

ARTICULO 39

Prohibición de tasas, sobretasas y derechos no previstos

Queda prohibida la percepción de tasas, sobretasas y derechos postales de cualquier naturaleza distintos a los que están previstos en el Convenio y en los Acuerdos.

ARTICULO 40

Moneda-tipo

El franco, tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos, es el franco-oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31° de gramo y ley de 0,900.

ARTICULO 41

Liquidación de cuentas

Las liquidaciones entre las Administraciones de las cuentas internacionales derivadas del tráfico postal, podrán ser consideradas como transacciones corrientes y efectuadas conforme a las obligaciones internacionales corrientes de los Países interesados cuando existan acuerdos a este respecto. A falta de acuerdos de este género, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a las disposiciones del Reglamento.

ARTICULO 42

Equivalencias

En cada País, las tasas serán establecidas con arreglo a una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible al valor del franco-oro en la moneda de este País.

ARTICULO 43

Sellos de Correos

Las Administraciones postales de la Unión emitirán los sellos de Correos destinados al franqueo. Cada nueva emisión de sellos de Correos será notificada a todas las demás Administraciones Postales de la Unión, por mediación de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.

ARTICULO 44

Impresos

1. Los impresos para uso de las Administraciones en sus relaciones recíprocas deberán estar redactados en lengua francesa, con o sin traducción interlineal en otro idioma, a menos que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.

2. Los impresos para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en lengua francesa, cuando no estén redactados en francés.

3. Los textos, colores y dimensiones de los impresos a que se refieren los párrafos 1 y 2 deberán ser los que prescriben los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

ARTICULO 45

Tarjetas de identidad postales

1. Cada Administración podrá facilitar, a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad postales válidas como documentos justificativos para todas las transacciones efectuadas por las Oficinas de Correos de los Países que no hubieran notificado su negativa a admitirlas.

2. La Administración que facilite una tarjeta está autorizada a percibir, por este concepto, una tasa que no podrá ser superior a 70 céntimos.

3. Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad, cuando quede comprobado que la entrega de un envío postal o el pago de un giro se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta legítima. No serán tampoco responsables de las consecuencias que puedan ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta legítima.

4. La tarjeta será válida por un plazo de tres años, a contar del día de su expedición.

CAPÍTULO II

Medidas penales

ARTICULO 46

Compromisos relativos a las medidas penales

Los Gobiernos de los Países-miembros se comprometen a adoptar, o a proponer a los Poderes legislativos de sus Países, las medidas necesarias:

a) Para castigar la falsificación de sellos de Correos, incluso retirados de la circulación, de vales de respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postales.

b) Para castigar el uso o la puesta en circulación:

- 1.º De sellos de Correos falsos (incluso retirados de la circulación) o usados, así como de las impresiones falsificadas o usadas de las máquinas de franquear o de imprimir.
- 2.º De vales de respuesta internacionales falsificados.
- 3.º De tarjetas de identidad postales falsificadas.

c) Para castigar el empleo fraudulento de tarjetas de identidad postales legítimas.

d) Para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y de puesta en circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y sellos emitidos por la Administración de uno de los Países-miembros.

e) Para impedir y, en su caso, castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, así como de materias explosivas o fácilmente inflamables, en los envíos postales, en favor de los cuales no se haya autorizado expresamente esta inclusión por el Convenio y los Acuerdos.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones relativas a la correspondencia postal

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 47

Objetos de correspondencia

La denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, a las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, a los papeles de negocios, a los impresos, a las impresiones en relieve para uso de los ciegos, a las muestras de comercio, a los pequeños paquetes y a los envíos llamados «Phonopost».

ARTICULO 48

Tasas y condiciones generales

1. Los tipos de franqueo para el transporte de los objetos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, así como los límites de peso y dimensiones, se fijarán conforme a las indicaciones del siguiente cuadro. Salvo las excepciones previstas en el artículo 49, párrafo 3, estas tasas comprenden la entrega de los objetos en el domicilio de los destinatarios siempre que el servicio de distribución esté organizado en los Países de destino.

OBJETOS	Unidades de peso		Tasas		L I M I T E S	
	Gramos	Cantidad	De peso	De dimensiones		
<i>Cartas:</i>						
Primera fracción de peso	20	20	2 Kg.	Largo, ancho y alto sumados: 90 cm., sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 cm.; mínimas: 10×7 cm. En forma de rollo: largo y dos veces el diámetro: 100 cm., sin que la mayor dimensión pueda exceder de 80 cm.		
Por fracción sucesiva		12				
<i>Tarjetas postales:</i>						
Sencillas		12		Máximas: 15×10,5 cm. Mínimas: Como para las cartas.		
Con respuesta pagada		24				
<i>Papeles de negocios:</i>						
Primera fracción de peso	30		2 Kg.			
Por fracción sucesiva		8				
Tasa mínima		20				
<i>Impresos:</i>						
Primera fracción de peso	50	8	3 Kg. (5 Kg. si se trata de un solo volumen.)	Como para las cartas.		
Por fracción sucesiva		4				
<i>Impresiones en relieve para uso de los ciegos:</i>						
.....		Ver art. 38	7 Kg.	Como para las cartas.		
<i>Muestras de comercio:</i>						
Primera fracción de peso	50		500 gr.	Como para las cartas.		
Por fracción sucesiva		8				
<i>Pequeños paquetes:</i>						
.....	50	8	1 Kg.			
<i>Envíos «Phonopost»:</i>						
Primera fracción de peso	30	15	300 gr.	Largo, ancho y alto sumados: 60 cm., sin que la mayor dimensión pueda exceder de 26 cm.		
Por fracción sucesiva		10				

2. Los límites de peso y dimensiones fijadas en el párrafo 1.º no se aplicarán a la correspondencia relativa al Servicio de Correos, de que trata el artículo 36.

3. Cada Administración tendrá la facultad de conceder, a los periódicos y publicaciones periódicas editadas en su País, una reducción del 50 por 100 sobre la tarifa general de impresos, reservándose el derecho de limitar esta reducción a los diarios y publicaciones periódicas que llenen las condiciones requeridas por su reglamentación interna para circular con la tarifa de periódicos. Serán excluidos de la reducción, cualquiera que sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etc. Y de igual forma se procederá con los reclamos impresos sobre hojas adjuntas a los diarios y escritos periódicos.

4. Las Administraciones podrán igualmente conceder la misma reducción a los libros y folletos, a los papeles de música y a los mapas que no contengan ninguna publicidad o reclamo distinta de la que figura en la cubierta o en las guardas de dichos envíos.

5. Las Administraciones expedidoras que hayan admitido en principio la reducción del 50 por 100 se reservarán la facultad de fijar, para los envíos mencionados en los párrafos 3 y 4, un mínimo de percepción que, sin rebasar los límites

del 50 por 100 de reducción, no sea inferior a la tasa aplicable, en su servicio interno, a los diarios y publicaciones periódicas, por una parte, y a los impresos ordinarios, por otra.

6. Los envíos distintos a las cartas certificadas bajo sobre cerrado no podrán contener monedas, billetes de Banco, papel moneda o cualesquiera valores al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

7. Las Administraciones de los Países de origen y de destino tendrán la facultad de tratar, según su legislación interna, las cartas que contengan documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal dirigidas a personas distintas del destinatario o de las que habiten con este último.

8. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los papeles de negocios, los impresos, las impresiones en relieve para uso de los ciegos, las muestras de comercio y los pequeños paquetes:

a) Deberán ser acondicionados de manera que pueda ser fácilmente examinado su contenido.

b) No podrán llevar ninguna anotación ni contener ningún documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal.

c) No podrán contener ningún sello de Correos, ninguna marca de franqueo, inutilizado o no, ni ningún papel que represente un valor.

9. Las muestras de comercio no podrán contener ningún objeto que tenga valor comercial.

10. El servicio de pequeños paquetes y el de los envíos «Phonopost» quedará limitado a los Países que se hayan declarado de acuerdo para cambiar estos envíos, sea en sus relaciones recíprocas, sea en un solo sentido.

11. La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes (objetos en grupo) queda autorizada en las condiciones fijadas por el Reglamento.

12. Salvo las excepciones previstas por el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el presente artículo y por los artículos correspondientes del Reglamento. Los objetos que hubieran sido admitidos por error deberán ser devueltos a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino estará autorizada para entregarlos a los destinatarios. En este caso, les aplicará, si ha lugar, las tasas y sobretasas previstas para la categoría de correspondencia a la cual pertenezcan, atendiendo a su contenido, peso o dimensiones. En lo que respecta a los envíos que excedan de los límites de peso máximo fijados en el párrafo 1, podrán ser tasados con arreglo a su peso real.

ARTICULO 49

Tasas especiales

1. Las Administraciones están autorizadas a cargar, con una tasa adicional, de acuerdo con las disposiciones de su legislación, los objetos depositados en sus servicios de expedición, como correspondencia de alcance.

2. Los objetos dirigidos a Lista de Correos podrán ser cargados, por las Administraciones de los Países de destino, con la tasa especial que esté eventualmente prevista por su legislación para los objetos de la misma clase del Servicio interno.

3. Las Administraciones de los Países de destino están autorizadas a percibir una tasa especial de 40 céntimos como máximo por cada pequeño paquete entregado al destinatario. Esta tasa puede ser aumentada en 20 céntimos como máximo en caso de entrega a domicilio.

ARTICULO 50

Derecho de almacenaje

La Administración de destino está autorizada a percibir el derecho de almacenaje de su servicio interno sobre los impresos con peso superior a 500 gramos cuyo destinatario no se hubiese hecho cargo de ellos en el plazo durante el cual se conservaron sin gastos a su disposición.

ARTICULO 51

Franqueo

1. Como regla general, todos los envíos enumerados en el artículo 47 deberán ser franqueados completamente por el expedidor.

2. No se dará curso a los envíos no francos o insuficientemente franqueados distintos de las cartas y tarjetas postales sencillas, ni a las tarjetas postales con respuesta pagada cuyas dos partes no estén franqueadas completamente en el momento de ser depositados.

3. Cuando las cartas y las tarjetas postales sencillas, faltas de franqueo o insuficientemente franqueadas, se expidan en gran número, la Administración del País de origen tendrá la facultad de devolverlas al remitente.

ARTICULO 52

Modalidades de franqueo

1. El franqueo se efectuará, ya sea por medio de sellos de Correos, impresos o adheridos a los envíos y valederos en el país de origen para la correspondencia particular, ya por medio de impresiones de máquina de franquear, oficialmente adoptadas y que funcionen bajo la intervención inmediata de la Administración o, en lo que concierne a los impresos, por medio de estampaciones impresas o por otro procedimiento cuando este sistema de estampación esté autorizado por los Reglamentos interiores de la Administración de origen.

2. Se considerarán debidamente franqueadas las tarjetas postales—respuesta que lleven impresos o pegados sellos de Correos del País de emisión de estas tarjetas—, los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa ha sido satisfecho antes de su reexpedición, así como los periódicos o paquetes de periódicos y publicaciones periódicas cuyo sobrescrito lleve la mención «ABONNEMENTS-POSTE» y que sean expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

ARTICULO 53

Franqueo de la correspondencia a bordo de los buques

1. La correspondencia depositada a bordo de un buque en alta mar podrá ser franqueada, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, por medio de sellos de Correos y según la tarifa del País al cual pertenezca o de que dependa dicho buque.

2. Si el depósito a bordo se verificara durante el estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias el franqueo no será válido si no ha sido efectuado por medio de sellos de Correos y según la tarifa del País en cuyas aguas se hallara el buque.

ARTICULO 54

Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo

1. En caso de falta o insuficiencia de franqueo y salvo las excepciones previstas en el artículo 67, párrafo 6, para los envíos certificados, y en el artículo 150, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento, para determinadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y las tarjetas postales sencillas devengarán, a cargo de los destinatarios, una tasa doble de la cantidad equivalente a la falta de franqueo, sin que esta tasa pueda ser inferior a cinco céntimos.

2. El mismo trato podrá aplicarse, en los citados casos, a los demás objetos de correspondencia que hubieran sido cursados erróneamente al País de destino.

ARTICULO 55

Vales de respuesta internacionales

1. Se expenderán vales de respuesta internacionales en los Países de la Unión.

2. El precio de venta se fijará por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior a 32 céntimos o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda del País expendedor.

3. Cada vale podrá canjearse, en todos los Países, por un sello o sellos que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo procedente de este País con destino al extranjero. A la presentación de un número suficiente de vales de respuesta, las Administraciones deberán suministrar los sellos de Correos necesarios para el franqueo de una carta ordinaria que no exceda de 20 gramos y que haya de ser expedida por vía aérea.

4. Se reserva, además, a cada País la facultad de exigir la entrega simultánea de los vales y de los envíos de correspondencia que haya de ser franqueada en canje de estos vales.

ARTICULO 56

Envíos urgentes (expres)

1. A petición de los remitentes, los objetos de correspondencia serán entregados a domicilio por un repartidor especial inmediatamente después de la llegada, en los Países cuyas Administraciones consientan encargarse de este servicio.

2. Estos envíos, denominados «EXPRES», se someterán, además del porte ordinario, a una tasa especial, que se elevará, como mínimo, al importe del franqueo de una carta ordinaria de porte sencilla y, como máximo, a 60 céntimos o al importe de la tasa aplicable en el servicio interior del País de origen si ésta es más elevada. Esta tasa deberá ser abonada completamente por anticipado.

3. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la Oficina de destino, la entrega como urgente podrá dar lugar a la percepción, por la Administración de destino, de una tasa complementaria hasta el límite de la fijada para los objetos de la misma naturaleza en el servicio interior. La entrega como urgente no es sin embargo obligación en este caso.

4. Los envíos urgentes que no estén completamente franqueados por el importe total de las tasas pagaderas de antemano se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como urgentes por la Oficina de origen. En este último caso, los envíos serán tasados de acuerdo con las disposiciones del artículo 54.

5. Se permitirá a las Administraciones no intentar más que una sola entrega como urgente. Si este intento resultara infructuoso, el objeto podrá ser tratado como un envío ordinario.

6. Si el Reglamento del País de destino lo permite, los destinatarios podrán solicitar de la Oficina de distribución que los envíos—certificados o no—, a su consignación, les sean entregados como urgentes inmediatamente después de su llegada. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a percibir, en el momento de la entrega, la tasa aplicable en su servicio interior.

ARTICULO 57

Recogida.—Modificación de dirección

1. El remitente de un objeto de correspondencia podrá retirarlo del Servicio o hacer modificar su dirección mientras que

este objeto no haya sido entregado al destinatario, no hayan de aplicarse, si ha lugar, las disposiciones del artículo 59 o la intervención de la Aduana no revele alguna irregularidad.

2. La petición que se formule a este efecto se transmitirá por vía postal o por vía telegráfica, a expensas del remitente, que deberá pagar, por cada petición, una tasa de 40 céntimos como máximo. Si la petición ha de ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar además la sobretasa aérea o la tasa telegráfica.

3. Para cada petición de recogida o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente, a la misma Oficina, por el mismo expedidor y a la dirección del mismo destinatario, no se percibirá más que una sola de las tasas o sobretasas previstas en el párrafo 2.

4. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o de la calidad del destinatario) podrá ser solicitada directamente por el expedidor a la Oficina de destino, es decir, sin el cumplimiento de las formalidades y sin el pago de las tasas previstas en los párrafos 2 y 3.

ARTICULO 58

Reexpedición.—Envíos sobrantes

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, los objetos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente, a menos que el expedidor hubiera prohibido la reexpedición por medio de una nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un País a otro no tendrá lugar si los objetos no reúnen las condiciones requeridas para el nuevo transporte.

2. La correspondencia declarada sobrante deberá ser inmediatamente devuelta al País de origen.

3. El plazo de conservación de la correspondencia detenida a disposición de los destinatarios o dirigida a Lista de Correos será establecido por los Reglamentos del País de destino. Sin embargo, este plazo no podrá exceder, por regla general, de un mes, salvo casos particulares en que la Administración de destino juzgue necesario ampliarlo a dos meses como máximo. La devolución al País de origen deberá tener lugar dentro de un plazo más reducido si el remitente lo hubiera solicitado por medio de nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino.

4. Los impresos desprovistos de valor no serán devueltos, a menos que el expedidor haya solicitado la devolución por medio de una nota consignada en el envío en un idioma conocido en el País de destino. Los impresos certificados deberán ser siempre devueltos.

5. La reexpedición de objetos de correspondencia de País a País o su devolución al País de origen no dará lugar a la percepción de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

6. Los objetos de correspondencia que se reexpidan o se declaren sobrantes serán entregados a los destinatarios o a los remitentes mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados al ser expedidos, a la llegada o durante su curso como consecuencia de reexpedición más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reintegro de los derechos de Aduanas o de otros gastos especiales cuya anulación no autorice el País de destino.

7. En caso de reexpedición a otro País o de no entrega, se anulará la tasa de Lista de Correos, el derecho de despacho de Aduanas, el derecho de comisión, la tasa complementaria de urgencia y el derecho especial de entrega de los pequeños paquetes a los destinatarios.

ARTICULO 59

Prohibiciones

1. Queda prohibida la expedición de los objetos que se mencionan a continuación:

a) Los objetos que, por su naturaleza o embalaje, puedan ofrecer peligro para los agentes postales, ensuciar o deteriorar la correspondencia.

b) Los objetos que devenguen derechos de Aduanas (salvo las excepciones previstas en el art. 60), así como las muestras expedidas en gran número con objeto de rehuir el pago de estos derechos.

c) El opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes.

d) Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el País de destino.

e) Los animales vivos, con excepción de:

1.º Las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda.

2.º Los parásitos y los destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos y cambiados entre las instituciones oficialmente reconocidas.

f) Las materias explosivas, inflamables o peligrosas.

g) Los objetos obscenos o inmorales.

2. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 1 y que hayan sido admitidos a la expedición por error, serán tratados de acuerdo con la legislación interior del País que compruebe la presencia.

3. Sin embargo, los objetos relacionados en el párrafo 1,

letras c), f) y g), no serán, en ningún caso, ni cursadas a destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos a origen.

4. En el caso en que los envíos admitidos erróneamente a la expedición no fueran ni devueltos a origen ni entregados al destinatario, la Administración de origen deberá ser informada, de una manera precisa, sobre el trato dado a estos envíos.

5. Queda, además, reservado a todo País el derecho de no efectuar, en su territorio, el transporte en tránsito al descubierto de objetos distintos a las cartas y tarjetas postales, respecto de los cuales no se hayan cumplido las disposiciones legales que rijan las condiciones de su publicación o circulación en dicho País. Estos objetos deberán ser devueltos a la Administración de origen.

ARTICULO 60

Objetos susceptibles de pago de derechos de Aduanas

1. Se admitirán los pequeños paquetes y los impresos que devenguen derechos de Aduanas.

2. También se admitirán las cartas y las muestras de comercio que contengan objetos que devenguen derechos de Aduanas cuando el País de destino haya dado su consentimiento. No obstante, cada Administración tendrá la facultad de limitar a las cartas certificadas el servicio de cartas conteniendo objetos que devenguen derechos de Aduanas.

3. Los envíos de suero y vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición que gocen de la excepción estipulada en el artículo 136 del Reglamento, serán admitidos en todos los casos.

ARTICULO 61

Intervención de Aduanas

La Administración del País de destino está autorizada a someter al reconocimiento de la Aduana los envíos mencionados en el artículo 60, y en su caso, a abrirlos de oficio.

ARTICULO 62

Derechos por el despacho de Aduanas

Los envíos sometidos al reconocimiento de la Aduana en el País de destino podrán ser gravados, por este concepto y a título postal, con un derecho de despacho de Aduanas de 40 céntimos, como máximo, por envío.

ARTICULO 63

Derechos de Aduanas y otros derechos no postales

Las Administraciones estarán autorizadas a percibir, de los destinatarios de los envíos, los derechos de Aduanas y cualesquiera otros derechos no postales eventuales.

ARTICULO 64

Envíos francos de derechos

1. En las relaciones entre los países que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los expedidores podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales que graven los envíos a su entrega. En tanto que un envío no haya sido entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad a la imposición y mediante una tasa de cuarenta céntimos como máximo, solicitar que el envío sea entregado franco de derechos. Si la petición debiera ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica, deberá pagar, además, la sobretasa aérea correspondiente o la tasa telegráfica.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, los expedidores deberán comprometerse a pagar las cantidades que puedan ser reclamadas por las Oficinas de destino y, en su caso, a depositar arras suficientes.

3. La Administración de destino estará autorizada a percibir un derecho de comisión que no puede exceder de cuarenta céntimos por envío. Este derecho es independiente del previsto en el artículo 62.

4. Toda Administración tiene la facultad de limitar el servicio de envíos francos de derechos a los objetos certificados.

ARTICULO 65

Anulación de los derechos de Aduanas y otros derechos no postales

Las Administraciones se comprometen a intervenir, cerca de los servicios interesados de su país, para que sean anulados los derechos de Aduanas y otros derechos no postales correspondientes a los envíos devueltos a origen, destruidos por causa de avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer país,

ARTICULO 66

Reclamaciones y peticiones de informes

1. Las reclamaciones serán admitidas dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al de la imposición del envío.

2. Las peticiones de informes formuladas después de este plazo por una Administración serán admisibles y obligatoriamente tramitadas, con la sola condición que conciernan a envíos depositados en fecha no anterior a dos años.

3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de informes concernientes a todo envío depositado en los servicios de otras Administraciones.

4. Salvo si el expedidor ha abonado ya el derecho especial para un aviso de recibo, cada reclamación o cada petición de informes podrá dar lugar a la percepción de un derecho de 40 céntimos como máximo. Cuando una reclamación o una petición de informes, a petición del interesado, deba ser transmitida por vía aérea, dará lugar a la percepción del mismo derecho aumentado con la sobretasa aérea correspondientes o el doble de esta sobretasa, si la respuesta debe ser cursada por la misma vía. Si se solicita el empleo de la vía telegráfica, el coste del telegrama y, en su caso, el de la respuesta serán percibidos además del derecho de reclamación.

5. Si la reclamación o la petición de informes se refiere a varios envíos depositados simultáneamente por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario y expedidos por la misma vía, no se percibirá más que un solo derecho o sobretasa. No obstante, si se trata de envíos certificados que, a petición del remitente, han debido ser cursados por vías diferentes, se percibirá un derecho o una sobretasa por cada una de las vías utilizadas.

6. Si la reclamación o petición de informes ha sido motivada por una falta de servicio, el derecho percibido por este motivo será restituido.

CAPITULO II

Envíos certificados

ARTICULO 67

Tasas

1. Los objetos de correspondencia designados en el artículo 47 podrán ser expedidos con el carácter de certificados.

2. La tasa de todo envío certificado deberá ser abonada por anticipado y se compondrá:

a) Del porte ordinario del envío, según su clase.

b) De un derecho fijo de certificado de 40 céntimos, como máximo.

3. El derecho fijo de certificado, en lo que afecta a la parte «Respuesta» de una tarjeta postal, no podrá ser abonado válidamente más que por el expedidor de esta parte.

4. En el momento de la imposición, se entregará gratuitamente un recibo al remitente de todo envío certificado.

5. Los países dispuestos a tomar a su cargo los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor quedan autorizados a percibir una tasa especial de 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.

6. Los envíos certificados no franqueados o insuficientemente franqueados que hubieran sido cursados por error al país de destino devengarán, a cargo de los destinatarios, una tasa igual al importe del franqueo que les falte.

ARTICULO 68

Aviso de recibo

1. El remitente de un objeto certificado podrá pedir un aviso de recibo pagando, en el momento de la imposición, un derecho fijo de 30 céntimos como máximo. Este aviso será transmitido por vía aérea si abona los gastos correspondientes.

2. El aviso de recibo podrá ser solicitado con posterioridad a la imposición dentro del plazo de un año y en las condiciones determinadas en el artículo 66.

3. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no haya recibido dentro de los plazos normales, no se percibirá ni un segundo derecho, ni el derecho de 40 céntimos fijado en el artículo 66 para las reclamaciones y peticiones de informes.

ARTICULO 69

Envíos certificados a entregar en propia mano

1. En las relaciones con las Administraciones que hayan dado su consentimiento, los objetos de correspondencia certificados y acompañados de un aviso de recibo serán entregados al destinatario en propia mano, a petición del expedidor.

2. Las Administraciones quedan obligadas a intentar dos veces la entrega de estos envíos.

ARTICULO 70

Responsabilidad

1. Las Administraciones responderán de la pérdida de los envíos certificados.

2. El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización cuya cuantía se fija en 25 francos por objeto.

ARTICULO 71

Irresponsabilidad

Las Administraciones postales no serán responsables:

1.º De la pérdida de los envíos certificados:

a) En caso de fuerza mayor. El país en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida deberá decidir, de acuerdo con su legislación interior, si tal pérdida es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán puestas en conocimiento del país de origen. No obstante, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración expedidora que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 67, párrafo 5).

b) Cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma.

c) Cuando se trate de envíos cuyo contenido esté comprendido en las prohibiciones previstas en los artículos 48, párrafos 6 y 8, letra c), y 59, párrafo 1.

d) Cuando el remitente no haya formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año previsto en el artículo 66.

2.º De los envíos certificados cuya entrega haya sido efectuada bien en las condiciones prescritas por su Reglamento interior para los envíos de la misma naturaleza, bien en las condiciones previstas en el artículo 45, párrafo 3.

3.º De los envíos incautados, en virtud de la legislación interna del país de destino.

ARTICULO 72

Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado incumbirá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin protesta y disponiendo de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario, ni, si ha lugar, la transmisión regular a la Administración siguiente.

2. Una Administración intermediaria o destinataria estará, hasta prueba en contrario y bajo reserva del párrafo 3, exenta de toda responsabilidad:

a) Cuando haya observado las disposiciones del artículo 34 del Convenio y de los artículos 162, párrafo 2.º, y 163, párrafo 4.º del Reglamento.

b) Cuando pueda probar que no se le ha remitido la reclamación sino con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio relativos al envío reclamado, por haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 119 del Reglamento; esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

3. Sin embargo, si la pérdida hubiera tenido lugar durante el transporte sin que sea posible determinar el país en cuyo territorio o servicio haya ocurrido el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.

4. Cuando un objeto certificado se pierda en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera tenido lugar la pérdida no será responsable ante la Administración expedidora más que en el caso en que los dos países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

5. Los derechos de Aduanas y otros cuya anulación no haya podido ser obtenida quedarán a cargo de la Administración responsable de la pérdida.

6. La Administración que haya efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada, hasta el límite del importe de esta indemnización, en los derechos de la persona que la hubiere recibido, para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

ARTICULO 73

Pago de la indemnización

La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de la cual depende la Oficina de origen del envío, bajo reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

ARTICULO 74

Plazo de pago de la indemnización

1. El pago de la indemnización deberá tener lugar lo más pronto posible y, a lo más tardar, en el plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

2. La Administración de origen del envío que no acepte tomar a su cargo los riesgos que se deriven del caso de fuerza mayor podrá aplazar la liquidación de la indemnización durante un plazo superior al previsto en el párrafo 1 cuando no esté resuelta la cuestión de saber si la pérdida del envío es debida a un caso de esta clase.

3. La Administración de origen está autorizada para indemnizar al expedidor por cuenta de la Administración intermediaria o de destino que, oportunamente requerida, haya dejado transcurrir seis meses sin dar solución al asunto. Se admitirá un plazo más largo si la pérdida parece debida a un caso de fuerza mayor; en todo caso, este hecho deberá ser puesto en conocimiento de la Administración de origen.

ARTICULO 75

Reembolso de la indemnización a la Administración expedidora

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se haya efectuado el pago de conformidad con el artículo 74 estará obligada a reembolsar a la Administración expedidora, dentro de un plazo de cuatro meses, a contar del envío de la notificación del pago, el importe de la indemnización realmente pagada al expedidor.

2. Si la indemnización debe ser soportada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 72, la totalidad de la misma deberá ser pagada a la Administración expedidora, en el plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido deudamente el envío reclamado, no pueda justificar la transmisión regular al servicio correspondiente. Corresponderá a esta Administración recuperar, de las otras Administraciones responsables, la parte alícuota eventual de cada una de ellas en la indemnización abonada al derechohabiente.

3. El reembolso a la Administración acreedora será efectuado de acuerdo con las reglas de pago previstas en el artículo 41.

4. Cuando la responsabilidad haya sido reconocida, lo mismo en el caso previsto en el artículo 74, párrafo 3, el importe de la indemnización podrá igualmente ser recuperado de oficio con cargo al país responsable utilizando una cuenta cualquiera, sea directamente, sea por mediación de una Administración que tenga regularmente cuentas con la Administración responsable.

5. La Administración de origen no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable sino dentro del plazo de un año, a contar de la fecha del envío de la notificación del pago al expedidor.

6. La Administración cuya responsabilidad esté debidamente comprobada y que rechace desde luego el pago de la indemnización, deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

7. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los expedidores y cuya justificación hayan reconocido.

ARTICULO 76

Hallazgo posterior de un envío certificado considerado como perdido

1. En caso de hallazgo ulterior de un envío certificado o de una parte del mismo, considerado como perdido, el expedidor y el destinatario serán informados de ello.

2. El expedidor será informado, además, de que podrá hacerse cargo del envío durante un plazo de tres meses, contra devolución del importe de la indemnización que recibió. Si dentro de este plazo, el remitente no reclama el envío se notificará al destinatario que podrá hacerse cargo del mismo durante un plazo de igual duración mediante pago del importe abonado al expedidor.

3. Si el expedidor o el destinatario se hace cargo del envío mediante el reembolso del importe de la indemnización, esta cantidad se restituirá a la Administración o, si hubiese lugar, a las Administraciones que hubieran soportado el perjuicio.

4. Si el expedidor y el destinatario renuncian a hacerse cargo del envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o, en su caso, de las Administraciones que hayan pagado la indemnización.

CAPITULO III

Asignaciones de las tasas.—Gastos de tránsito

ARTICULO 77

Asignación de las tasas

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración guardará para sí, por entero, las tasas que hubiere percibido.

ARTICULO 78

Derechos de tránsito

1. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 79, los despachos cerrados cambiados entre dos Administraciones o entre dos Oficinas del mismo país por medio de los servicios de una u otras varias Administraciones (servicios terceros), serán sometidos, en favor de cada uno de los países atravesados o cu-

yos servicios participen en el transporte, a los derechos de tránsito mencionados en el cuadro siguiente. Estos derechos correrán a cargo de la Administración del país de origen del despacho.

RECORRIDOS		GASTOS por kg. bruto fr c
1.º Recorridos terrestres		
Hasta 300 km.	07
De más de 300 km. a 600 km.	12
— 600 — 1.000	17
— 1.000 — 1.500	24
— 1.500 — 2.000	32
— 2.000 — 2.500	39
— 2.500 — 3.000	46
— 3.000 — 3.800	55
— 3.800 — 4.600	66
— 4.600 — 5.500	77
— 5.500 — 6.500	90
— 6.500	103
2.º Recorridos marítimos		
Hasta 300 millas marinas	12
De más de 300 hasta 600 millas marinas.	17
— 600 — 1.000	21
— 1.000 — 1.500	24
— 1.500 — 2.000	27
— 2.000 — 2.500	30
— 2.500 — 3.000	32
— 3.000 — 3.500	34
— 3.500 — 4.000	36
— 4.000 — 5.000	38
— 5.000 — 6.000	41
— 6.000 — 7.000	44
— 7.000 — 8.000	46
— 8.000 millas marinas	48

2. Salvo acuerdo en contrario, serán considerados como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de buques de uno de ellos.

3. Los despachos mal dirigidos se considerarán, en lo que concierne al pago de los derechos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal.

4. El tránsito marítimo comienza en el momento en que los despachos son entregados al barco, y termina cuando son desembarcados en el muelle.

5. Por aplicación del párrafo 3, las Administraciones que transporten despachos mal dirigidos no tendrán derecho por este concepto a percibir bonificaciones de las Administraciones expedidoras, pero estas últimas resultarán deudoras de los derechos de tránsito respectivos a los países de cuya mediación se sirven regularmente.

ARTICULO 79

Excepción de derechos de tránsito

Están exceptuados de todo derecho de tránsito terrestre o marítimo la correspondencia con franquicia postal mencionada en los artículos 36 a 38.

ARTICULO 80

Servicios extraordinarios

Los derechos de tránsito especificados en el artículo 78 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o sostenidos por una Administración a petición de una o varias Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transportes serán reglamentadas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 81

Liquidación de los derechos de tránsito

1. La liquidación general de los derechos de tránsito tendrá lugar de acuerdo con los datos de las relaciones estadísticas formadas una vez cada tres años durante un período de catorce años. Este período se ampliará veintiocho días para los despachos que se expidan menos de seis veces por semana por los servicios de cualquier país. El Reglamento determina el período y la duración de las estadísticas.

2. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no exceda de 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

3. Toda Administración estará autorizada a someter a la apreciación de una comisión de árbitros los resultados de una estadística que, según ella, difieran demasiado de la rea-

idad. Este arbitraje se constituirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.

4. Los árbitros tendrán el derecho de determinar en justicia el importe de los derechos de tránsito a pagar.

ARTICULO 82

Cambio de despachos cerrados con barcos de guerra

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las Oficinas de Correos de uno de los países miembros y los Comandantes de divisiones navales de barcos de guerra de este mismo país que se hallaren estacionados en el extranjero, o entre el Comandante de una de estas divisiones navales o de uno de estos barcos de guerra y el Comandante de otra división o de otro barco del mismo país, por medio de los servicios terrestres o marítimos de otros países.

2. La correspondencia de toda clase incluida en estos despachos deberá ser exclusivamente dirigida a o procedente del los Estados Mayores y de las tripulaciones de los barcos destinatarios o expedidores de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que han de ser de aplicación se determinarán, de acuerdo con sus reglamentos internos, por la Administración de Correos del país al cual pertenezcan los barcos.

3. Salvo acuerdo en contrario, la Administración Postal del país del que dependan los barcos de guerra, resultará deudora, a las Administraciones intermediarias, de los derechos de tránsito de los despachos, calculados conforme a las disposiciones del artículo 78.

T E R C E R A P A R T E

Disposiciones finales

ARTICULO 83

Entrada en vigor y duración del Convenio

El presente Convenio comenzará a regir el día 1 de julio de 1953 y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países anteriormente enumerados han firmado el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Bélgica, del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en Bruselas el 11 de julio de 1952.

PROTOCOLO FINAL

del Convenio Postal Universal

En el momento de proceder a la firma del Convenio Postal Universal concluido en esta fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO

Excepción a la libertad del tránsito de los pequeños paquetes

Por derogación de las disposiciones del artículo 32, la Administración de Correos de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas queda autorizada para no admitir los pequeños paquetes en tránsito por sus territorios, bien entendido que esta restricción se aplicará indistintamente a todos los Países de la Unión.

ARTICULO II

Excepción a la franquicia postal en favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos

Por derogación de las disposiciones de los artículos 38 y 48, los Países que no concedan en su servicio interior la franquicia postal a las impresiones en relieve para uso de los ciegos tendrán la facultad de percibir una tasa que no podrá, sin embargo, ser superior a la de su servicio interior.

ARTICULO III

Equivalencias.—Límites máximos y mínimos

1. Cada País tendrá la facultad de aumentar hasta el 60 por 100 o de reducir hasta el 20 por 100, como máximo, las tasas previstas en el artículo 48, párrafo 1.º, con arreglo a las indicaciones del cuadro siguiente:

OBJETOS	T A S A S	
	Límites superiores	Límites inferiores
CARTAS:		
Primera fracción de peso.....	32,0	16,0
Por fracción suplementaria.....	19,2	9,6

OBJETOS	T A S A S	
	Límites superiores	Límites inferiores
TARJETAS POSTALES:		
Sencillas	19,2	9,6
Con respuesta pagada	38,4	19,2
PAPELES DE NEGOCIOS:		
Primera fracción de peso	12,8	6,4
Por fracción suplementaria	6,4	3,2
Porte mínimo	32,0	16,0
IMPRESIONES EN RELIEVE PARA USO DE LOS CIEGOS	—	—
IMPRESOS:		
Primera fracción de peso	12,8	6,4
Por fracción suplementaria	6,4	3,2
MUESTRAS DE COMERCIO:		
Primera fracción de peso	12,8	6,4
Por fracción suplementaria	6,4	3,2
PEQUEÑOS PAQUETES:		
Cada 50 gramos	12,8	6,4
Porte mínimo	64,0	32,0
ENVIOS «PHONOPOST»:		
Primera fracción de peso.....	24,0	12,0
Por fracción suplementaria	16,0	8,0

2. Las tasas adoptadas deberán, en cuanto sea posible, guardar entre ellas la misma proporción que las tasas base, teniendo cada Administración la facultad de redondear sus tasas en más o en menos, según el caso, y de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.

3. La tarifa adoptada por un País se aplicará a las tasas que deban percibirse a la llegada por causa de falta o insuficiencia de franqueo.

4. No obstante, las Administraciones que hagan uso del aumento previsto en el párrafo 1 tendrán la facultad de fijar las tasas que deban percibir en caso de falta o insuficiencia de franqueo según la equivalencia de las tasas base indicadas en el artículo 48, párrafo 1 y no según sus tasas aumentadas en origen.

ARTICULO IV

Excepciones a la aplicación de la tarifa de los papeles de negocios de los impresos y de las muestras de comercio

1. Por derogación de las disposiciones del artículo 48, los Países tendrán el derecho de no aplicar, a los papeles de negocios, a los impresos y a las muestras de comercio, la tasa fijada para la primera fracción de peso y de mantener para esta fracción la tasa de cuatro céntimos con un mínimo de ocho céntimos para las muestras de comercio. En caso de objetos agrupados, la tasa pagada deberá ser la tasa mínima de las muestras si el envío se compone de impresos y de muestras.

2. A título excepcional, los Países están autorizados a elevar las tasas internacionales, para los papeles de negocios, los impresos y las muestras de comercio, hasta la cuantía prevista por su legislación interior para los envíos de la misma naturaleza del servicio interior.

ARTICULO V

Onza «Avoirdupois»

Como medida excepcional, queda admitido que los Países que, por causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso métrico-decimal, tendrán la facultad de sustituirlo por la onza «Avoirdupois» (28,3465 gramos), asimilando una onza a 20 gramos para las cartas y los envíos llamados «Phonopost», y dos onzas a 50 gramos para los papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para uso de los ciegos, muestras de comercio y pequeños paquetes.

ARTICULO VI

Dimensiones de las cartas

Los países que no se encuentren en condiciones de poner en vigor los límites mínimos de dimensiones de 10x7 cm. previstos para las cartas en el artículo 48, párrafo 1, cuadro, columna 5, dispondrán de un plazo de dos años, a contar de la puesta en vigor del presente Convenio, para aplicar dichos límites.

ARTICULO VII

Depósito de correspondencia en el extranjero

Ningún país estará obligado a cursar ni a entregar a los destinatarios los envíos que los expedidores domiciliados en su territorio depositen o hagan depositar en un país extranjero con el fin de beneficiarse de tasas más reducidas que las que rijan en él. La regla se aplicará sin distinción, ya sea a los envíos preparados en el país habitado por el expedidor e inmediatamente transportados a través de la frontera, ya sea a los envíos acondicionados en un país extranjero. La Administración interesada tendrá el derecho de devolver los objetos en cuestión a origen o el de aplicarles su tarifa inferior. Las modalidades de la percepción de las tasas se deja a su elección.

ARTICULO VIII

Vales de respuesta internacionales

Las Administraciones tienen la facultad de no encargarse de la venta de los vales de respuesta o de limitarla.

ARTICULO IX

Devolución.—Modificación de dirección

Las disposiciones del art. 57 no se aplicarán a la Unión de Africa del Sur, a la Confederación de Australia, al Canadá, al Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, a la India, a Nueva Zelanda, a Pakistán, ni a los Territorios británicos de Ultramar comprendidos en ellos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, ni a Irlanda, cuya legislación interior no permite la devolución o la modificación de dirección de la correspondencia a petición del remitente.

ARTICULO X

Derecho de certificado

Los Países que no puedan fijar en 40 céntimos el derecho de certificado previsto en el art. 67, párrafo 2, quedan autorizados a percibir un derecho que podrá elevarse hasta 50 céntimos o, eventualmente, hasta el tipo fijado para su servicio interior.

ARTICULO XI

Derechos especiales de tránsito por el Transibérico y Transandino

1. Como derogación de las disposiciones del art. 78, párrafo 1 (cuadro), la Administración de Correos de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas queda autorizada a percibir los derechos de tránsito por la vía del Transibérico, en las dos direcciones (Manchuria o Vladivostok), a razón de dos francos 50 céntimos por cada kilogramo de correspondencia de cualquier naturaleza, por las distancias que excedan de 6.000 kilómetros.

2. La Administración de la República Argentina queda autorizada a percibir un suplemento de 30 céntimos sobre los derechos de tránsito mencionados en el art. 78, núm. 1, por cada kilogramo de correspondencia de cualquier naturaleza transportada en tránsito por la sección argentina del «Ferrocarril Transandino».

ARTICULO XII

Condiciones especiales de tránsito para Afganistán

Por derogación de las disposiciones del art. 78, párrafo 1, la Administración de Afganistán queda provisionalmente autorizada, debido a las dificultades que encuentra en materia de medios de transporte y comunicación, a efectuar el tránsito de los despachos cerrados y correspondencia al descubierto a través de su País en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones interesadas.

ARTICULO XIII

Derechos especiales de depósito en Aden

A título excepcional, la Administración de Aden queda autorizada a percibir un derecho de 40 céntimos por saca para todos los despachos depositados en Aden, siempre que esta Administración no perciba ningún derecho de tránsito territorial o marítimo por estos despachos.

ARTICULO XIV

Derechos especiales de transbordo

Excepcionalmente la Administración portuguesa queda autorizada a percibir 40 céntimos por saca para todos los despachos transbordados en el puerto de Lisboa.

ARTICULO XV

Servicios aéreos

1. Las disposiciones relativas a la correspondencia-avión quedan anejas al Convenio Postal Universal y se consideran como formando parte integrante de éste y de su Reglamento.

2. No obstante, por derogación de las disposiciones generales del Convenio, la modificación de estas disposiciones podrá ser sometida, de vez en cuando, a una Conferencia compuesta de representantes de las Administraciones directamente interesadas.

3. Esta Conferencia podrá ser convocada por mediación de la Oficina Internacional a petición de tres de estas Administraciones por lo menos.

4. El conjunto de las disposiciones propuestas por esta Conferencia se someterá al voto de los Países de la Unión por mediación de la Oficina Internacional. La decisión será adoptada por mayoría de los votos emitidos.

ARTICULO XVI

Protocolo abierto a los Países-miembros para firmas y adhesiones

El Protocolo permanece abierto en favor de los Países cuyos representantes no hayan firmado hoy más que el Convenio o cierto número solamente de los Acuerdos adoptados por el Congreso con objeto de permitirles adherirse a los demás Acuerdos firmados en este día o a alguno o algunos de ellos.

ARTICULO XVII

Protocolo abierto a los Países-miembros no representados

El Protocolo queda abierto a los Países-miembros no representados en el Congreso para permitirles adherirse al Convenio y a los Acuerdos que han sido adoptados o solamente a uno o a otro de ellos.

ARTICULO XVIII

Plazo para la notificación de las adhesiones

Las adhesiones previstas en los artículos XVI y XVII deberán ser notificadas, por vía diplomática, por los Gobiernos interesados al Gobierno de Bélgica y por éste a los Gobiernos de los otros Países-miembros de la Unión. El plazo concedido a dichos Gobiernos para esta notificación expirará el primero de julio de 1953.

ARTICULO XIX.

Protocolo abierto a Alemania, momentáneamente impedida para adherirse al Convenio y a los Acuerdos

1. Alemania, momentáneamente impedida para adherirse al Convenio y a los Acuerdos, podrá adherirse a estos Acuerdos en el momento que juzgue oportuno la autoridad responsable, sin las formalidades previstas en el art. 3.

2. La adhesión prevista en el párrafo 1 deberá ser notificada, por vía diplomática, por el Gobierno interesado, al Gobierno de Bélgica y por éste a los Gobiernos de los demás Países-miembros de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá igual fuerza y valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica y del cual será entregada una copia a cada Parte.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1952

DECLARACION

hecha en el momento de la firma del Protocolo final del Convenio

En el momento de proceder a la firma del Protocolo final del Convenio Postal Universal, la Delegación de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, la Delegación de la República Soviética Socialista de Ucrania y la Delegación de la República Soviética Socialista de Bielorrusia declaran:

1. Las Delegaciones de la U. R. S. S., de la R. S. S. de Ucrania y de la R. S. S. de Bielorrusia consideran como ilegal el hecho de que el XIII Congreso Postal Universal haya atribuido el derecho de firmar el Convenio Postal Universal, en nombre de China, a los representantes del Kuomintang.

Las Delegaciones de la U. R. S. S., de la R. S. S. de Ucrania y de la R. S. S. de Bielorrusia estiman que el Gobierno Central de la República Popular de China es el único Gobierno legal representante de China y que las cuestiones que conciernen a los intercambios postales internacionales no pueden ser resueltas de una manera justa sin la participación de la República Popular de China, que mantiene amplias relaciones pos-

tales. Por consiguiente, sólo los representantes de este Gobierno pueden firmar el Convenio Postal Universal en nombre de China.

2. Las Delegaciones de la U. R. S. S., de la R. S. S. de Ucrania y de la R. S. S. de Bielorrusia consideran completamente injustificado el hecho de que la República Democrática Alemana y la República Popular Democrática de Corea, que habían cumplido las condiciones del art. XVII del Protocolo final en lo que concierne a la adhesión al Convenio Postal Universal de 1947 y que debían ser consideradas, por consiguiente, como participantes en este Convenio, no hayan sido admitidas, sin razón alguna, a tomar parte en los trabajos del Congreso y firmar el Convenio Postal Universal y los documentos a él anejos.

Las Delegaciones de la U. R. S. S., de la R. S. S. de Ucrania y de la R. S. S. de Bielorrusia consideran también como ilegal el hecho de que el Congreso haya atribuido el derecho de firmar, en nombre de Corea, a los representantes del «Gobierno» de Sig Man Rhee de la Corea del Sur, dado que éstos no representan a Corea y no están habilitados para firmar el Convenio en nombre de Corea.

3. Las Delegaciones de la U. R. S. S., de la R. S. S. de Ucrania y de la R. S. S. de Bielorrusia hacen observar que bajo la denominación de «Alemania», en el Preámbulo del Convenio y en el Protocolo final, se comprende a Alemania unificada con el Gobierno para toda Alemania.

DECLARACION

hecha, en el momento de la firma, respecto al artículo 5 del Convenio relativo a la aplicación de dicho Convenio a las Colonias, Protectorados, etc.

La Delegación de Italia declara que la aceptación por ella del presente Convenio y de los Acuerdos relativos al mismo comprende el Territorio de Somalia bajo tutela de Italia.

Bruselas, 11 de julio de 1952.

A N E J O

El Acuerdo que se reproduce a continuación está anejo al Convenio Postal Universal de Bruselas, de 1952, en virtud de las disposiciones del art. 19 de dicho Convenio.

ACUERDO

entre la Organización de las Naciones Unidas y la «Unión Postal Universal»

P R E A M B U L O

Vistas las obligaciones que incumben a la Organización de las Naciones Unidas según el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas y la UNION POSTAL UNIVERSAL convienen en lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

La Organización de las Naciones Unidas reconoce a la UNION POSTAL UNIVERSAL (designada a continuación con el nombre de «la Unión») como la institución especializada encargada de tomar todas las medidas conforme a su Acta constitutiva para alcanzar los fines que se han fijado en esta Acta.

ARTICULO II

Representación recíproca

1. Representantes de la Organización de las Naciones Unidas serán invitados a asistir a los Congresos, Conferencias administrativas y Comisiones de la Unión y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estas reuniones.

2. Representantes de la Unión serán invitados a asistir a las reuniones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (designado a continuación bajo el nombre de «el Consejo»), de sus Comisiones o Comité y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estos órganos, cuando sean tratadas cuestiones inscritas en el orden del día en las cuales la Unión estuviere interesada.

3. Representantes de la Unión serán invitados a asistir, a título consultivo, a las reuniones de la Asamblea General durante las cuales hayan de ser discutidas cuestiones de la competencia de la Unión y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las Comisiones principales de la Asamblea General que traten de cuestiones en que la Unión esté interesada.

4. La Secretaria de la Organización de las Naciones Unidas efectuará la distribución de todas las comunicaciones escritas presentadas por la Unión a los Miembros de la Asamblea General, del Consejo y de sus órganos, así como del Consejo de tutela, según el caso. De igual forma, las comunicaciones escritas presentadas por la Organización de las Naciones Unidas serán distribuidas por la Unión a sus miembros.

ARTICULO III

Inscripción de asuntos en el orden del día

A reserva de las consultas previas que puedan ser necesarias, la Unión incluirá en el orden del día de sus Congresos, Conferencias administrativas o Comisiones o, dado el caso, someterá a sus miembros, según el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, las cuestiones que le sean planteadas por la Organización de las Naciones Unidas. Recíprocamente, el Consejo, sus Comisiones y Comité, así como el Consejo de tutela, incluirán en su orden del día las cuestiones que les sean sometidas por la Unión.

ARTICULO IV

Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas

1. La Unión adoptará todas las medidas necesarias para someter, tan pronto como sea posible y para todos los fines útiles a sus Congresos, Conferencias administrativas y Comisiones o a sus miembros, según el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, toda recomendación oficial que la Organización de las Naciones Unidas pudiera dirigirlle. Estas recomendaciones serán dirigidas a la Unión y no directamente a sus miembros.

2. La Unión efectuará intercambios de opinión con la Organización de las Naciones Unidas, a petición de ésta, en relación con dichas recomendaciones, e informará, en tiempo oportuno, a la Organización sobre el curso dado por la Unión o por sus miembros a tales recomendaciones o sobre cualquier otro resultado que sea consecuencia de la toma en consideración de estas recomendaciones.

3. La Unión cooperará a cualquiera medida necesaria para asegurar la coordinación efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de la Organización de las Naciones Unidas. En particular colaborará con todo organismo que el Consejo pueda crear, con el fin de favorecer esta coordinación y para suministrar las informaciones necesarias para el cumplimiento de esta labor.

ARTICULO V

Intercambio de informaciones y documentos

1. A reserva de las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de ciertos documentos, se efectuará el más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo anterior,

a) La Unión suministrará a la Organización de las Naciones Unidas una memoria anual;

b) En la medida de lo posible, la Unión atenderá cualquier petición de informes especiales, estudios o informaciones que la Organización de las Naciones Unidas pueda dirigirlle a reserva de las disposiciones del artículo XI del presente Acuerdo;

c) La Unión dará opiniones escritas sobre cuestiones de su competencia que pudieren serle pedidas por el Consejo de tutela;

d) El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas tendrá, con el Director de la Oficina Internacional de la Unión, a petición de éste, intercambios de opiniones susceptibles de suministrar a la Unión informaciones que representen para ella un particular interés.

ARTICULO VI

Apoyo a la Organización de las Naciones Unidas

1. La Unión conviene en cooperar con la Organización de las Naciones Unidas, sus organismos principales y subsidiarios y en prestarles su concurso en la medida compatible con las disposiciones del Convenio Postal Universal.

2. En lo que concierne a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la Unión reconoce que, de conformidad con las disposiciones del artículo 103 de la Carta, ninguna disposición del Convenio Postal Universal o de sus Acuerdos anejos podrá ser invocada para obstaculizar o limitar en forma alguna la observación, por parte de un Estado, de sus obligaciones hacia la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO VII

Acuerdos relativos al personal.

La Organización de las Naciones Unidas y la Unión cooperarán, en la medida necesaria, para asegurar la mayor uniformidad posible en las condiciones de empleo de personal y evitar la competencia en su reclutamiento.

ARTICULO VIII

Servicios estadísticos

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar con el fin de asegurar la mayor ef-

encia y el uso más extenso de las informaciones y datos estadísticos.

2. La Unión reconoce que la Organización de las Naciones Unidas constituye el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que respondan a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. La Organización de las Naciones Unidas reconoce que la Unión es el organismo calificado para recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que dependan de su propio dominio, sin perjuicio del interés que la Organización de las Naciones Unidas pueda tener en estas estadísticas, ya que ellas son esenciales para la realización de su propio fin y el desarrollo de las estadísticas a través del mundo.

ARTICULO IX

Servicios administrativos y técnicos

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión reconocen que, con el fin de emplear lo mejor posible su personal y sus recursos, es de desear que se evite la creación de servicios que se hagan competencia o tengan doble empleo.

2. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión tomarán todas las disposiciones que sean útiles para el registro y depósito de los documentos oficiales.

ARTICULO X

Disposiciones presupuestarias

El presupuesto anual de la Unión será comunicado a la Organización de las Naciones Unidas, y la Asamblea General tendrá la facultad de hacer recomendaciones, a este respecto, al Congreso de la Unión.

ARTICULO XI

Pago de gastos por servicios especiales

Si la Unión tuviere que hacer frente a gastos extraordinarios importantes, como consecuencia de informes especiales, estudios o informaciones solicitados por la Organización de las Naciones Unidas en virtud del art. V o de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, se efectuaría un intercambio de opiniones para determinar la forma más equitativa de cubrir estos gastos.

ARTICULO XII

Acuerdos entre instituciones

La Unión informará al Consejo sobre la naturaleza y alcance de cualquier acuerdo que concierte con otra institución especializada o con cualquier otra organización intergubernamental; además, informará al Consejo sobre la preparación de tales acuerdos.

ARTICULO XIII

Enlace

1. Al convenir las disposiciones anteriores, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión expresan la esperanza de que contribuirán a asegurar una relación eficaz entre las dos Organizaciones, y afirman su intención de adoptar de común acuerdo las medidas necesarias a este efecto.

2. Las disposiciones relativas a las relaciones previstas en el presente Acuerdo se aplicarán, en la medida deseable, a las de la Unión con la Organización de las Naciones Unidas, incluidos sus servicios anejos y regionales.

ARTICULO XIV

Ejecución del Acuerdo

El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas y el Presidente de la Comisión Ejecutiva y de Enlace de la Unión podrán concertar todos los Acuerdos complementarios con vistas a la aplicación del presente Acuerdo que puedan parecer deseables a la luz de la experiencia de las dos Organizaciones.

ARTICULO XV

Entrada en vigor

El presente Acuerdo es anejo del Convenio Postal Universal concluido en París en 1947. Entrará en vigor después de su aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas y lo más pronto, al mismo tiempo que dicho Convenio.

(Este Acuerdo, que ha sido aprobado por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 1947, ha entrado en vigor al mismo tiempo que el Convenio Postal Universal celebrado en París en 1947, es decir, el 1 de julio de 1948.)

ARTICULO XVI

Revisión

Después de un previo aviso de seis meses dado por una de las partes a la otra, el presente Acuerdo podrá ser revisado, de mutuo acuerdo, entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

París, 4 de julio de 1947.

ACUERDO ADICIONAL

al Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la «Unión Postal Universal»

CONSIDERANDO que, por la resolución 136 (VI) adoptada el 25 de febrero de 1948 por el Consejo Económico y Social, se ruega al Secretario General de las Naciones Unidas que concierte, con toda institución especializada que lo solicite, un Acuerdo suplementario que haga extensivos a los funcionarios de esta institución los beneficios de las disposiciones del art. VII del Convenio sobre los privilegios e inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas, y que somete todo Acuerdo suplementario de este género a la Asamblea General para aprobación; y

CONSIDERANDO que la Unión Postal Universal desea concertar un Acuerdo suplementario de esta naturaleza que complete en Acuerdo concluido, conforme al art. 63 de la Carta, entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal,

Se conviene, por los presentes, lo que sigue:

ARTICULO I.

Se agregara la cláusula siguiente como artículo suplementario al Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal:

«Los funcionarios de la Unión Postal Universal tendrán el derecho de utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas conforme a los Acuerdos especiales negociados por aplicación del art. XIV.»

ARTICULO II.

El presente Acuerdo entrará en vigor así que haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal.

(Este acuerdo, que ha sido aprobado por el conjunto de las Administraciones de la Unión Postal Universal en abril de 1949, y por la Asamblea de las Naciones Unidas, en su sesión de 22 de octubre de 1949, ha entrado en vigor el 22 de octubre de 1949.)

REGLAMENTO DE EJECUCION

del Convenio Postal Universal

Los infrascritos, visto el art. 22 del Convenio Postal Universal concluido en Bruselas el 11 de julio de 1952, en nombre de sus respectivas Administraciones, han adoptado, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la ejecución de dicho Convenio:

PRIMERA PARTE

Disposiciones generales

CAPITULO I

Comisión Ejecutiva y de Enlace

ARTICULO 101.

Reuniones

1. Convocada por su Presidente, la Comisión se reunirá, en principio, una vez por año, y, por regla general, en la sede de la Unión.

2. En su primera reunión, que será convocada por el Presidente del último Congreso, la Comisión elegirá, entre sus miembros, un Presidente y cuatro Vicepresidentes y establecerá el Reglamento necesario para sus trabajos y deliberaciones. El Director de la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Secretario General de la Comisión y podrá tomar parte en los debates sin derecho a voto.

3. El representante de cada uno de los países miembros en la Comisión tendrá derecho al reembolso del precio de un billete de ida y vuelta, en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

4. La Comisión podrá invitar a participar en sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier representante de un organismo internacional o cualquier otra persona calificada que desee asociarse a sus trabajos. Podrá invitar igualmente, en las mismas condiciones, a los representantes de una o varias Ad-

Administraciones de la Unión interesadas en las cuestiones previstas en el orden del día de la Comisión; los gastos de viaje de los representantes de estas Administraciones correrán a cargo de las mismas.

ARTICULO 102

Informe sobre la actividad de la Comisión

1. La Comisión remitirá a las Administraciones, para información, una Memoria detallada al término de cada una de sus sesiones. Además, los documentos de cada sesión serán remitidos a las Administraciones de los países miembros de la Comisión, a las Uniones restringidas, así como a las demás Administraciones de la Unión que lo soliciten.

2. La Comisión rendirá al Congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las Administraciones dos meses por lo menos antes de la apertura del Congreso.

CAPITULO II

Oficina Internacional

ARTICULO 103.

Preparación de los trabajos de los Congresos y Conferencias

1. La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos y Conferencias, procediendo a la impresión y distribución de los documentos necesarios.

2. El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias, tomando parte en las discusiones, sin voz deliberativa.

ARTICULO 104.

Informaciones, opiniones, peticiones de interpretación y de modificación de las Actas.

Encuestas: Intervención en la liquidación de cuentas

1. La Oficina Internacional deberá hallarse en todo tiempo a disposición de la Comisión Ejecutiva y de Enlace y de las Administraciones para suministrarles cualquier información útil sobre cuestiones relativas al Servicio.

2. Estarán encargada, sobre todo, de reunir, coordinar, publicar y distribuir las informaciones de cualquier naturaleza que interesen al Servicio Postal Internacional; de emitir, a petición de las Partes en causa, una opinión sobre las cuestiones litigiosas; dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión, y, en general, de proceder a los estudios y a los trabajos de redacción o de documentación que le atribuyan el Convenio, los Acuerdos y sus Reglamentos o cuya petición le sea hecha en interés de la Unión.

3. Efectuará asimismo las encuestas que sean solicitadas por las Administraciones con el fin de conocer la opinión de las demás Administraciones sobre una cuestión determinada. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de un voto y no obligará formalmente.

4. Intervendrá, a título de Oficina de Compensación, en la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al Servicio Postal Internacional, entre las Administraciones que reclamen esta intervención.

ARTICULO 105.

Sellos de Correos e impresiones de franqueo

Las Administraciones se transmitirán, por mediación de la Oficina Internacional, la colección en tres ejemplares de sus sellos de Correos y de las impresiones-tipos de sus máquinas de franquear.

ARTICULO 106

Tarjetas de identidad postales. Vales de respuesta internacionales

La Oficina Internacional estará encargada de hacer confeccionar las tarjetas de identidad postales y los vales de respuesta internacionales y de proveer de ellos a las Administraciones a petición de las mismas.

ARTICULO 107.

Comunicaciones e informaciones que deben transmitirse a la Oficina Internacional

1. Las Administraciones deberán comunicar o transmitir a la Oficina Internacional:

- a) su decisión sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento;
- b) la mención que hayan adoptado, en aplicación del artículo 182, párrafo 3, del Reglamento del Convenio, como equivalente de la expresión: «Taxe perçue» o «Port payé»;

c) las tasas reducidas que hayan adoptado en virtud del artículo 9 del Convenio y la indicación de las relaciones a las cuales son aplicables estas tasas;

d) los derechos de transporte extraordinarios percibidos en virtud del art. 80 del Convenio, así como la nomenclatura de los Países a los cuales se apliquen estos derechos y, si ha lugar, la designación de los servicios que motiven su percepción;

e) las informaciones útiles relativas a las prescripciones aduaneras o de otra clase, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y tránsito de los envíos postales en sus servicios;

f) el número de declaraciones de Aduanas eventualmente exigido para los envíos sometidos a la intervención aduanera con destino a su País y los idiomas en los cuales pueden ser redactadas estas declaraciones o las etiquetas «Douane»;

g) la indicación de si admiten o no, en los envíos franqueados con la tarifa de cartas o de muestras, objetos que devenguen derechos de Aduanas;

h) la lista de las distancias kilométricas de los recorridos terrestres seguidos en su País por los despachos en tránsito;

i) la lista de las líneas de barcos que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de los despachos, con indicación de recorridos, distancias y duración de recorridos entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los Países a los cuales, en caso de utilización de los barcos, deban ser pagados los derechos de tránsito marítimo;

j) su lista de Países alejados y asimilados;

k) las informaciones relativas a su organización y a sus servicios internos;

l) sus tasas postales interiores.

2. Cualquier modificación sobre las informaciones mencionadas en el párrafo 1 deberá ser notificada sin demora.

3. Las Administraciones deberán suministrar a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen tanto sobre servicio interior como sobre el servicio internacional.

4. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los Acuerdos especiales celebrados en aplicación de las disposiciones del art. 9 del Convenio serán transmitidos a la Oficina Internacional por las Oficinas de estas Uniones, o, en su defecto, por una de las Partes contratantes.

ARTICULO 108

Publicaciones

1. La Oficina Internacional redactará, con la ayuda de los documentos que se hayan puesto a su disposición, un periódico especial en idioma alemán, inglés, árabe, chino, español, francés y ruso.

2. Publicará, según las informaciones suministradas en virtud de las disposiciones del art. 107, un resumen oficial de todos los datos de interés general relativos a la ejecución en cada País del Convenio y de su Reglamento.

3. Publicará, además, resúmenes análogos referentes a la ejecución de los Acuerdos, según los datos suministrados por las Administraciones interesadas.

4. Publicará, igualmente, mediante elementos facilitados por las Administraciones:

a) un nomenclador de los Países, Territorios, etc., del mundo, con su situación geográfica;

b) una lista de las direcciones de las Administraciones postales;

c) una lista de los jefes y de los funcionarios superiores de las Administraciones postales;

d) un diccionario de Oficinas de Correos;

e) un mapa mundial de las comunicaciones postales de superficie (tránsito terrestre y marítimo), así como un anejo en que se mencionen las Oficinas de Cambio y los Países para los cuales dichas Oficinas sirven de intermediarias;

f) una lista de las distancias kilométricas relativas a los recorridos terrestres;

g) una lista de las líneas de vapores;

h) una lista de los países alejados y asimilados;

i) un cuadro de equivalencias;

j) una lista de los objetos prohibidos;

k) un resumen de informes sobre la organización y los servicios internos de las Administraciones;

l) un resumen de las tasas internas de las Administraciones;

m) los datos estadísticos de los servicios postales (interior e internacional);

n) una colección de estudios postales;

o) un catálogo general de las informaciones de cualquier naturaleza concernientes al Servicio postal y de los documentos del Servicio de préstamo (Catálogo de la U. P. U.)

5. Las modificaciones aportadas a los diversos documentos enumerados en los párrafos 2 a 4 serán notificadas por circular, boletín, suplemento o por cualquier otro medio conveniente.

6. Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán distribuidos a las Administraciones en la proporción del número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas por aplicación del artículo 18 del Convenio. No obstante, el diccionario de Oficinas de Correos será distribuido a razón de 10 ejemplares por unidad contributiva. Los ejemplares su-

plementarios de estos documentos que se pidan por las Administraciones serán pagados aparte, según su precio de coste.

7. Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán igualmente transmitidos a las Uniones restringidas.

ARTICULO 109

Memoria anual sobre las actividades de la Unión

La Oficina Internacional confeccionará una Memoria anual sobre las actividades de la Unión, que será transmitida a todas las Administraciones. Esta Memoria deberá ser aprobada por la Comisión Ejecutiva y de Enlace.

CAPITULO III

Gastos de la Unión

ARTICULO 110

Límite de Crédito

1. Los gastos ordinarios de la Unión no deberán exceder, por año, de 1.300.000 francos, comprendidos los gastos de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva y de Enlace.

2. La Administración de Correos suiza hará los adelantos necesarios e inspeccionará los gastos de la Unión.

3. Las cantidades adelantadas por la Administración de Correos suiza, según el párrafo 2, deberán ser reembolsadas por las Administraciones deudoras en el plazo más breve posible, y, a lo más tardar, antes del 31 de diciembre del año del envío de la cuenta. Transcurrido este plazo, las sumas debidas producirán interés en favor de dicha Administración a razón de 5 por 100 anual, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

ARTICULO 111

Distribución de los gastos

Los Países se clasificarán como sigue, a los efectos de la repartición de los gastos:

1.ª clase: Unión de Africa del Sur, Alemania, Estados Unidos de América, República Argentina, Confederación de Australia, Estados Unidos del Brasil, Canadá, China, España, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, India, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Pakistán, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

2.ª clase:

3.ª clase: Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las islas del Pacífico; Bélgica, Egipto, Argelia, Conjunto de los Territorios de ultramar de la República francesa y de los Territorios administrados como tales: Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, comprendidas las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; República Indonesia, Méjico, Países Bajos, Polonia, República Popular Rumania, Suecia, Confederación Suiza, Checoslovaquia, Turquía, República Soviética Socialista de Ucrania, República Federal Popular de Yugoslavia.

4.ª clase: Corea, Dinamarca, Finlandia, República Popular Húngara, Irlanda, Noruega, Portugal; Territorios portugueses del Africa Occidental, Territorios portugueses del Africa Oriental, de Asia y Oceanía.

5.ª clase: Austria, República Soviética Socialista de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, Ceilán, Chile, República de Colombia, Grecia, Irán, Marruecos (con exclusión de la Zona española), Marruecos (Zona española), Perú, Túnez.

6.ª clase: Afganistán, República Popular de Albania, Birmania, Bolivia, República de Costa Rica, República de Cuba, República Dominicana, República de El Salvador, Ecuador, Etiopía, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Israel, Luxemburgo, Nicaragua, República de Panamá, Paraguay, Antillas neerlandesas y Surinam, Tailandia, República Oriental del Uruguay, Estados Unidos de Venezuela, Viet-Nam.

7.ª clase: Reino de Arabia Saudita, Colonia del Congo Belga, Cambojia, Conjunto de las Colonias españolas, Iraq, República de Islandia, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, República de Liberia, Libia, República de Filipinas, República de San Marino, Siria, Estado de la Ciudad del Vaticano, Yemen.

ARTICULO 112

Pago de los suministros de la Oficina Internacional

1. Los suministros efectuados por la Oficina Internacional a las Administraciones, a título oneroso, deberán ser pagados en el plazo más breve posible y, a lo más tardar, dentro de los seis meses a partir del primer día del mes siguiente al envío de la cuenta por la Oficina Internacional.

2. Transcurrido este plazo, las sumas debidas producirán interés en favor de la Administración de Correos suiza que las anticipó, a razón del 5 por 100 anual a contar del día de la expiración de dicho plazo.

CAPITULO IV

Liquidación de Cuentas

ARTICULO 113

Formalización y liquidación de cuentas

1. Cada Administración formalizará sus cuentas y las someterá a sus correspondientes, en doble ejemplar. Uno de los ejemplares aceptado, eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias, será devuelto a la Administración acreedora. Esta cuenta servirá de base, en su caso, para la formalización de la liquidación final entre las dos Administraciones.

2. De conformidad con las disposiciones del artículo 104, párrafo 4, la Oficina Internacional asegurará la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio internacional de Correos. Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre ellas y con dicha Oficina y determinarán la forma de liquidación. Las cuentas de los servicios de Telecomunicación podrán ser también incluidas en estas liquidaciones especiales.

ARTICULO 114

Pago de los créditos en oro. Disposiciones generales

1. A reserva de las disposiciones del artículo 41 del Convenio, las reglas de pago previstas a continuación serán aplicables a todos los créditos expresados en francos oro y originarios de un tráfico postal, que sean resultado de cuentas generales o facturas formuladas por la Oficina Internacional o de cuentas o estados establecidos sin su intervención; se aplicarán igualmente a la liquidación de las diferencias, de los intereses o, en su caso, de los anticipos.

2. Cada Administración queda en libertad de liquidar mediante entregas a cuenta abonadas por anticipado y sobre el importe de las cuales le son computadas sus deudas, cuando estas han sido determinadas.

3. Toda Administración podrá liquidar por compensación créditos postales de la misma o diversa naturaleza, determinados en oro, a su favor y en su contra, en sus relaciones con otra Administración, a reserva de que se observen los plazos de pago; en el saldo o en el balance, se despreciarán los céntimos. La compensación podrá ser ampliada, de común acuerdo, a los créditos de los Servicios de Telecomunicación, cuando las dos Administraciones realicen los servicios postales y de telecomunicación. La compensación con créditos que resulten de tráficos delegados en un organismo o en una Sociedad bajo el control de una Administración postal no podrá realizarse si esta Administración se opone a ello.

ARTICULO 115

Reglas de pago

1. Los créditos son pagados por la Administración deudora a la Administración acreedora por un importe equivalente a su valor, de acuerdo con las reglas siguientes:

2. Las Administraciones interesadas podrán liquidar sus créditos en metal oro o convenir otro medio particular; podrán igualmente emplear la intervención de un Banco que utilice el «clearing» del Banco de Pagos Internacionales de Basilea, o, por último, conformarse con los acuerdos monetarios especiales que existan entre los Países de que dependen.

3. A falta de estos procedimientos de pago, la Administración deudora realizará un desplazamiento de fondos por cheque, letra, transferencia o entrega situada sobre una plaza del País acreedor, o bien en divisas. El giro postal o la transferencia postal, con franquicia de tasa, podrá utilizarse para las cantidades pequeñas (inferiores o iguales a 100 francos).

4. Esta transferencia se efectuará:

a) En principio, en una moneda oro, es decir, en moneda de un País cuyo Banco central de emisión o cualquier otra Institución oficial de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional, a tasas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno. Si las monedas de varios Países responden a estas condiciones, es al País acreedor al que corresponde designar la moneda que le conviene.

b) Si el acreedor consiente en ello, en su propia moneda o en cualquier otra.

5. Cuando la moneda de pago no responda a la definición de la moneda oro, habrá lugar a considerar si ella puede ser transformada en oro, sea directamente (convenio particular entre los Países interesados—equivalencia fijada por el Fondo Monetario Internacional, ley interior—, acuerdo entre el Gobierno y una institución oficial de emisión), sea por la mediación de una moneda-oro a la cual se encuentre ligada por una relación constante. La conversión será efectuada según la equivalencia-oro determinada en estas condiciones y reconocida por las dos Partes.

6. Cuando la moneda pago no pueda ser transformada en oro, la conversión del crédito-oro en esta moneda se realizará según los cursos oficiales y bancarios practicados en el País

deudor el día o la víspera de la operación. A este efecto, el crédito será valorado en moneda-oro según la paridad fija de esta moneda, después calculado en moneda del País deudor y, finalmente, transformado en la moneda elegida.

7. No obstante, si a consecuencia de pequeñas divergencias de curso existentes entre las plazas, el importe de la liquidación efectuada en virtud de las disposiciones de los párrafos 5 y 6 difiriera en más de un 0,5 por 100 en menos o en más del que se obtendría aplicando los tipos de cambio señalados el mismo día en el País acreedor, la liquidación deberá ser rectificada por una operación complementaria para la parte que exceda del 0,5 por 100.

8. En cuanto a las pérdidas y a las ganancias que excedan del 5 por 100 procedentes de una baja o de un alza en la paridad de una moneda-oro o del equivalente de una moneda que pueda ser equiparada al oro y que se produzca hasta el día, inclusive, de la recepción del título de pago (del aviso de crédito o de los fondos en caso de pago sin título), serán repartidas por igual entre las dos Administraciones. Sin embargo, en caso de retraso injustificado de más de cuatro días hábiles, no incluido el día de emisión, en el envío del título de pago librado, o de más de cuatro días hábiles no comprendido el día de la orden de entrega o de la transferencia, en la transmisión al Banco de esta orden, la Administración deudora será la sola responsable de las pérdidas; si el retraso ocasiona ganancia, la mitad de ésta deberá ser bonificada a la Administración deudora; el plazo de liquidación de las diferencias comienza el día de la recepción del título, del aviso de crédito o de los fondos.

9. Las reglas del párrafo 8 serán de aplicación cuando un pago haya tenido lugar en moneda-oro o en moneda que pueda ser equiparada al oro, si la paridad o equivalencia utilizadas por la Administración deudora para sus cálculos no tienen ya validez en el momento del cobro por la Administración acreedora, salvo si se trata de la moneda de esta última Administración. Se aplicarán igualmente, si el pago se realiza en otra moneda, cuando se haya producido en el mismo intervalo una variación notable (más del 5 por 100) de las diferentes paridades o tipos de cambio utilizados para la conversión, salvo si se trata de un alza o de una baja que resulte de la revalorización o de la desvalorización de la moneda del País acreedor.

10. Cuando el importe del crédito exceda de 5.000 francos deberá notificarse, por telegrama y a su cargo, a la Administración acreedora, si ésta lo solicita, la fecha de la compra, la del envío y el importe del título de pago o la fecha de la orden y el importe de la transferencia o de la entrega.

11. Los gastos de pago (tasas, gastos de «clearing», provisiones, comisiones, etc.) percibidos en el País deudor correrán a cargo de la Administración deudora. Los gastos percibidos en el País acreedor correrán a cargo de la Administración acreedora, a menos que no sea posible suprimirlos o reducirlos conforme a las indicaciones comunicadas por esta Administración.

12. El pago deberá ser efectuado tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de la expiración de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de las liquidaciones generales o particulares, cuentas o estados, formalizados de común acuerdo, notificaciones, peticiones de anticipos, etc., indicando las sumas o saldos a liquidar; transcurrido este plazo, las sumas adeudadas producirán interés a razón del 5 por 100 anual. Se entiende por pago el envío de los fondos o del título (cheque, letra, etc.) o el pase de la orden de transferencia o entrega al organismo encargado de transmitirlo en el País deudor.

13. Cuando la Administración acreedora no haya notificado que desea modificar las condiciones de liquidación admitidas de común acuerdo (párrafo 4, letra b), con tiempo suficiente para que el plazo de pago pueda ser observado, y, a más tardar, tres semanas antes de la expiración de este plazo, la Administración deudora quedará autorizada a liquidar en la moneda utilizada para el último pago del crédito de la misma naturaleza.

CAPITULO V

Disposiciones diversas

ARTICULO 116

Tarjeta de identidad postales

1. Cada Administración designará las Oficinas o los Servicios que expidan las tarjetas de identidad postales.

2. Estas tarjetas se extenderán en impresos conforme al modelo C-25 adjunto y que se suministrarán, a precio de coste, por la Oficina Internacional.

3. En el momento de la petición, el interesado entregará su fotografía y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las disposiciones necesarias para que las tarjetas no sean entregadas sino después de un minucioso examen de la identidad del solicitante.

4. El funcionario inscribirá esta petición en un registro; llevará con tinta y en caracteres latinos; a mano o con má-

quina de escribir, sin raspaduras ni enmiendas, todas las indicaciones que requiera el impreso; fijará sobre ésta la fotografía en el lugar designado; después adherirá, mitad sobre la fotografía y mitad sobre la tarjeta, un sello de Correos que represente la tasa cobrada y que inutilizará por medio de una impresión bien clara del sello de fechas. Estampará nuevamente la marca de este mismo sello o de un sello de armas, de manera que figure a la vez sobre la parte superior de la fotografía y sobre la tarjeta; reproducirá, finalmente, esta impresión en la página tercera de la tarjeta, firmará ésta y la entregará al interesado después de haber recogido su firma.

5. Cuando la fisonomía del titular haya cambiado hasta el punto de que no coincida con la fotografía o con sus señas, la tarjeta deberá renovarse.

6. Cada País conserva la facultad de expedir las tarjetas del servicio internacional según las reglas aplicables a las tarjetas que se utilicen en su servicio interior.

7. Las Administraciones podrán añadir, al impreso C-25, una hoja de papel destinada a contener anotaciones especiales para las necesidades de su servicio interior.

ARTICULO 117

Fijación de equivalencias

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias de las tasas y derechos postales previstos por el Convenio y los Acuerdos, así como el precio de venta de los vales de respuesta internacionales, previa inteligencia con la Administración de Correos suiza, a la que incumbe darlas a conocer por medio de la Oficina Internacional. A este efecto, cada Administración deberá hacer conocer a la Administración de Correos suiza el coeficiente de conversión del franco-oro en la moneda de su País. El mismo procedimiento se seguirá en caso de alteración de equivalencias.

2. Las equivalencias o sus cambios no podrán entrar en vigor más que en un día 1.º de mes y, lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional.

3. Esta Oficina formará un cuadro que indique, para cada País, las equivalencias de las tasas y derechos, el coeficiente de conversión y el precio de venta de los vales de respuesta internacionales mencionados en el párrafo 1 e informe, en su caso, sobre el porcentaje del aumento o de la disminución de la tasa aplicada en virtud del art. III del Protocolo final del Convenio.

4. Las fracciones monetarias que resulten del complemento de tasa aplicable a la correspondencia insuficientemente franqueada, podrán redondearse por las Administraciones que las perciban. La cantidad que haya de añadir por este concepto no podrá exceder del valor de cinco céntimos.

5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para la indemnización prevista en el art. 70 del Convenio.

ARTICULO 118

Países alejados

1. Se considerarán como Países alejados los Países entre los cuales la duración de los transportes por la vía terrestre o marítima más rápida exceda de diez días, así como aquéllos entre los cuales la frecuencia media de los correos sea inferior a dos viajes por mes.

2. Se asimilarán a los Países alejados, en lo que se refiere a los plazos previstos por el Convenio y los Acuerdos, los Países de muy grande extensión o cuyas vías de comunicación internas estén poco desarrolladas, con respecto a las cuestiones en que estos factores influyan de una manera preponderante.

ARTICULO 119

Plazo de conservación de documentos

Los documentos del servicio internacional deberán ser conservados durante un período mínimo de dos años a partir del día siguiente a la fecha a que tales documentos se refieran. Los documentos relativos a un litigio o una reclamación deberán ser conservados hasta la liquidación del asunto.

ARTICULO 120

Direcciones telegráficas

1. Las Administraciones utilizarán, para las comunicaciones telegráficas que cambien entre sí, la dirección telegráfica «Postgen» seguida de la indicación de la ciudad donde se encuentre la sede de la Administración Central.

2. Para las comunicaciones dirigidas a Oficinas distintas de la Administración Central del País de destino, la dirección telegráfica deberá ser «POSTBUR», seguida de la indicación de la ciudad a la que vaya dirigido el telegrama.

3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional es «UPU-BERNE».

SEGUNDA PARTE

Disposiciones relativas a la correspondencia

TITULO PRIMERO

Condiciones de admisión de los objetos de correspondencia

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

ARTICULO 121

Acondicionamiento y dirección

1. Las Administraciones deberán recomendar al público:
 - a) que se escriba la dirección en caracteres latinos, poniéndola sobre la parte derecha en el sentido de la longitud, de manera que se reserve el espacio necesario para las anotaciones o etiquetas de servicio;
 - b) que indique en mayúsculas los nombres de la localidad y del país de destino;
 - c) que consigne la dirección de una manera precisa y completa a fin de que el curso del envío y su entrega al destinatario puedan tener lugar sin incógnitas;
 - d) que aplique los sellos de Correos o las marcas de franqueo en el ángulo superior derecho del lado de la dirección;
 - e) que indique el nombre y domicilio del remitente, ya sea en el lado izquierdo del anverso y de manera que no se perjudique la claridad de las señas ni la aplicación de anotaciones o etiquetas de servicio, ya sea en el reverso;
 - f) que acondicione sólidamente los envíos, especialmente si están destinados a países alejados;
 - g) que añada la palabra «Carta» en el lado de la dirección de las cartas que, a causa de su volumen o acondicionamiento, pudieran ser tomadas por otra clase de envíos;
 - h) en lo que concierne a los envíos expedidos con tarifa reducida, que indique, por medio de anotaciones tales como «Papiers d'affaires», «Imprimés», «Imprimés à taxe réduite», «Echantillon», etc., la categoría a que pertenezcan.
2. No se admitirán los envíos de todas clases en los que el espacio reservado para la dirección haya sido dividido total o parcialmente en varias casillas destinadas a inscribir direcciones sucesivas.
3. Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia u otras susceptibles de confundirse con los sellos de Correos, no podrán adherirse en el lado de la dirección. La misma disposición se aplicará a las marcas de sellos que puedan confundirse con las marcas de franqueo.

ARTICULO 122

Envíos dirigidos a Lista de Correos

La dirección de los envíos remitidos a Lista de Correos deberá indicar el nombre del destinatario. El empleo de iniciales, cifras, simples nombres de pila, apellidos supuestos o signos convencionales de cualquier clase no se admitirán en estos envíos.

ARTICULO 123

Envíos bajo sobre con espacio transparente

1. Los envíos bajo sobre con espacio transparente se admitirán en las condiciones siguientes:
 - a) el espacio transparente deberá estar dispuesto paralelamente a la mayor dimensión, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y que permita estampar el sello de fechas sin dificultad;
 - b) la transparencia de dicho espacio deberá asegurar una perfecta lectura de la dirección, incluso con luz artificial, y no impedir que pueda escribirse sobre él; los sobres con espacio transparente cuya parte vitrificada produzca reflejos a la luz artificial quedarán excluidos;
 - c) solamente el nombre y dirección del destinatario deberán aparecer a través del espacio transparente; el contenido del sobre habrá de ser plegado en forma que la dirección no pueda ocultarse, total ni parcialmente, a causa de desplazamiento;
 - d) la dirección deberá indicarse, con tinta o máquina de escribir o por un procedimiento de impresión, de una manera bien legible, con caracteres de color oscuro; no serán admitidos los envíos cuya dirección esté escrita con lápiz o con lápiz tinta.
2. No se admitirán los envíos bajo sobre completamente transparente o con espacio abierto.

ARTICULO 124

Envíos expedidos con franquicia postal

1. La correspondencia del servicio postal expedida con franquicia de porte deberá llevar, en el ángulo superior izquierdo del anverso, la mención «SERVICE DE POSTES» o una mención análoga.
2. Las indicaciones previstas en el párrafo 1 podrán ir seguidas de una traducción en otro idioma.

ARTICULO 125

Envíos sometidos a la intervención de Aduanas

1. Los envíos que deban ser sometidos a la intervención de Aduanas llevarán en el anverso una etiqueta verde conforme al modelo C-1 adjunto. En lo que concierne a los pequeños paquetes, la aplicación de esta etiqueta es obligatoria en todos los casos.
2. Si el País de destino lo exige o si el expedidor lo prefiere, los envíos aludidos en el párrafo 1 irán acompañados, además, de declaraciones de Aduanas por separado, conformes al modelo C-2 adjunto y en el número prescrito; estas declaraciones se sujetarán exteriormente al envío de una manera sólida por medio de un cruzado de bramante o se incluirán dentro del mismo envío. En este caso, sólo se aplicará sobre el envío la parte superior de la etiqueta C-1.
3. La falta de la etiqueta C-1 no podrá ocasionar, en ningún caso, la devolución a la oficina de origen de los envíos de impresos, de sueros, de vacunas y de medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición.
4. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna en lo que concierne a las declaraciones de Aduanas, cualquiera que sea la forma en que se haga.
5. El contenido del envío deberá ser detalladamente indicado en la declaración de Aduanas. No se admitirán declaraciones de carácter general.

ARTICULO 126

Envíos francos de derechos

1. Los envíos que hayan de ser entregados a los destinatarios francos de todo derecho deberán llevar, en el anverso, el encabezamiento bien visible de «FRANC DE DROITS» o una mención análoga en el idioma del País de origen. Estos envíos estarán provistos, del lado de la dirección, de una etiqueta de color amarillo que ostente, asimismo, en gruesos caracteres, la indicación de «FRANC DE DROITS».
2. Todo envío expedido franco de derechos se acompañará de un boletín de franqueo conforme al modelo C-3 adjunto, confeccionado en cartulina de color amarillo y cuyo anverso será formalizado por la oficina de origen. El boletín de franqueo se unirá sólidamente al envío.
3. Cuando el expedidor solicite, posteriormente a la imposición, que el envío se entregue franco de derechos, se procederá de la manera siguiente:
 - a) si la petición ha de transmitirse por vía postal, la oficina de origen lo advierte a la oficina destinataria por una nota explicativa remitida con carácter de certificado y uniendo a ella el boletín de franqueo debidamente formalizado. Esta última oficina aplicará sobre el envío la etiqueta prevista en el párrafo 1.
 - b) si la petición ha de transmitirse por telégrafo, la oficina de origen previene por esta vía a la oficina de destino del contenido de la nota explicativa. Esta última oficina formalizará de oficio un boletín de franqueo.

CAPITULO II

Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos

ARTICULO 127

Cartas

No se exigirá condición alguna de forma o cierre para las cartas, a reserva de la observancia de las disposiciones del artículo 12. Deberá dejarse enteramente libre, en el anverso, el espacio necesario para el franqueo, las señas y las anotaciones o etiquetas del servicio.

ARTICULO 128

Tarjetas postales sencillas

1. Las tarjetas postales deberán confeccionarse en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer su manipulación.
2. Están asimiladas a las tarjetas postales las hojas de papel dobladas cuyas dos caras interiores hayan sido pegadas completamente una sobre otra, de forma que los otros envíos no puedan introducirse en ellas.
3. Las tarjetas postales deberán llevar, en la cabeza del anverso, el título «CARTE POSTALE», en francés o la equivalencia de este título en otro idioma. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas que emanen de la industria privada.
4. Las tarjetas postales deberán expedirse al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.
5. La mitad derecha del anverso, por lo menos, quedará reservada para la dirección del destinatario y las indicaciones o etiquetas de servicio; los sellos de Correos o las marcas de franqueo deberán aplicarse en el anverso y, siempre que sea posible, sobre la parte derecha de la tarjeta. El expedidor dis-

pondrá del reservo y de la parte izquierda del anverso, a reserva de las disposiciones del párrafo 6

6. Queda prohibido unir o atar a las tarjetas postales muestras de comercio u objetos análogos. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos de cualquier naturaleza, etiquetas o recortes de todas clases, en papel u otra materia muy delgada, así como fajas de dirección u hojas plegables, a condición de que tales objetos no alteren el carácter de las tarjetas postales y vayan completamente pegadas a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las fajas o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de cualquier naturaleza, susceptibles de ser confundidos con los sellos de franqueo, no se admitirán más que en el reverso.

7. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones previstas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, a excepción, no obstante, de aquellas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. Estas últimas serán consideradas como no franqueadas y tratadas en consecuencia.

ARTICULO 129

Tarjetas postales con respuesta pagada

1. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán ostentar en el anverso en lengua francesa, como título, en la primera parte, CARTE POSTALE AVEC REPONSE PAYÉE; en la segunda parte CARTE POSTALE REPONSE. Cada una de las dos partes, además, habrá de sujetarse a las restantes condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla; se doblarán una sobre otra de manera que el doblez forme el borde superior y no podrán en modo alguno cerrarse.

2. La dirección de la tarjeta postal-respuesta deberá encontrarse en el interior del envío.

3. Se permitirá al expedidor indicar su nombre y dirección en el anverso de la parte «respuesta».

4. El expedidor estará igualmente autorizado para hacer imprimir, en el reverso de la tarjeta postal-respuesta, un cuestionario destinado a ser llenado por el destinatario; éste podrá, además, devolver la parte «Demande» (pedido) adherida a la parte respuesta. En este caso la dirección de la tarjeta «pedido» deberá ser tachada y encontrarse en el interior del envío.

5. El franqueo de la parte «respuesta» por medio de sellos de Correos del País que haya emitido la tarjeta no será válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hayan llegado unidas desde el País de origen y cuando la parte «respuesta» sea expedida, desde el País al cual haya llegado por el Correo, con destino a dicho País de origen. Si no se cumplen estas condiciones será tratada como tarjeta postal no franca.

ARTICULO 130

Papeles de negocios

1. Se considerarán como papeles de negocios, siempre que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, todas las piezas y documentos escritos o dibujados total o parcialmente, tales como la correspondencia—cartas abiertas y tarjetas postales—de fecha atrasada que hubieran cumplido su objeto primitivo, y sus copias, los autos judiciales, las actas de cualquier género expedidas por funcionarios públicos; las cartas de porte o conocimiento, facturas, ciertos documentos de las Compañías de Seguros, las copias o extractos de contratos privados extendidos en papel sellado o común, las partituras u hojas de música manuscritas, los originales de obras o de periódicos expedidos aisladamente, los ejercicios originales y corregidos de alumnos, con exclusión de cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo.

2. Estos documentos podrán ir acompañados de notas de referencia o facturas de envío que lleven las indicaciones siguientes u otras análogas: enumeración de las piezas que compongan el envío, referencias a una correspondencia cambiada entre el expedidor y el destinatario, tales como: «Adjunto a nuestra carta de al Sr. D., Nuestra referencia Referencia del cliente»

3. La correspondencia de fecha atrasada podrá ir provista de los sellos de Correos inutilizados o de las marcas que hubieran servido para su franqueo primitivo.

4. Se considerarán igualmente como papeles de negocios, aun cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal, todos los envíos que contengan objetos de correspondencia cambiados entre los alumnos de escuelas, bajo condición de que tales envíos sean intervenidos por los directores de las escuelas interesadas.

5. Los papeles de negocios quedarán sometidos, en lo que concierne a la forma y acondicionamiento, a las disposiciones prescritas en el artículo 134 para los impresos.

ARTICULO 131

Impresos

1. Se considerarán como impresos los diarios y escritos periódicos, los libros, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de señas, las pruebas de imprenta, los grabados, las fotografías y los álbumes que contengan fotografías, las estampas, los dibujos, planos, mapas, patrones recortables, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos grabados, litografías, autografías y, en general, todas las impresiones o reproducciones obtenidas sobre papel u otra materia asimilable al papel, sobre pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía, de la autografía y de la fotografía o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer; sin embargo, las reproducciones obtenidas por medio del calco, de estampillas con caracteres móviles o no y de la máquina de escribir, no serán consideradas como impresos. Para las reproducciones por medio de las máquinas llamadas «de bureau» (de oficina), véase el artículo 132.

2. No se aplicará la tarifa de los impresos a los que lleven signos cualesquiera susceptibles de constituir un lenguaje convencional, ni a aquellos cuyo texto haya sido modificado después de la tirada, salvo las excepciones explícitamente autorizadas en el artículo 133.

3. Las cintas cinematográficas, los discos para gramófonos, así como los papeles perforados destinados a ser adaptados a instrumentos de música automáticos, no serán admitidos con la tarifa de impresos. Igualmente quedan excluidos de la tarifa de impresos los artículos de papelería propiamente dichos desde el momento en que claramente aparezca que la parte impresa no es lo esencial del objeto.

4. Las tarjetas que ostenten el título CARTE POSTALE o el equivalente de este título en un idioma cualquiera serán admitidas con la tarifa de impresos, siempre que reúnan las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no cumplan estas condiciones serán tratadas como tarjetas postales o eventualmente como cartas, por aplicación de las disposiciones del artículo 128, párrafo 7.

ARTICULO 132

Impresos. Objetos asimilados

Quedan asimilados a los impresos, siempre que sean depositados en las condiciones prescritas por los Reglamentos interiores de la Administración de origen, las reproducciones, por un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc., de un ejemplar tipo hecho a mano o con máquina de escribir. Cada una de estas reproducciones puede llevar las anotaciones autorizadas para los impresos.

ARTICULO 133

Impresos, anotaciones y anejos autorizados

1. En el exterior e interior de todos los envíos impresos se permitirá:

a) Indicar el nombre, calidad, profesión, razón social y dirección del expedidor y del destinatario, la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono y la red telefónica con conexión, la dirección y la clave telegráfica, la cuenta corriente postal o bancaria del expedidor, así como un número de orden o matrícula relativos exclusivamente al envío;

b) corregir las erratas de imprenta;

c) tachar, subrayar o encuadrar, por medio de trazos, determinadas palabras o partes del texto impreso, a menos que estas operaciones sean hechas con la intención de constituir una correspondencia.

2.—Se permitirá, además, indicar o añadir:

a) en los avisos relativos a las salidas y llegadas de barcos y aviones: las fechas y horas de las salidas y llegadas, así como los nombres de los barcos, de los aviones, de los puertos de partida, escala y término;

b) en los avisos de pasajes, el nombre del viajero, la fecha, la hora y el nombre de la localidad por la cual piense pasar, así como el lugar donde vaya a descender;

c) en las hojas de pedido, de suscripción u ofrecimiento, relativas a obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música: las obras y el número de ejemplares pedidos u ofrecidos, el precio de estas obras, así como anotaciones que representen los elementos constitutivos del precio, la forma de pago, la edición, los nombres de los autores y de los editores, el número del catálogo y las palabras «en rústica», «en cartón» o «encuadrado»;

d) en los impresos utilizados por los servicios de préstamos de las Bibliotecas: los títulos de las obras, el número de ejemplares pedidos o enviados, los nombres de los autores y de los editores, los números del catálogo, el número de días concedido para la lectura, el nombre de la persona que desea consultar la obra, así como otras indicaciones imprescindibles referentes a las obras en cuestión;

e) en las tarjetas ilustradas, en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de Navidad y Año Nuevo: en-

horabuena, saludos, felicitaciones, agradecimientos, pésames u otras fórmulas de cortesía expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales como máximo;

f) en las pruebas de imprenta: los cambios y adiciones que se refieran a la corrección a la forma o a la impresión, así como a indicaciones tales como «Para tirar», «Visto para tirar» u otras análogas que se refieran a la confección de la obra. En el caso de faltar espacio, las adiciones podrán ser hechas en hojas especiales;

g) en los figurines, mapas, etc. ...: los colores;

h) en las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de Bolsa o de mercado, circulares de comercio y prospectos: las cifras y todas las demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios;

i) en los libros, folletos, periódicos, fotografías, grabados, papeles de música y, en general, en todas las producciones literarias o artísticas impresas, grabadas, litografiadas o autografiadas: una dedicatoria consistente en un simple homenaje y, sobre las fotografías o grabados, una nota explicativa muy sucinta, así como otras sumarias indicaciones relativas a la fotografía o al mismo grabado;

j) en los recortes de periódicos y publicaciones periódicas: el título, la fecha, el número y las señas de la publicación de la que se hubiera extraído el artículo;

k) en los avisos de cambios de señas: la antigua y la nueva dirección, así como la fecha del cambio.

3.—Las adiciones y las correcciones previstas en los párrafos 1 y 2 podrán ser hechas a mano o por un procedimiento mecánico cualquiera.

4.—Finalmente, se permitirá unir:

a) a las pruebas de imprenta corregidas o no: el original relativo a las mismas;

b) a los envíos de las categorías mencionadas en el párrafo 2, letra i): la factura abierta relativa al objeto enviado, reducida a sus enunciados constitutivos;

c) a los envíos de que trata el art. 48, párrafos 3 y 4 del Convenio: un impreso de entrega que lleve la designación impresa de una cuenta corriente postal;

d) a todos los impresos: una tarjeta, un sobre o una faja provista de la dirección del expedidor del envío y que pueda ser franqueada para la vuelta por medio de sellos de Correos del País de destino del envío;

e) a los periódicos de modas: patrones recortados que formen un todo con el ejemplar en el que son expedidos, según las indicaciones que figuren en aquéllos.

ARTICULO 134

Impresos. Acondicionamiento de los envíos

1.—Los impresos deberán colocarse, ya sea bajo faja, en rollo, entre cartones, en estuche abierto o en sobre no cerrado provisto, si ha lugar, de cierres fáciles de levantar y reponer y que no ofrezcan ningún peligro, ya sea atados con bramante fácil de desatar.

2.—Los impresos que tengan la forma y la consistencia de una tarjeta podrán expedirse al descubierto, sin faja, sobre o atadura. El mismo modo de expedición se admitirá para los impresos doblados de tal manera que no puedan desdoblarse durante el transporte.

3.—La mitad derecha, por lo menos, del anverso de los impresos remitidos en forma de tarjeta, incluidas las tarjetas postales ilustradas que gocen de la tarifa reducida, quedará reservada para la dirección del destinatario y para las indicaciones o etiquetas de servicio. Los sellos de Correos o marcas de franqueo deberán ser aplicados en el anverso y, a ser posible, sobre la parte derecha de la tarjeta.

4.—En todo caso, los envíos deberán ser acondicionados de manera que otros objetos no puedan introducirse en ellos.

ARTICULO 135

Objetos asimilados a las impresiones en relieve para uso de los ciegos

Los clisés que lleven signos de la cecografía quedan asimilados a las impresiones en relieve para uso de los ciegos. Igual concepto merecerán las placas sonoras y el papel especial destinados únicamente para el uso de los ciegos, con la condición de que sean expedidos por un Instituto de ciegos reconocido oficialmente o dirigidos a otro Instituto de la misma clase.

ARTICULO 136

Muestras. Objetos asimilados

Se admitirán con la tarifa de muestras: los clisés de imprenta, los patrones recortados sueltos, las flores recién cortadas, los objetos de Historia Natural (animales y plantas diseccionadas o conservadas, ejemplares geológicos, etc.), los tubos de suero o de vacuna, los medicamentos de urgente necesidad y difícil adquisición y los objetos patológicos cuyo embalaje y preparación les haga inofensivos. Estos objetos, a excepción de los tubos de suero y de vacuna y de los medicamentos de ur-

gente necesidad y difícil adquisición, expedidos en interés general por los laboratorios o instituciones oficialmente reconocidos, no podrán expedirse con un fin comercial. El embalaje deberá ajustarse a las disposiciones generales relativas a las muestras de comercio.

ARTICULO 137

Muestras. Anotaciones autorizadas

Se permite indicar a mano o por un procedimiento mecánico, en el exterior o el interior de los envíos de muestras y, en este último caso, sobre la muestra misma o sobre una hoja especial relativa a ella, el nombre, calidad, profesión, razón social y dirección del expedidor y del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono y la red telefónica de conexión, la dirección y clave telegráfica, la cuenta corriente postal o bancaria del expedidor, una marca de fábrica o de comercio, una sumaria indicación relativa al fabricante y al proveedor de la mercancía o a la persona a quien va dirigida la muestra, así como números de orden o de matrícula, precios y demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios, indicaciones relativas al peso, medida, y dimensión, así como a la cantidad disponible y aquellas que sean necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancía.

ARTICULO 138

Muestras. Acondicionamiento de los envíos

1. Las muestras de comercio deberán colocarse en sacos, cajas o sobres no cerrados o con cerradura movable.

2. Los objetos de vidrio u otras materias frágiles, los envíos de líquidos, aceites, grasas, polvos secos, sean o no colorantes, así como los envíos que contengan abejas vivas, sanguijuelas, simientes de gusanos de seda o parásitos aludidos en el artículo 59, párrafo 1 del Convenio, serán admitidos al transporte como muestras de comercio siempre que sean acondicionadas de la forma siguiente:

a) los objetos de vidrio u otras materias frágiles deberán ser embalados sólidamente (cajas de metal, madera o cartón ondulado de sólida calidad), de manera que se evite todo peligro para los empleados y la correspondencia;

b) los líquidos, aceites y materias fácilmente liquidables deberán ser incluidos en recipientes herméticamente cerrados. Cada recipiente deberá ser colocado en una caja especial de metal, de madera resistente o de cartón ondulado de sólida calidad rellena de serrín, algodón o materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente;

c) las grasas difícilmente liquidables, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán ser colocadas bajo una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etc.) encerrada ésta en una segunda caja de madera, metal o cuero fuerte y grueso;

d) los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., no se admitirán más que en cajas de hojalata resistentes, colocadas a su vez en cajas de madera con serrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse en cajas de metal, de madera o de cartón: estas cajas se incluirán en un saco de tela o pergamino;

e) las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos se incluirán en cajas dispuestos de manera que eviten todo peligro.

3. Los objetos que pudieran inutilizarse, si fueran embalados según las reglas generales, así como las muestras colocadas dentro de un embalaje transparente que permita la verificación de su contenido, podrán ser admitidas, excepcionalmente, bajo un embalaje herméticamente cerrado. Lo mismo ocurrirá con las muestras de productos industriales y vegetales depositados en el Correo bajo un embalaje cerrado por la fábrica o sellado por una autoridad de comprobación del País de origen. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario facilite la comprobación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos por ellas designados, ya sea de otra manera satisfactoria.

4. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no se acostumbra a embalar en el comercio.

5. La dirección del destinatario deberá consignarse, en lo posible, sobre la envoltura o sobre el objeto mismo. Si el embalaje o el objeto no se prestaran a la inscripción de la dirección y de las indicaciones de servicio o a la aplicación de los sellos de Correos, deberá hacerse uso de una etiqueta colgante, con preferencia en pergamino, atada sólidamente. Se procederá del mismo modo cuando la estampación de sellos pueda dar lugar al deterioro del objeto.

ARTICULO 139

Pequeños paquetes

1. Los pequeños paquetes deberán ostentar, en el anverso, en caracteres muy salientes, la mención «PETIT PAQUET» o

su equivalente en otro idioma conocido en el País de destino. Serán sometidos a las disposiciones prescritas para las muestras de comercio en lo que concierne al acondicionamiento y embalaje.

2. Se permitirá incluir, en estos envíos, una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos, así como una simple copia de la dirección del envío con mención de las señas del expedidor.

3. El nombre y señas de los remitentes deberán figurar en el exterior de los envíos.

ARTICULO 140

Envíos «PHONOPOST»

1. A reserva de las disposiciones expresamente previstas para los envíos «PHONOPOST», éstos se registrarán por las disposiciones aplicables a las cartas.

2. Los discos fonográficos, las bandas o cintas sometidas a un registro sonoro, expedidas como envíos «PHONOPOST», deberán estar protegidas por una envoltura consistente en una caja sin cerrar.

3. El expedidor deberá mencionar, en caracteres bien visibles, sobre el anverso de la envoltura o de la caja, además de las indicaciones ordinarias, la palabra «PHONOPOST». Queda autorizada la impresión en el anverso, en uno o varios idiomas, de una indicación relativa a la manera de reproducir el disco.

4. Se autoriza la inclusión en el envío, convenientemente protegidas, de las agujas que hayan de servir para obtener la reproducción del disco.

ARTICULO 141

Objetos en grupo

1. La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes queda limitada a los papeles de negocios, a los impresos y a las muestras de comercio, siempre que cada objeto considerado aisladamente no exceda de los límites que le son de aplicación en cuanto al peso y a reserva de:

a) Que el peso total no exceda de dos kilos por envío, si está compuesto solamente por papeles de negocios y muestras; este límite será elevado a tres kilos si el objeto contiene también impresos, pero en este caso el peso total de los papeles de negocios y de las muestras no deberá exceder de dos kilogramos.

b) Que las dimensiones de los objetos agrupados no excedan de las de las cartas.

c) Que la tasa pagada sea, por lo menos, el porte mínimo de los papeles de negocios, si el envío contiene papeles de negocios.

2. Estas disposiciones no se aplicarán más que a los objetos sometidos a la misma unidad de tasa. Cuando una Administración compruebe la remisión en un mismo envío de objetos sometidos a tarifas distintas, este envío será gravado por su peso total con la tasa referente a la categoría cuya tarifa sea la más elevada.

TITULO II

Envíos certificados

CAPITULO UNICO

ARTICULO 142

Envíos certificados

1. Los envíos certificados deberán llevar, en el anverso, el encabezamiento, muy ostensible, de «RECOMMANDÉ» o una mención análoga en el idioma del País de destino.

2. Salvo las excepciones siguientes, no se exigirá, para estos envíos, ninguna condición especial de forma, de cierre o de redacción de la dirección.

3. Los objetos de correspondencia que lleven una dirección escrita con lápiz o constituida por iniciales no se admitirán a la certificación. Sin embargo, la dirección de los envíos podrá ser escrita con lápiz tinta, con la excepción de los que se exhiban bajo sobre con espacio transparente.

4. Los envíos certificados deberán llevar, en el ángulo izquierdo del sobrescrito, una etiqueta conforme al modelo C-4 adjunto, con la indicación, en caracteres latinos, de la letra «R», del nombre de la Oficina de origen y del número de orden del objeto. Sin embargo, se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y emplear, para la designación de los envíos certificados, los sellos «Recommandé» o «R», al lado de los cuales deberá figurar la indicación de la Oficina de origen y la del número de orden. Estos sellos habrán de ser estampados igualmente en el ángulo izquierdo del sobrescrito.

5. Ningún número de orden deberá ser consignado por las Administraciones intermediarias en el anverso de los envíos certificados.

ARTICULO 143.

Aviso de recibo

1. Los envíos cuyo expedidor solicite aviso de recibo deberán llevar, en el anverso, la anotación muy ostensible «Avis de reception» o la marca de un sello «A. R.» complementados por la mención «Par avion» cuando el expedidor haya solicitado la utilización de vía aérea. El remitente deberá indicar, en el exterior del objeto, su nombre y señas en caracteres latinos.

2. Irán acompañados de un impreso de la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C-5 adjunto; este impreso será formalizado por la Oficina de origen o por cualquier otra Oficina que designe la Administración expedidora, y se unirá exteriormente al envío de una manera sólida. Si no llegase a la Oficina de destino, ésta formalizará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. Cuando el expedidor solicite la devolución por avión del aviso de recibo, el anverso del impreso C-5 deberá llevar, en caracteres muy visibles, la indicación de «Renvoi par avion». Además, se adherirá a este impreso una etiqueta «Par avion».

4. No se computará el peso del impreso del aviso de recibo, a los efectos del cálculo del franqueo.

5. La Oficina de destino devolverá, al descubierto y con franquicia de porte, a las señas indicadas por el remitente, el impreso C-5 debidamente cumplimentado. Esta devolución tendrá lugar, por el próximo correo aéreo, si el expedidor pagó los gastos correspondientes a esta vía.

6. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le hubiera llegado en los plazos debidos, se procederá de acuerdo con las reglas dictadas en el art. 144. La Oficina de origen inscribirá en el encabezamiento del impreso C-5 la mención «Duplicata de l'avis de reception... etc.»

ARTICULO 144

Aviso de recibo solicitado con posterioridad a la imposición

1. Cuando el remitente solicite un aviso de recibo con posterioridad a la imposición del envío, la Oficina de origen llenará un impreso C-5.

2. El impreso C-5 se unirá a una reclamación C-9 mencionada en el art. 155; esta reclamación, después de haber sido provista de un sello de Correos que represente la tasa debida, se tramitará según las prescripciones del citado art. 155, con la excepción de que, en caso de entrega regular del envío, la Oficina de destino retendrá el impreso C-9 y devolverá el C-5 a origen, de la forma prescrita en el art. 143, párrafo 5. En caso de petición de devolución por vía aérea del aviso de recibo, el impreso C-5 deberá ser tratado conforme previene el art. 143, párrafo 3.

3. La Oficina de destino que reciba una petición por vía telegráfica extenderá de oficio un aviso de recibo.

4. Las disposiciones particulares que adopten las Administraciones, en virtud del art. 155, para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados, serán de aplicación a las peticiones de aviso de recibo formuladas con posterioridad a la imposición.

ARTICULO 145

Envíos certificados para entregar en propia mano

Los envíos certificados para entregar en propia mano deberán llevar, en el anverso, la anotación muy visible «A remettre en main propre» o la mención equivalente en un idioma conocido en el país de destino.

TITULO III

Operaciones a la salida y a la llegada

CAPITULO UNICO

ARTICULO 146

Aplicación del sello de fechas

1. La correspondencia será marcada, en el anverso, por la Oficina de origen, con un sello que indique, en caracteres latinos a ser posible, el punto de origen y la fecha de depósito en el Correo. En las localidades donde existan varias oficinas de Correos, el sello de fechas deberá indicar cuál es la Oficina de imposición.

2. La aplicación del sello prevista en el párrafo 1 no será obligatoria para la correspondencia franqueada por medio de impresiones de máquinas de franquear si la indicación del punto de origen y de la fecha de imposición figuran en estas impresiones. La aplicación del sello de que se trata no se exigirá tampoco en los objetos con tarifa reducida no certificados, siempre que el punto de origen esté indicado sobre estos envíos.

3. Todos los sellos de Correos válidos deberán ser inutilizados.

4. A menos que las Administraciones hayan prescrito la anotación por medio de una estampilla especial, los sellos de Correos no utilizados en el servicio de origen a causa de error o de omisión, deberán ser tachados con un fuerte trazo de tinta o de lápiz indeleble por la oficina que compruebe la irregularidad. Estos sellos no serán, en ningún caso, inutilizados con el sello de fechas.

5. La correspondencia mal dirigida, con excepción de los objetos con tarifa reducida no certificados, deberá ser marcada con el sello de fechas de la oficina a la cual llegue por error. Esta obligación incumbe no solamente a las Oficinas fijas sino también a las Oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión deberá ser estampada en el reverso de los objetos cuando se trate de cartas, y en el anverso, cuando se trate de tarjetas postales.

6. La obligación de sellar la correspondencia depositada en los barcos incumbirá al agente postal o al oficial de a bordo encargado del servicio o, en su defecto, a la oficina de Correos de escala a la que se entregue esta correspondencia al descubierta. En este caso, la oficina estampará su sello de fechas y pondrá la mención «Navire» «Paquebot» o cualquier otra análoga.

7. La oficina de destino de una tarjeta postal con respuesta pagada podrá aplicar su sello de fechas en el lado izquierdo del anverso de la parte «Reponse».

ARTICULO 147

Envíos urgentes (Express)

Los envíos que hayan de entregarse con carácter de urgencia deberán llevar, al lado de la indicación del país de destino, una etiqueta impresa de color rojo oscuro o una inscripción similar que ostente en gruesos caracteres la palabra «Express».

ARTICULO 148

Envíos no franqueados o insuficientemente franqueados

1. La correspondencia por la cual deba percibirse una tasa cualquiera con posterioridad a la imposición, va del destinatario, va del remitente en caso de ser declarada sobrante, se marcará con el sello «T» (tasa a pagar) en el centro de la parte superior del anverso; la indicación en francos y céntimos del importe a percibir será inscrita en cifras muy visibles, al lado de aquel sello.

2.—La aplicación del sello «T», así como la indicación del importe a percibir corresponderá a la Administración de origen o, en caso de reexpedición o de declaración de sobrante, a la Administración reexpedidora. Sin embargo, si se tratase de envíos procedentes de Países que apliquen tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora, el importe a cobrar se indicará por la Administración que efectúe la distribución.

3.—La Administración de distribución marcará el envío con el importe de la tasa a percibir.

4.—Todo envío que no lleve el sello «T» se considerará como debidamente franqueado y tratado en consecuencia, salvo error evidente.

5.—Se hará caso omiso de los sellos de Correos y de las impresiones de franqueo que no sean válidas para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) será colocada al lado de estos sellos de Correos o de estas impresiones, los cuales deberán ser encuadrados con lápiz.

ARTICULO 149

Devolución de los boletines de franqueo. Recuperación de los derechos anticipados

1. Efectuada la entrega al destinatario de un envío franco de derechos, la Oficina que haya hecho el anticipo de los gastos de Aduanas u otros por cuenta del expedidor, completará, en lo que a ella se refiera, las indicaciones que figuren en el reverso del boletín de franqueo y lo remitirá, acompañado de los justificantes, a la Oficina de origen del envío; esta remisión se efectuará bajo sobre cerrado sin indicación del contenido.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá el derecho a disponer que la devolución de los boletines de franqueo gravados con gastos se efectúe por Oficinas especialmente designadas, así como a solicitar que estos boletines sean enviados a una Oficina determinada.

3. El nombre de la Oficina a la que deben ser devueltos los boletines será inscrito, en todos los casos, por la Oficina de origen del envío, en el anverso del boletín de franqueo.

4. Cuando un envío que lleve la indicación de «Franc de droits» llegue al servicio de destino sin boletín de franqueo, la Oficina encargada del despacho de Aduanas formulará un duplicado del boletín, en el que hará constar el nombre del País de origen y, a ser posible, la fecha de imposición del envío.

5. Cuando un boletín de franqueo haya sufrido extravío después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.

6. Los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por un motivo cualquiera sean devueltos a origen, deberán ser anulados por la Administración de destino.

7. Al recibirse un boletín de franqueo en que se indiquen los gastos desembolsados por el Servicio destinatario, la Administración de origen convertirá el importe de estos gastos en su propia moneda a un cambio que no deberá ser superior al fijado para la emisión de giros postales con destino al País correspondiente. El resultado de la conversión se consignará en el cuerpo del impreso y en el talón lateral. Después de recobrado el importe de los gastos, la oficina de origen entregará al remitente el talón del boletín y, en su caso, los justificantes.

ARTICULO 150

Envíos reexpedidos

1. La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia será considerada como dirigida directamente del punto de origen al del nuevo destino.

2. Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para el primer recorrido serán gravados con la tasa que les hubiera sido aplicada si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al del nuevo destino.

3. Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa no haya sido abonado antes de su reexpedición, serán gravados con una tasa igual a la diferencia entre el valor del franqueo ya pagado y el que se hubiera percibido si los objetos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino.

4. Los objetos dirigidos en un principio al interior de un País y debidamente franqueados según el régimen interior, se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hayan circulado primitivamente, con franquicia en el interior de un País, serán gravados con la tasa que hubieran debido abonar si hubiesen sido directamente dirigidos desde el punto de origen al del nuevo destino.

6. En el momento de la reexpedición, la Oficina reexpedidora estampará su sello de fechas en el anverso de los envíos en forma de tarjetas, y en el reverso de las restantes clases de correspondencia.

7. La correspondencia ordinaria o certificada que sea devuelta a los remitentes para que completen o rectifiquen la dirección, no será considerada, en el momento de la entrega en el servicio, como correspondencia reexpedida. Será tratada como nuevos envíos y estará sujeta, en consecuencia, al pago de una nueva tasa.

8. Los derechos de Aduanas y otros derechos no postales cuya anulación no se haya podido obtener en la reexpedición o en la devolución a origen (art. 152), serán recuperables, por medio de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino unirá al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo R-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiera entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata serán recobrados por medio de correspondencia.

9. Si el intento de entrega de un envío urgente a domicilio por un agente especial resultara infructuoso, la Oficina expedidora deberá tachar la etiqueta o la mención «EXPRES», por medio de dos fuertes trazos transversales.

ARTICULO 151

Sobres de reexpedición y sobres colectores

1. Los objetos de correspondencia ordinaria a reexpedir a una misma persona que haya cambiado de residencia podrán ser incluidos en sobres especiales conforme al modelo C-6 adjunto, suministrados por las Administraciones y sobre los cuales solamente se inscribirán el nombre y la nueva dirección del destinatario.

2. No podrán incluirse en estos sobres envíos que hayan de someterse a la intervención de Aduanas, ni objetos cuya forma, volumen o peso puedan producir roturas; el peso global de un sobre y de su contenido no debe exceder, en ningún caso, de 500 gramos.

3. El sobre se deberá presentar abierto en la Oficina expedidora para que pueda percibir, si procede, los complementos de tasa que puedan devengar los objetos que contenga o indicar, sobre estos objetos, la tasa a percibir a la llegada, cuando el complemento de franqueo no haya sido pagado. Después de la comprobación, la Oficina reexpedidora cerrará el sobre y aplicará, en su caso, el sello T con indicación, en francos y céntimos, del importe de las tasas a percibir.

4. A la llegada a destino, el sobre podrá ser abierto y su contenido comprobado por la Oficina distribuidora, que percibirá, si ha lugar, los complementos de tasa no pagados.

5. Los objetos de correspondencia ordinaria dirigidos, ya sea a los marinos y pasajeros embarcados en un mismo barco, ya sea a personas que tomen parte en común en un viaje, podrán tratarse igualmente según las disposiciones de los párrafos 1 a 4. En este caso, los sobres colectores deberán ir provistos de la dirección del barco, de la agencia de navegación o de viaje, etc., a que deban ser entregados.

ARTICULO 152

Envíos sobrantes

1. Antes de devolver a la Administración de origen la correspondencia no entregada por cualquier motivo, la Oficina de destino indicará de manera clara y concisa, en idioma francés, y, a ser posible, en el anverso de los objetos, la causa de la no entrega, en la forma siguiente: «inconnu», «refusé», «en voyage», «parti», «non réclamé», «décédé», etc. En lo que respecta a las tarjetas postales y a los impresos bajo forma de tarjetas, la causa de la no entrega será indicada sobre la mitad derecha del anverso.

2. Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propio idioma, de la causa de la no entrega y las demás indicaciones que le convengan. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en un sólo idioma convenido. Asimismo las inscripciones manuscritas relativas a la no entrega que se hagan por los agentes o por las Oficinas de Correos deberán ser consideradas en este caso como suficientes.

3. La Oficina destinataria deberá tachar las indicaciones del punto de destino y consignar, en el anverso del objeto, la mención «RETOUR», al lado de la indicación de la Oficina de origen. Deberá, además, aplicar su sello de fechas en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

4. La devolución de la correspondencia sobrante se hará ya aisladamente, ya en un paquete especial rotulado «REBUTS». Toda Administración podrá solicitar, por mediación de la Oficina Internacional, que la correspondencia sobrante sea transmitida a una Oficina especialmente designada por ella.

5. La correspondencia certificada sobrante será devuelta a la Oficina de Cambio del País de origen como si se tratara de correspondencia certificada dirigida a este País.

6. La correspondencia del servicio interior declarada sobrante y que deba ser remitida al extranjero para su entrega a los expedidores, se tratará según las disposiciones del artículo 150. Se procederá igualmente con la correspondencia del servicio internacional cuyo expedidor cambió su residencia a otro País.

7. La correspondencia para marinos u otras personas, dirigida al cuidado de un Cónsul y devuelta por éste a la Oficina de Correos por no haber sido reclamada, deberá ser tratada como sobrante. El valor de las tasas percibidas por esta correspondencia deberá ser restituido.

ARTICULO 153

Recogida. Modificación de dirección

1. Las peticiones de devolución de correspondencia o de modificación de dirección darán lugar a que el expedidor extienda un impreso conforme al modelo C-7 adjunto; un solo impreso podrá ser utilizado para varios envíos depositados simultáneamente en la misma Oficina por el mismo remitente a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta petición en la Oficina de Correos, el remitente deberá justificar su identidad y exhibir, si ha lugar, el resguardo de imposición. Después de la identificación, cuya responsabilidad sumirá a la Administración del País de origen, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la petición ha de transmitirse por vía postal, el impreso, acompañado de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío, se expedirá directamente, bajo sobre certificado, a la Oficina destinataria.

b) Si la petición ha de hacerse por vía telegráfica, el impreso se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la Oficina de Correos destinataria.

2. Al recibirse el impreso C-7 o el telegrama que haga sus veces, la Oficina destinataria buscará el objeto designado y dará a la petición el debido cumplimiento.

3. Si las pesquisas resultaran infructuosas, si el envío hubiera sido entregado al destinatario o si la petición por vía telegráfica no fuera bastante explícita para permitir que se reconozca el envío con seguridad, el hecho se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Oficina de origen, la cual avisará al reclamante. De igual modo se procederá cuando la intervención de la Aduana revele alguna irregularidad.

4. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el cambio de estas peticiones, en lo que a ella se refiera, se efectúe por mediación de su Administración Central o de una Oficina especialmente designada; dicha notificación deberá contener el nombre de esta Oficina.

5. Si el cambio de las peticiones se efectúa por mediación de las Administraciones Centrales, deberá tenerse en cuenta las peticiones expedidas directamente por las Oficinas de origen a las Oficinas de destino, en el sentido de que la correspondencia a que se refieren quede excluida de la distribución hasta que llegue la petición de la Administración Central.

6. Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista en el párrafo 4 tomarán a su cargo los gastos que pueda originar la transmisión, en su servicio interior, por vía postal o

telegráfica, de las comunicaciones que hayan de cambiar con la Oficina de destino. Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el remitente mismo haya hecho uso de esta vía y la Oficina de destino no pueda ser avisada a tiempo por la vía postal.

ARTICULO 154

Reclamaciones. Envíos ordinarios

1. Toda reclamación relativa a un envío ordinario dará lugar a formular un impreso conforme al modelo C-8 adjunto, que deberá ser acompañado, a ser posible, de un facsímil del sobre o de la dirección del envío. Cuando se pida la devolución por avión, el anverso del impreso C-8 deberá llevar, en caracteres muy ostensibles, la mención «A renvoyer par avion». Además, se pondrá una etiqueta «Par avion» sobre el impreso.

2. La Oficina que admita la reclamación transmitirá directamente este impreso, sin carta de envío y bajo sobre cerrado, a la Oficina correspondiente. Esta, después de obtener los informes necesarios del destinatario o del expedidor, según el caso, devolverá el impreso, de la misma manera, a la Oficina que lo formalizó. Si se hubiera pedido la devolución por avión, se efectuará por el primer correo aéreo.

3. Si la reclamación resultase justificada, esta última Oficina hará llegar el impreso a su Administración Central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.

4. Podrá utilizarse un solo impreso para varios envíos depositados simultáneamente en la misma Oficina por el mismo remitente a la dirección del mismo destinatario.

5. Toda Administración podrá solicitar, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio se transmitan a su Administración Central o a una Oficina especialmente designada.

6. El impreso C-8 deberá ser devuelto a la Administración de origen del envío reclamado según las condiciones previstas en el artículo 155, párrafo 3.

ARTICULO 155

Reclamaciones. Envíos certificados

1. Toda reclamación relativa a un envío certificado se hará en un impreso conforme al modelo C-9 adjunto, que deberá ir acompañado a ser posible, de un facsímil del sobre o de la dirección del envío. Cuando se pida la devolución por avión, el anverso del impreso C-9 deberá llevar, en caracteres muy ostensibles, la mención «A renvoyer par avion». Además, se adherirá una etiqueta «Par avion» al impreso.

2. Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, deberá ir acompañada, además, de un duplicado de giro R-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso o del justificante de entrega, según el caso.

3. Un solo impreso podrá utilizarse para varios envíos depositados simultáneamente en una misma Oficina por el mismo remitente y por la misma vía, a la dirección del mismo destinatario.

4. La reclamación se enviará, por regla general, directamente por la Oficina de origen a la Oficina de destino; esta transmisión se hará sin carta de envío y bajo sobre cerrado. Si la Oficina de destino está en disposición de facilitar informes sobre la suerte definitiva del envío, completará el impreso en el cuadro 2 y lo devolverá a la Oficina de origen.

5. Cuando no pueda determinarse la suerte del envío por la Oficina de destino, ésta consignará el hecho en el cuadro 2 B del impreso y lo reexpedirá a la Oficina de origen, si ha lugar por vía aérea, uniéndolo al mismo, a ser posible, una declaración del destinatario, haciendo constar que no ha recibido el envío. En este caso, la Administración de origen completará el impreso indicando facultativamente en el cuadro 3 A los datos de curso en el interior de sus servicios y en el cuadro 3 B los datos de transmisión a la primera Administración intermediaria. Lo remitirá en seguida a esta última Administración, la cual consignará sus observaciones en el cuadro 4 y, eventualmente, lo transmitirá a la Administración siguiente. La reclamación pasará así de una Administración a otra hasta que se compruebe la suerte del envío reclamado. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que, en su caso, no pueda justificar ni la entrega, ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en el impreso, en los cuadros 2 A ó 5 y lo devolverá a la Administración de origen.

6. No obstante, si la Administración de origen o la de destino lo solicita, la reclamación será transmitida, desde el primer momento, de oficina a oficina siguiendo la misma vía del curso del envío. En este caso las investigaciones continuarán desde la Administración de origen hasta la Administración de destino ateniéndose al procedimiento determinado en el párrafo 5.

7. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas a su Administración Central o a una oficina especialmente designada.

8. El impreso C-9 y los documentos anejos deberán, en todo caso, volver a la Administración de origen del envío reclamado, en el plazo más breve posible, y a lo más tardar, dentro

de un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la reclamación.

9. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de expropiación o falta de un despacho u otros semejantes que exijan una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

ARTICULO 155

Peticiones de noticias

Las peticiones de noticias relativas a envíos ordinarios o certificados serán tramitadas de acuerdo con las reglas fijadas, respectivamente, en los artículos 154 y 155.

ARTICULO 157

Reclamaciones y peticiones de noticias relativas a envíos depositados en otro país

1. En los casos previstos en el artículo 66, párrafo 3, del Convenio, los impresos C-8 y C-9 relativos a reclamaciones o peticiones de noticias, serán transmitidos a la Administración de origen. El impreso C-9 deberá acompañarse del resguardo de imposición.

2. La Administración de origen deberán hallarse en posesión del impreso dentro de los plazos previstos en el artículo 66 del Convenio.

TITULO IV

Cambio de correspondencia.—Despachos

CAPITULO UNICO

ARTICULO 158

Hojas de aviso

1. Una hoja de aviso, conforme al modelo C-12 adjunto, acompañará a cada despacho. Se colocará bajo sobre de color azul que lleve en gruesos caracteres la indicación «Feuille d'avis».

2. La Oficina de origen llenará la hoja de aviso con todos los detalles que ésta requiera, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

a) Cuadro I.—La presencia de objetos ordinarios con carácter de urgencia o avión se señalará por un trazo que subraye la mención correspondiente.

b) Cuadro II.—Salvo acuerdo en contrario, las Oficinas de origen no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez todos los días. En todos los demás casos, los numerarán con arreglo a una serie anual para cada Oficina de destino. Cada despacho llevará, en este caso, un número distinto, aunque se trate de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo barco que el despacho ordinario. En la primera expedición de cada año, la hoja llevará, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior. El nombre del barco que transporte el despacho será indicado cuando la Oficina de origen esté en condiciones de conocerlo.

c) Cuadro III.—Podrá hacerse uso de una o varias listas especiales conforme al modelo C-13 adjunto, ya sea para sustituir al cuadro V, ya para servir como suplemento a la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio si la Administración de destino lo solicitare. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden que el que se menciona en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se empleen varias listas especiales, deberán ser, además, numeradas con arreglo a una serie propia para cada despacho. El número de envíos certificados que pueden ser inscritos en una sola lista especial queda limitado al número que permita la contextura del impreso.

d) Cuadro IV.—Si procediera, el número de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquella a la que el despacho esté dirigido, se mencionará separadamente con la indicación de esta Administración. Se mencionarán, además, en el Cuadro IV, las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la Oficina de origen relativas al servicio de cambio.

e) Cuadro V.—Este cuadro estará destinado a la inscripción de los objetos certificados cuando no se haga uso exclusivo de listas especiales. En el caso en que las Administraciones correspondientes se hayan puesto de acuerdo para la inscripción global de los objetos certificados en las hojas de aviso, el número total de estos envíos se indicará en cifras y con todas sus letras. Cuando el despacho no contenga envíos certificados, se consignará la indicación «Néant» en el cuadro V.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear nuevos cuadros o epígrafes en la hoja de aviso y cuando lo estimen necesario. Podrán, principalmente, disponer los cuadros V y VI, de acuerdo con sus necesidades.

4. Cuando una Oficina de Cambio no tenga ningún objeto que entregar a otra Oficina con quien corresponda, entre cu-

yas relaciones no se numeren las hojas de aviso por aplicación del párrafo 2 letra b), se limitará a enviar una hoja de aviso negativa en el inmediato despacho.

5. Cuando los despachos cerrados deban ser transmitidos por medio de barcos que la Administración intermediaria de que dependan no utilice regularmente para sus propios transportes el peso de las cartas y otros objetos deberán indicarse en la dirección de estos despachos siempre que lo solicite la Administración encargada de asegurar el embarque.

ARTICULO 159

Transmisión de los envíos certificados

1. Los envíos certificados y, si ha lugar, las listas especiales previstas en el artículo 158, párrafo 2, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintas que habrán de ser convenientemente envueltos o cerrados y lacrados o marchamados de manera que se preserve su contenido. El sello podrá también consistir en metales ligeros o materia plástica. Los certificados se colocarán en cada paquete por su orden de inscripción. Cuando se empleen una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los objetos certificados a que la misma se refiera y se colocará después del primer objeto del paquete. En caso de utilización de varias sacas, cada una de ellas deberá contener una lista especial en la cual estarán descritos los objetos que contenga.

2. A reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas y siempre que lo permita el número de envíos certificados, estos objetos podrán ser incluidos en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá ir precintado.

3. En ningún caso los envíos certificados podrán incluirse en el mismo paquete que los objetos ordinarios.

4. A reserva de acuerdo entre las Administraciones, los envíos certificados distintos de las cartas y de las tarjetas postales expedidos en sacas distintas podrán ir acompañados de listas especiales, en las cuales se inscribirán globalmente.

5. En cuanto sea posible, una misma saca no deberá contener más de 600 envíos certificados.

6. El sobre especial conteniendo la hoja de aviso se atará exteriormente, con un cruzado de bramante, al paquete de envíos certificados; cuando los envíos certificados sean incluidos en una saca, dicho sobre se atará al cuello de la saca.

7. Si hubiera más de un paquete o caca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarias será provisto de una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

ARTICULO 160

Transmisión de envíos urgentes

1. Los envíos ordinarios urgentes se reunirán en un paquete especial provisto de una etiqueta que lleve en gruesos caracteres la mención «EXPRES», y se incluirán, por las Oficinas de Cambio, en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

2. Sin embargo, si dicho sobre ha de unirse al cuello de la saca de los envíos certificados (art. 159, párr. 6); el paquete de los envíos urgentes se colocará en la saca exterior. La presencia de correspondencia de esta clase en el despacho se anunciará, en este caso, por una ficha colocada en el sobre que contenga la hoja de aviso. Se empleará el mismo procedimiento cuando los envíos urgentes no hayan podido unirse a la hoja de aviso, debido a su número, forma o dimensiones.

3. Los envíos urgentes certificados se colocarán por su orden entre los restantes objetos certificados y la mención «Expres» se consignará en la columna «Observations» del cuadro V de la hoja de aviso o de las listas especiales, frente a la inscripción de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de envíos certificados urgentes se señalará simplemente por la mención «Expres» en el cuadro V de la hoja de aviso.

ARTICULO 161

Contención de despachos

1. Por regla general, los objetos serán clasificados y empaquetados por su naturaleza; las cartas y las tarjetas postales se incluirán en el mismo paquete, y los periódicos y escritos periódicos deberán ser objeto de paquetes distintos de los impresos ordinarios. Los paquetes llevarán etiquetas con la indicación de la Oficina destinataria o reexpedidora de los envíos incluidos en los mismos. Los objetos de correspondencia susceptibles de ser empaquetados se colocarán en el sentido de la dirección. Los objetos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente, y las etiquetas de los paquetes de envíos no franqueados o insuficientemente franqueados llevarán la marca del sello T.

2. Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería deberán llevar una indicación del hecho y la impresión del sello de fechas de la Oficina que lo haya comprobado.

3. Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un paquete distinto, que deberá incluirse en un paquete o saca conteniendo objetos certificados, y, eventualmente, en el

paquete o saca con valores declarados. Si el despacho no contuviera ni objetos certificados ni valores declarados, los giros se colocarán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

4. Los despachos serán incluidos en sacas cuyo número deberá reducirse al estrictamente mínimo. Estas sacas serán convenientemente cerradas, lacradas o marchamadas y etiquetadas. Cuando se haga uso de bramante, éste habrá de pasarse dos veces alrededor del cuello, antes de ser anudado, de manera que se saque una de las dospuntas por debajo del bramante enrollado. Las marcas de los lacres o de los precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy visibles, el nombre de la Oficina de origen o una indicación suficiente que permita determinarla. (Ver la ilustración que figura al final de los impresos anejos al Reglamento.)

5. Las etiquetas de los despachos deberán ser de tela, cartón fuerte, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla. En las relaciones entre Oficinas limítrofes podrá hacerse uso de etiquetas de papel fuerte; estas etiquetas deberán tener, sin embargo, una consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos durante su transporte. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

a) Rojo bermellón para las sacas que contengan envíos certificados.

b) Blanco para las sacas que no contengan más que cartas y tarjetas postales ordinarias.

c) Azul claro para las sacas que contengan exclusivamente los demás objetos ordinarios.

d) Verde para las sacas que solamente contengan sacas vacías devueltas a origen.

6. Las sacas que contengan correspondencia ordinaria mixta (cartas, tarjetas postales y otros objetos) deberán estar provistas de etiqueta blanca.

7. El empleo de etiquetas de color rojo bermellón, blanco o azul claro, será obligatorio. Sin embargo, las etiquetas verdes se utilizarán solamente si la Administración de destino lo exigiera.

8. Igualmente podrá utilizarse una etiqueta blanca conjuntamente con una ficha de 5x3 centímetros de uno de los colores enumerados en el párrafo 5.

9. Las etiquetas llevarán impresa, en pequeños caracteres latinos, la indicación de la Oficina expedidora y, en caracteres latinos gruesos, el nombre de la Oficina destinataria, precedidos respectivamente de las palabras «de» y «pour». En los cambios entre los Países alejados no efectuados por servicios marítimos directos, estas indicaciones se completarán con la mención de la fecha de expedición, del número del envío y, en su caso, del puerto de desembarco si la Administración interesada lo solicitara.

10. Las sacas deberán indicar de una manera legible, en caracteres latinos, la Oficina o el País de origen y llevar la mención «Postes» u otra análoga que las señale como despachos postales.

11. Las Oficinas Intermediarias no inscribirán ningún número de orden en las etiquetas de las sacas o paquetes de despachos cerrados en tránsito.

12. Salvo acuerdo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos serán simplemente envueltos en papel fuerte de manera que se evite todo deterioro de su contenido y después atados y lacrados o marchamados. En caso de estar precintados con plomo, estos despachos deberán acondicionarse de tal manera, que el bramante no pueda ser separado. Cuando no contengan más que correspondencia ordinaria, podrán cerrarse por medio de etiquetas engomadas que lleven la indicación impresa de la Oficina o Administración expedidora. El sobrescrito de los paquetes deberá ajustarse, en lo relativo a las indicaciones impresas y colores, a las disposiciones previstas en los párrafos 4 a 11 para las etiquetas de las sacas de correspondencia.

13. Cuando el número o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

a) Para las cartas y tarjetas postales.

b) Para los otros objetos; asimismo se utilizarán sacas distintas, en su caso, para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la mención «Petits paquets».

14. El paquete o saca de envíos certificados unido a la hoja de aviso de la forma prevista en el artículo 159, párrafo 6, se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca especial; la saca exterior deberá llevar, en todo caso, la etiqueta roja. Cuando haya más de una saca de envíos certificados, las sacas suplementarias podrán expedirse al descubierto provistas de etiqueta roja.

15. En la etiqueta de la saca o paquete que contenga la hoja de aviso, aun cuando ésta sea negativa, se inscribirá siempre la letra F trazada de manera ostensible, pudiendo detallar el número de sacas de que se compone el despacho.

16. Conforme a las disposiciones del párrafo 5, una etiqueta roja no deberá utilizarse más que si la saca contiene envíos certificados.

17. El peso de cada saca no deberá exceder, en ningún caso, de 30 kilogramos.

18. Las Oficinas de Cambio incluirán, dentro de sus propios despachos para una Oficina determinada, en cuanto sea

posible, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha Oficina.

19. Salvo aviso en contrario de parte de la Administración de destino, todos los paquetes de impresos dirigidos a un mismo destinatario y para el mismo destino podrán ser incluidos en una o varias sacas especiales. En este caso, además de las indicaciones reglamentarias, se deberán mencionar en la etiqueta los datos relativos al destinatario de los envíos. Cuando se trate de envíos certificados, éstos se inscribirán en una lista especial C-13 y se separarán de los otros envíos incluidos en el despacho.

ARTICULO 162

Entrega de despachos

1. Salvo acuerdo en contrario de las Administraciones interesadas, la entrega de despachos entre dos oficinas que correspondan entre sí, se efectuará por medio de un boletín de entrega conforme al modelo C-18 adjunto. Este boletín será extendido en tres ejemplares:

— El primero, debidamente firmado por el servicio que efectúe el transporte, se conservará en la Oficina de partida.

— El segundo será confiado al servicio que realice el transporte, que lo conservará después de haber recogido el recibí del servicio que se haga cargo de los despachos.

— El tercero acompañará a los despachos.

2. En el momento de la entrega, solamente las sacas designadas con etiquetas rojas deberán someterse a una comprobación completa de su cierre y de su acondicionamiento. En cuanto a las restantes sacas o paquetes, su comprobación será facultativa y se entregarán siempre globalmente.

3. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. No obstante, no podrá rehusarse un despacho a causa de avería. Cuando un despacho se reciba en mal estado por una Oficina intermediaria, deberá incluirse en el estado en que se encuentre dentro de un nuevo embalaje. La Oficina que efectúe el reembalaje hará constar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y estampar sobre ésta su sello de fechas precedido de la mención «Reballé A...»

ARTICULO 163

Comprobación de despachos

1. Cuando una Oficina Intermediaria deba proceder al embalaje de un despacho, comprobará el contenido si sospecha que éste no está intacto. Formulará un boletín de rectificación conforme al modelo C-14 adjunto, ateniéndose a las disposiciones de los párrafos 4 al 6. Este boletín será enviado a la Oficina de Cambio de donde haya sido recibido el despacho; se remitirá una copia a la Oficina de origen y otra se incluirá en el despacho reembalado.

2. La Oficina de destino comprobará si el despacho está completo y si las inscripciones de la hoja de aviso y, en su caso, de las listas especiales de envíos certificados son exactas. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que formen parte del mismo, de envíos certificados, de una hoja de aviso, de alguna lista especial de envíos certificados o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho se hará constar inmediatamente por dos funcionarios. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, teniendo cuidado, en su caso, de tachar las indicaciones erróneas, pero de forma que queden legibles las inscripciones primitivas. A menos de error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

3. Cuando una Oficina reciba hojas de aviso o listas especiales que no le estaban destinadas, remitirá estos documentos a la Oficina de destino o, si sus reglamentos interiores lo prescriben, copias certificadas de aquéllos.

4. Los hechos comprobados se harán constar, por medio de un boletín de rectificación, a la Oficina de origen del despacho y, en caso de falta real, a la última Oficina Intermediaria, por el primer correo utilizable después de la comprobación completa del despacho. Las indicaciones de este boletín deberán especificar, lo más exactamente posible, de qué saca, paquete u objeto se trata.

5. Se enviará un duplicado del boletín de rectificación, en las mismas condiciones que el original, a la Administración de que dependa la Oficina de origen del despacho, cuando esta Administración lo exija. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o una expoliación, el sobre o la saca así como el bramante, el lacre o plomo de cierre del paquete o saca de los envíos certificados, se unirán, a menos de que exista imposibilidad justificada, al boletín de rectificación destinado a la Oficina de origen. De igual forma se procederá con el sobre o saca exterior, con su bramante, etiqueta y lacre o plomo de cierre. En el cambio con las Administraciones que exijan el envío de un duplicado, los justificantes mencionados anteriormente se unirán al duplicado.

6. En los casos previstos en los párrafos 1 al 3, la Oficina de origen y, en su caso, la última Oficina de Cambio intermediaria podrán, además, ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo expida. Deberá expedirse un

aviso telegráfico, siempre que el despacho presente señales evidentes de explotación, a fin de que la Oficina expedidora o intermediaria proceda sin retraso alguno a la instrucción de diligencias y, si procediera, avise igualmente por telegrama a la Administración precedente para que se continúe la investigación.

7. Cuando la falta de un despacho sea consecuencia de una falta de enlace de los correos o cuando esté suficientemente explicada en el boletín de entrega, no será necesario formular un boletín de rectificación sino en el caso de que el despacho no llegue a la Oficina de destino por el próximo correo.

8. El envío del duplicado previsto en el párrafo 5 podrá diferirse si se presume que la falta del despacho es consecuencia de un retraso o de una dirección errónea.

9. En cuanto se reciba un despacho cuya falta hubiera sido señalada a la Oficina de origen y, en su caso, a la última Oficina de Cambio intermediaria, procederá remitir a dichas Oficinas, por el primer correo, un segundo boletín de rectificación anunciando la llegada de dicho despacho.

10. Las Oficinas a las cuales se envíen los boletines de rectificación, los devolverán lo más pronto posible después de haberlos examinado y consignado en ellos sus observaciones, si hubiere lugar. Si estos boletines no fueran devueltos a la Administración de origen en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las Oficinas a las que fueron remitidos. Dicho plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

11. Cuando una Oficina destinataria a la que corresponda la comprobación de un despacho no haya hecho llegar a la Oficina de origen y, en su caso, a la última Oficina de Cambio intermediaria, por el primer correo utilizable después de la comprobación, un boletín haciendo constar cualquier irregularidad se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya mención se haya omitido o señalado de manera incompleta en el boletín de rectificación. De igual modo se estimará, cuando no hayan sido observadas las disposiciones del presente artículo relativas a las formalidades que deben ser cumplidas.

12. Los boletines de rectificación, los duplicados y los justificantes serán transmitidos bajo pliego certificado.

ARTICULO 164

Curso de los despachos

A fin de determinar el recorrido más favorable, la Oficina de origen podrá dirigir a la Oficina de destino del despacho un boletín de ensayo conforme al modelo C-27 adjunto. Este boletín deberá incluirse en el despacho y unirse a la hoja de aviso; será devuelto, debidamente cumplimentado, a la Oficina de origen, por el primer correo.

ARTICULO 165

Cambios en despachos cerrados

1. El cambio de correspondencia en despachos cerrados será reglamentado de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

2. Será obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones lo haya solicitado fundándose en el hecho de que el número de objetos de correspondencia al descubierto pueda dificultar sus operaciones.

3. Las Administraciones por conducto de las cuales hayan de expedirse los despachos cerrados deberán ser avisadas oportunamente.

4. En caso de modificación en el servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por mediación de uno o varios países terceros, la Administración de origen del despacho dará conocimiento de ello a las Administraciones de estos países.

5. Si se trata de una modificación en la vía de curso de los despachos, la nueva vía a seguir deberá comunicarse a las Administraciones que anteriormente efectuaban el tránsito, mientras que la vía antigua será señalada, como referencia, a las Administraciones que desde este momento aseguren el tránsito.

ARTICULO 166

Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto

1. Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio.

2. La transmisión de correspondencia al descubierto a una Administración intermediaria deberá limitarse estrictamente a los casos en que no esté justificada la formación de despachos cerrados, ya sea para el país de destino, ya para un país más próximo de este último.

ARTICULO 167

Curso de la correspondencia

1. Cada Administración queda obligada a cursar, por las vías más rápidas que utilice para sus propios envíos, los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le sean entregados por cualquier otra Administración.

2. Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas deberán, a ser posible, reunirse y cursarse por el mismo correo.

3. Los objetos de cualquier clase mal dirigidos serán reexpedidos, sin demora, a su destino por la vía más rápida.

4. La Administración del país de origen tendrá la facultad de indicar la vía que hayan de seguir los despachos que expida, siempre que el empleo de esta vía no implique gastos especiales para una Administración intermediaria.

ARTICULO 168

Despachos cambiados con barcos de guerra

1. El establecimiento de un cambio de despachos cerrados entre una Administración postal y Divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad, o entre una División naval o un barco de guerra y otra División naval u otro barco de guerra de la misma nacionalidad, deberá ser notificado, con la mayor anticipación posible, a las Administraciones intermediarias.

2. La dirección de estos despachos se redactará del modo siguiente:

Du bureau de

Pour { la Division navale de à
(Nacionalidad.) (Designación de la División.)
le bâtiment le à
(Nacionalidad.) (Nombre del barco.)
(País.)

De la División navale de à
(Nacionalidad.) (Designación de la División.)

Du bâtiment le à
(Nacionalidad.) (Nombre del barco.)
(País.)

Pour le bureau de

De la División navale de à
(Nacionalidad.) (Designación de la División.)

Du bâtiment le à
(Nacionalidad.) (Nombre del barco.)
(País.)

Pour { la Division navale de à
(Nacionalidad.) (Designación de la División.)
le bâtiment le à
(Nacionalidad.) (Nombre del barco.)
(País.)

3. Los despachos destinados a o procedentes de Divisiones navales o de barcos de guerra, serán cursados, salvo indicación de una vía especial en la dirección, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre las oficinas de Correos.

4. El Capitán de un barco postal que transporte despachos con destino a una división naval o a un barco de guerra los tendrá a disposición del Comandante de la División o del barco destinatario en previsión de que éste se presente a solicitar la entrega en ruta.

5. Si los barcos no se encontrasen en el lugar de destino cuando los despachos a ellos consignados tengan llegada al mismo, dichos despachos serán conservados en la Oficina de Correos hasta su recogida por el destinatario o su reexpedición a otro punto. La reexpedición podrá solicitarse, ya sea por la Administración postal de origen, ya por el Comandante de la División naval o del barco destinatario, ya en fin, por un Cónsul de la misma nacionalidad.

6. Los despachos de que se trata que lleven la mención «Aux soins du Consul de» serán consignados a dicho Consulado. A petición del Cónsul, podrán ser reintegrados ulteriormente al servicio postal y reexpedidos al punto de origen o a otro destino.

7. Los despachos con destino a un barco serán considerados como en tránsito hasta su entrega al Comandante de este barco, aun cuando hubieran sido primitivamente consignados al cuidado de una Oficina de Correos o a un Cónsul encargado de servir de Agente de transporte intermediario; por consiguiente, no se considerarán como llegados a su destino mientras no sean entregados al barco de guerra destinatario.

ARTICULO 169

Devolución de sacas vacías

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones correspondientes, las sacas deberán ser devueltas vacías por el primer correo, en un despacho directo para el País a que pertenezcan estas sacas. El número de las sacas devueltas en cada despacho deberá inscribirse debajo del título «Indications de service» de la hoja de aviso.

2. La devolución se efectuará entre las Oficinas de Cambio designadas a este efecto. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo sobre las modalidades de la devolución. En las relaciones a larga distancia no deberán designar, por regla general, mas que una sola Oficina encargada de asegurar la recepción de las sacas vacías que le sean devueltas.

3. Las sacas vacías deberán ser enrolladas en paquetes adecuados; en su caso, las etiquetas de madera, así como las etiquetas de tela, pergamino u otra materia sólida, deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes deberán ir provistos de una etiqueta que indique el nombre de la Oficina de Cambio de donde se hayan recibido las sacas, siempre que sean devueltas por mediación de otra Oficina de Cambio.

4. Si las sacas vacías que hayan de devolverse no fueran demasiado numerosas, podrán colocarse en las sacas que contengan correspondencia, en caso contrario, deberán colocarse aparte en sacas precintadas con etiqueta a nombre de las Oficinas de Cambio. Las etiquetas deberán llevar la mención «Sacs vides»

5. En el caso de que la intervención ejercida por una Administración demostrara que las sacas que le pertenezcan no han sido devueltas a sus servicios en un plazo superior al necesario para la duración del transporte (ida y regreso), tendrá derecho a reclamar el reembolso del valor de dichas sacas, previsto en el párrafo 6. La Administración en cuestión no podrá negarse a este reembolso, a no ser que esté en condiciones de probar la devolución de las sacas faltantes.

6. Cada Administración fijará, periódica y uniformemente, un valor medio en francos para todas las clases de sacas que sean utilizadas por sus Oficinas de Cambio y lo comunicará a las Administraciones interesadas por mediación de la Oficina Internacional.

TITULO V

Disposiciones relativas a los derechos de tránsito

CAPITULO PRIMERO

Operaciones de estadística

ARTICULO 170

Periodo y duración de la estadística

1. Los derechos de tránsito previsto en los artículos 78 y siguientes del Convenio se determinarán sobre la base de estadísticas que se efectuarán una vez cada tres años y alternativamente durante los catorce o veintiocho primeros días del mes de mayo o durante los catorce o veintiocho primeros días siguientes al 14 de octubre.

2. La estadística se efectuará durante el segundo año de cada periodo trienal.

3. Los despachos confeccionados a bordo de los barcos serán comprendidos en las estadísticas cuando se desembarquen durante el periodo estadístico.

4. Los derechos de tránsito de los despachos-avión transportador por vía de superficie en una parte de su recorrido serán tratados de acuerdo con las disposiciones del artículo 18 de la «Correspondencia-Avión».

5. La estadística de octubre-noviembre 1952 se aplicará, de acuerdo con las disposiciones del Convenio de París de 1947, a los años 1951, 1952 y 1953; la de mayo de 1951 se aplicará a los años 1954, 1955 y 1956.

6. Los pagos anuales de derechos de tránsito que hayan de efectuarse como consecuencia de una estadística deberán continuarse provisionalmente hasta que las cuentas formuladas de acuerdo con la estadística siguiente sean aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (art. 179). En tal momento se procederá a regular los pagos efectuados a título provisional

ARTICULO 171

Confección y designación de despachos cerrados durante el periodo de estadística

1. El número de sacas utilizadas para la confección de un despacho debe ser reducido estrictamente al mínimo.

2. Durante el periodo estadístico todos los despachos cambiados en tránsito deberán ir provistos, aparte de las etiquetas ordinarias, de una etiqueta especial que lleve en gruesos caracteres la mención «Statistique», seguida de la indicación «5 kilogrammes» «15 kilogrammes» o «30 kilogrammes», según la categoría de peso (art. 172, párrafo 1)

3. En lo que concierne a las sacas que no contengan más sacas vacías o correspondencia exenta de todo derecho de tránsito (art. 79 del Convenio), la mención «Statistique» irá seguida de la palabra «Exempt».

4. Cuando las sacas que compongan el despacho se reúnan en una saca colectora, ésta deberá ir provista de la etiqueta especial «Statistique», añadiendo a esta mención la indicación «S. C.» Los datos relativos a la estadística que figuren en las sacas interiores no se repetirán en la saca colectora.

5. La hoja de aviso del último despacho expedido durante el periodo de estadística deberá ostentar la mención «Dernier envoi de la période de statistique» Cuando a la Oficina expedidora no le sea factible hacer constar esta indicación, principalmente a causa de la inestabilidad de los enlaces, avisará a la Oficina destinataria, a ser posible por avión, de la fecha y número del último despacho comprendido en la estadística.

ARTICULO 172

Comprobación del número de sacas y del peso de los despachos cerrados

1. En lo que se refiere a los despachos que den lugar al pago de derechos de tránsito, la Oficina de Cambio expedidora hará uso de una hoja de aviso especial conforme al modelo C-15 adjunto. En esta hoja de aviso, inscribirá el número de sacas, clasificadas, en su caso, en las categorías siguientes:

NUMERO DE SACAS CUYO PESO BRUTO		
no excede de cinco kilogramos (sacas ligeras)	excede de 5 kilogramos sin pasar de 15 kilogramos (sacas medianas)	excede de 15 kilogramos sin pasar de 30 kilogramos (sacas pesadas)

Número de sacas exentas de derechos de tránsito

2. El número de sacas exentas de derechos de tránsito deberá ser el total de los que lleven la indicación «Statistique Exempt», según las disposiciones del art. 171, párrafo 3.

3. Las indicaciones de las hojas de aviso serán comprobadas por la Oficina de Cambio destinataria. Si dicha Oficina comprobara un error en las cantidades inscritas rectificará la hoja y advertirá inmediatamente del error a la Oficina de Cambio expedidora por medio de un boletín de rectificación conforme al modelo C-16 adjunto. Sin embargo, en lo que concierne al peso de una saca se tendrá por valedera la indicación de la Oficina de Cambio remitente, a menos que el peso real exceda en más de 250 gramos del peso máximo de la categoría en la que esta saca haya sido inscrita.

ARTICULO 173

Confección de los estados (relevés) de los despachos cerrados

1. Lo más pronto posible después de la recepción del último despacho formado durante el período de estadística las Oficinas destinatarias formularán, en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya incluida la de origen, estados conforme al modelo C-17 adjunto y transmitirán estos estados —que deben indicar, con la mayor amplitud posible, los detalles de la ruta seguida y de los servicios interesados— a las Oficinas de Cambio de la Administración expedidora para que se consigne en ellos su aceptación. Se utilizará la vía aérea cuando implique una ventaja. Después de haber aceptado los estados las Oficinas de Cambio los transmitirán a su Administración Central que los distribuirá entre las Administraciones interesadas.

2. Si en el plazo de tres meses (cuatro meses en los cambios con los países alejados), a contar del día de la expedición del último despacho que deba comprenderse en la estadística, las Oficinas de Cambio de la Administración expedidora no hubieran recibido el número de estados indicado en el párrafo 1 formalizaran ellas mismas los referidos cuadros según sus propias indicaciones e inscribiendo en cada uno de ellos la mención «Les relevés C-17 du bureau destinataire ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire.» A continuación los transmitirán a su Administración Central para su distribución entre las Administraciones interesadas.

3. Si en un plazo de seis meses después de la terminación del período de estadística la Administración expedidora no ha distribuido los cuadros C-17 entre las Administraciones de los países intermediarios, éstas los formalizarán de oficio según sus propias indicaciones. Tales documentos, provistos de la mención «Etabli d'office», deberán unirse obligatoriamente a la cuenta C-20 remitida a las Administraciones expedidoras en consonancia con las disposiciones del art. 179, párrafo 6.

ARTICULO 174

Despachos cerrados cambiados con barcos de guerra

1. Incumbe a las Administraciones de los países de que dependen los barcos de guerra formalizar los cuadros C-17 relativos a los despachos expedidos o recibidos por estos barcos. Los despachos expedidos durante el período de estadística con dirección a barcos de guerra deberán llevar en las etiquetas la fecha de expedición.

2. Si estos despachos fueran reexpedidos la Administración reexpedidora informará de ello a la Administración del país de que depende el barco.

ARTICULO 175

Boletín de tránsito

1. Cuando sean desconocidos o inciertos la vía y los servicios de transporte que hayan de ser utilizados por los despachos expedidos durante el período de estadística la Administración de origen deberá, a petición de la Administración destinataria, confeccionar para cada despacho un boletín de color verde conforme al modelo C-19 adjunto. La Administración de origen podrá igualmente expedir dicho boletín, aunque no medie petición formal de la Administración de destino, si las circunstancias parecen exigirlo.

2. Las hojas de aviso de los despachos que den lugar a la formalización de dicho boletín deberán ir encabezadas de modo muy visible, con la expresión «Bulletin de transit». La misma indicación subrayada con lápiz rojo se consignará sobre las etiquetas especiales «Statistique», de que se hace mención en el art. 171, párrafo 2.

3. El boletín de tránsito deberá transmitirse al descubierto, en unión de los despachos a que haga referencia, a los diferentes servicios que participen en el transporte de estos despachos. En cada país interesado las Oficinas de Cambio de entrada y de salida, con exclusión de cualquier otra Oficina intermediaria, consignarán en el boletín los datos relativos al tránsito efectuado por aquéllas. La última Oficina de Cambio intermediaria transmitirá el boletín C-19 a la Oficina de destino, la cual indicará en el mismo la fecha exacta de la llegada de despacho. El boletín C-19 será devuelto inmediatamente, por avión si hay ventaja en ello, a la Oficina de origen como comprobante del cuadro C-17.

4. La presencia de un boletín de tránsito deberá señalarse en la columna «observations» del boletín de entrega C-18 con las iniciales B T. Cuando falte un boletín de tránsito cuya expedición haya sido señalada en el boletín de entrega o anunciada en el encabezamiento de la hoja de aviso, la Oficina de Cambio intermediaria o de destino está obligada a reclamarlo sin demora.

ARTICULO 176

Excepciones a los artículos 172, 173 y 175

1. Cada país tiene la facultad de notificar a los demás, por mediación de la Oficina Internacional, que se remitan a su Administración Central los boletines de rectificación C-16 los estados C-17 y los boletines de tránsito C-19.

2. En este caso la Administración Central sustituirá a las Oficinas de Cambio para la formalización de los cuadros C-17 conforme a las disposiciones del art. 173, párrafo 2.

ARTICULO 177

Revisión de las cuentas de derechos de tránsito

1. Salvo acuerdo entre las Administraciones interesadas, cada una de ellas podrá solicitar una revisión de las cuentas de derechos de tránsito y, en su caso, la realización de una estadística especial en los siguientes casos:

a) utilización de la vía aérea, en vez de la vía de superficie, para el transporte de los despachos;

b) modificación importante en el curso por vía de superficie de los despachos para uno u otros varios países.

c) comprobación por una Administración intermediaria de que el peso total de los despachos en tránsito ha aumentado por lo menos en un 100 por 100 o disminuido por lo menos en un 50 por 100 con relación a los datos de la última estadística;

d) comprobación por una Administración intermediaria en los seis meses siguientes al período de estadística de que existe entre las expediciones hechas por una Administración durante el período estadístico y el tráfico normal una diferencia del 20 por 100 por lo menos sobre los pesos totales de los despachos expedidos en tránsito.

2. Los resultados de una estadística de tránsito especial realizada sobre la base de las disposiciones del párrafo 1 no se tomarán en consideración si no afectan en más de 5.000 francos por año a las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.

3. Si la modificación excede de esta suma deberá surtir efectos en las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que hayan efectuado el tránsito anteriormente y las Administraciones que lo aseguren con posterioridad a la modificación sobrevenida, aun en el caso de que la reducción de las cuentas no alcance para algunas Administraciones el mínimo fijado.

ARTICULO 178

Servicios extraordinarios

Se considerarán exclusivamente como servicios extraordinarios que dan lugar a la percepción de derechos de tránsito especiales los servicios en automóvil Siria-Irak.

CAPITULO II

Contabilidad. Liquidación de cuentas

ARTICULO 179

Cuentas de derechos de tránsito

1. Para la formación de las cuentas de tránsito las sacas ligeras, medias y pesadas, según quedan definidas en el artículo 172, se consignarán en cuenta, respectivamente, con los pesos medios de 2, 10 ó 22 kilogramos.

2. Dos importes totales del haber para los despachos cerrados se multiplicarán por 26 ó 13, según el caso, y el producto servirá de base para las cuentas particulares que determinen en francos las cantidades anuales que corresponden a cada Administración.

3. En el caso de que el multiplicador 26 ó 13 no correspondiera al tráfico normal, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para la adopción de otro multiplicador que valga durante los años a los cuales se aplique la estadística. Sin embargo, no podrá adoptarse un nuevo multiplicador más que en el caso en que la diferencia comprobada entre el tráfico deducido de la estadística y el tráfico real se traduzca en una modificación de la cuenta de derechos de tránsito superior a 5.000 francos por año.

4. La obligación de formular las cuentas incumbirá a la Administración acreedora que las transmitirá a la Administración deudora.

5. A fin de tener en cuenta el peso de las sacos y embalaje, así como el de las diferentes clases de correspondencia exentas de todo derecho de tránsito, de conformidad con las disposicio-

nes del art. 79 del Convenio, se reducirá en un 10 por 100 el importe total de la cuenta de despachos cerrados.

6. Las cuentas particulares se formularán en dos ejemplares en el impreso conforme al modelo C-20 adjunto y según los estados C-17. Se transmitirán a la Administración expedidora lo antes posible y, a más tardar, dentro de un plazo de diez meses siguientes a la terminación del periodo de estadística. Los estados C-17 no serán facilitados como comprobantes de la cuenta C-20 más que en el caso en que hayan sido formalizados de oficio por la Administración intermediaria (art. 173, párrafo 2) o a petición de la Administración expedidora.

7. Si la Administración que haya enviado la cuenta particular no recibiese observación rectificativa alguna en el intervalo de tres meses a contar del envío, dicha cuenta se considerará como admitida de pleno derecho.

ARTICULO 180

Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional

1. La cuenta general comprensiva de los derechos de tránsito se formulará anualmente por la Oficina Internacional; excepcionalmente, las Administraciones podrán convenir, si lo juzgan conveniente, liquidar sus cuentas directamente entre ellas.

2. Una vez que las cuentas particulares entre dos Administraciones hayan sido aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (art. 179, párrafo 7), cada una de estas Administraciones transmitirá sin demora a la Oficina Internacional un estado conforme al modelo C-21 adjunto en que se indiquen los importes totales de estas cuentas. Al mismo tiempo se remitirá una copia del estado a la Administración interesada.

3. En el saldo se despreciarán los céntimos.

4. En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes facilitadas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a que le indiquen las cantidades definitivamente fijadas.

5. Cuando solamente una Administración haya facilitado el estado C-21, las indicaciones de esta Administración harán fe.

6. En el caso previsto en el art. 179, párrafo 7, los estados deberán llevar la mención «Aucune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire».

7. Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para hacer una liquidación especial, sus estados C-21 llevarán la mención «Compte réglé à part — à titre d'information» y no serán incluidos en la cuenta general anual.

8. La Oficina Internacional formulará al final de cada año, basándose en los cuadros que haya recibido hasta entonces y que se consideren como admitidos de pleno derecho, una cuenta general anual de derechos de tránsito. Si procediere, se someterá a la regla fijada en el art. 270, párrafo 6, para los pagos anuales.

9. La cuenta indicará:

- el debe y el haber de cada Administración;
- el saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración;
- las cantidades a pagar por las Administraciones deudoras;
- las cantidades a percibir por las Administraciones acreedoras.

10. La Oficina Internacional empleará la vía de compensación, de manera que se restrinjan al mínimo el número de pagos que hayan de hacerse.

11. Las cuentas generales anuales deberán transmitirse a las Administraciones por la Oficina Internacional lo antes posible y, a más tardar, antes de la expiración del primer trimestre del año siguiente al de su formación.

ARTICULO 181

Pago de los derechos de tránsito

1. Si el pago del saldo que resulte de la cuenta general anual de la Oficina Internacional no se efectuase un año después de la expiración del plazo reglamentario está permitido a la Administración acreedora informar de ello a la Oficina para que invite a la Administración deudora a pagar en un plazo que no deberá exceder de cuatro meses.

2. Si el pago de las cantidades adeudadas no se hubiera efectuado a la terminación de este nuevo plazo la Oficina Internacional las hará figurar en la siguiente cuenta general anual en el haber de la Administración acreedora. En este caso se adeudarán intereses compuestos, es decir, que el interés se agregará al capital al final de cada año hasta su completo pago.

3. En caso de aplicación de las disposiciones del párrafo 2 la cuenta general de que se trata y las de los cuatro años siguientes no deberán, en cuanto sea posible, contener en los saldos que resulten del cuadro de compensación cantidades a pagar por la Administración que esté en falta a la Administración acreedora interesada.

TITULO VI

Disposiciones diversas

CAPITULO UNICO

ARTICULO 182

Sellos de Correos e impresiones de franqueo

1. Las impresiones producidas por las máquinas de franquear deben ser de color rojo vivo, cualquiera que sea el valor que representen.

2. Los sellos de Correos y las impresiones de franqueo deberán llevar, a ser posible en caracteres latinos, la indicación del país de origen y mencionar su valor de franqueo según el cuadro de equivalencias adoptadas. La indicación del número de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirvan para expresar este valor se hará en cifras árabes.

3. En lo que se refiere a los impresos franqueados con marcas obtenidas por medio de la imprenta o por cualquier otro procedimiento de impresión (art. 52 del Convenio) las indicaciones del país de origen y del valor de franqueo podrán ser sustituidas por el nombre de la Oficina de origen y la indicación «Taxe perçue». «Port payé» o una expresión análoga. Esta indicación podrá redactarse en francés o en lengua del país de origen; podrá también revestir una forma abreviada, por ejemplo: «T. P.» o «P. P.» En todos los casos la indicación adoptada deberá encuadrarse o subrayarse con un trazo grueso.

4. Los sellos de Correos conmemorativos o de caridad por los cuales se pague un suplemento de porte independientemente del valor del franqueo deberán confeccionarse de manera que se evite toda duda respecto a dicho valor.

5. Los sellos de Correos podrán ser distintamente marcados con perforaciones obtenidas por medio de sacabocados o con impresiones en relieve hechas por el procedimiento de repujado, según las condiciones fijadas por la Administración que los emita y siempre que tales operaciones no perjudiquen a la claridad de las indicaciones previstas en el párrafo 2.

ARTICULO 183

Empleo de sellos de Correos que se presuman fraudulentos o de impresiones falsificadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir

1. A reserva expresa de las disposiciones vigentes en la legislación de cada país se seguirá el procedimiento siguiente para hacer constar el empleo, para el franqueo, de sellos fraudulentos o de impresiones falsificadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir:

a) cuando se compruebe a la salida la presencia en un objeto cualquiera de un sello de Correos fraudulento (falsificado o que haya servido ya) o de impresiones falsificadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir el sello no será alterado en modo alguno y el envío, acompañado de un aviso conforme al modelo C-10 adjunto, se remitirá bajo sobre certificado de oficio a la Oficina destinataria. Un ejemplar de este aviso será transmitido para información a las Administraciones de los países de origen y destino;

b) el objeto no se entregará al destinatario citado para hacer constar la infracción sino en el caso de que pague el porte debido, haga conocer el nombre y señas del expedidor y ponga a disposición del Correo, después de enterarse del contenido, ya sea el envío completo si fuera inseparable del cuerpo del delito, o bien la parte del envío (sobre, faja, trozo de carta, etc.) que contenga la dirección y la marca o sello señalado como fraudulento. El resultado de estas diligencias se hará constar en un acta conforme al modelo C-11 adjunto, firmada por el empleado de Correos y por el destinatario. La negativa eventual de este último se hará constar en dicho documento.

2. El acta con sus justificantes será transmitida, certificada de oficio, a la Administración del país de origen, que la dará la ulterior tramitación que establezca su legislación.

3. Las Administraciones cuya legislación no permita el procedimiento previsto en el párrafo 1, letras a) y b), darán cuenta de ello a la Oficina Internacional, a los fines de su notificación a las demás Administraciones.

ARTICULO 184

Vales de respuesta internacionales

1. Los vales de respuesta internacionales se ajustarán al modelo C-22 adjunto. Se imprimirán en papel que lleve en filigrana las letras U. P. U. en grandes caracteres por la Oficina Internacional, que los facilitará a las Administraciones al precio de coste.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

a) de aplicar a los vales de respuesta una perforación distintiva que no perjudique a la lectura del texto y no dificulte la comprobación de estos valores;

b) de modificar, a mano o por medio de un procedimiento de impresión, el precio de venta indicado en los vales.

3. En las cuentas entre las Administraciones el precio de los vales será calculado a razón de 32 céntimos por unidad.

4. El plazo de canje de los vales de respuesta es ilimitado. Las Oficinas de Correos se asegurarán de la autenticidad de los vales en el momento de su canje y comprobarán sobre todo

la presencia de la filigrana. Los vales de respuesta deberán llevar en el círculo de la izquierda la impresión del sello de fechas de la oficina expendedorá; sin embargo, los vales no sellados, así como los sellados en el lado no previsto serán canjeados siempre que su autenticidad no dé lugar a duda alguna. Los vales cuyo texto impreso no corresponda al texto oficial serán rechazados como no válidos. Se estampará el sello de fechas de la oficina que efectúe el canje en el círculo de la derecha de los vales canjeados.

5. Salvo acuerdo en contrario los vales canjeados se enviarán anualmente, a más tardar en un plazo de seis meses después de la terminación del año, a las Administraciones que los hayan expedido, con indicación global de su número y de su valor en un cuadro conforme al modelo C-23 adjunto.

6. Los vales de respuesta incluidos por error en cuenta a una Administración distinta de la expedidora podrán ser incluidos en la cuenta destinada a esta última por la Administración que los haya recibido indebidamente; en este caso irán provisto de la nota correspondiente. Esta inclusión en cuenta podrá efectuarse el siguiente año, para evitar una cuenta suplementaria.

7. Una vez que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo sobre el número de vales cambiados en sus relaciones recíprocas, cada una de ellas formulará y transmitirá a la Oficina Internacional un estado conforme al modelo C-24 adjunto que indique el saldo deudor o acreedor si este saldo excede de 25 francos y si no se ha previsto una liquidación especial entre los dos países. Al mismo tiempo se enviará a la Administración interesada una copia del cuadro C-24. A falta de acuerdo en un plazo de seis meses la Administración acreedora formará su cuenta y la enviará a la Oficina Internacional.

8. En todo caso se hará abandono de los céntimos en el saldo.

9. En el caso de que solamente una de las Administraciones hubiera facilitado su estado, las indicaciones de éste darán fe.

10. El saldo será comprendido por la Oficina Internacional en una cuenta anual, siendo de aplicación las disposiciones especiales previstas en el art. 181.

11. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no exceda de 25 francos, la Administración deudora queda exenta de todo pago.

ARTICULO 185

Boletines de franqueo.—Liquidación de los derechos de Aduanas, etc.

1. La liquidación relativa a los derechos de Aduana, etcétera, desembolsados por una Administración por cuenta de otra, se efectuará por medio de cuentas particulares, conforme al modelo C-26 adjunto, que se formularán por la Administración deudora en la moneda del país acreedor. Los boletines de franqueo se inscribirán por orden alfabético de Oficinas que hayan anticipado los derechos y según el orden numérico que se les haya dado.

2. Si las dos Administraciones interesadas ejecutaran también el servicio de paquetes postales en sus relaciones recíprocas podrán comprender, salvo acuerdo en contrario, en las liquidaciones de los boletines de franqueo de este último servicio los de los objetos de correspondencia.

3. La cuenta particular, acompañada de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración acreedora a más tardar a la terminación del mes siguiente a aquel a que se refiera. No se formulará cuenta negativa.

4. La comprobación de las cuentas tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento relativo a giros postales.

5. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se liquiden con las de los giros postales, paquetes postales C, P-16 o, en fin, con las cuentas R-5 de reembolso, sin ser incorporadas a ellas.

ARTICULO 186

Impresos para uso del público

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 44, párrafo 2 del Convenio, se considerarán como impresos para uso del público, los siguientes:

- C-1. (Etiqueta de Aduanas.)
- C-2. (Declaración de Aduanas.)
- C-3. (Boletín de franqueo.)
- C-5. (Aviso de recibo.)
- C-6. (Sobre de reexpedición.)
- C-7. (Petición de devolución. Idem de modificación de señas. Idem de anulación o modificación del importe del reembolso.)
- C-8. (Reclamación de un envío ordinario no recibido.)
- C-9. (Reclamación de un envío certificado, etc.)
- C-22. (Vale de respuesta internacional.)
- C-25. (Tarjeta de identidad postal.)

TERCERA PARTE

Disposiciones finales

ARTICULO 187

Puesta en ejecución y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de la puesta en vigor del Convenio postal universal.
2. Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

HECHO en Bruselas el 11 de julio de 1952.
(Siguen las firmas que figuran al final del Convenio.)

LISTA DE IMPRESOS

Núm.	DENOMINACION O NATURALEZA DEL IMPRESO	REFERENCIAS
C-1	Declaración de Aduanas	Art. 125, párrafo 1.º
C-2	Declaración de Aduanas	Art. 125, párrafo 2.º
C-3	Boletín de franqueo	Art. 126, párrafo 2.º
C-4	Etiqueta «R» combinada con el nombre de la Oficina de origen y el número del envío.	Art. 142, párrafo 4.º
C-5	Aviso { de recibo	Art. 143, párrafo 2.º
C-6	Sobre colector C6 para la reexpedición de objetos de correspondencia { de pago	Art. 143, párrafo 2.º
C-7	Solicitud C-7 { de devolución	Art. 151, párrafo 1.º
 { de modificación de dirección	Art. 153, párrafo 1.º
 { de anulación o modificación del importe del reembolso	Art. 153, párrafo 1.º
C-8	Reclamación C-8 de un envío ordinario no recibido	Art. 154, párrafo 1.º
C-9	Reclamación C-9 de un envío certificado o de una carta o caja con valor declarado ...	Art. 155, párrafo 1.º
C-10	Empleo de sellos de Correos que se presuman fraudulentos o de im-	
C-11	presiones falsificadas de máquinas de franquear o de prensas Aviso C-10	Art. 183, párrafo 1.º, letra a).
	de imprimir Acta C-11.....	Art. 183, párrafo 1.º, letra b).
C-12 Hojas de avisos C-12	Art. 158, párrafo 1.º
C-13	Cambios de envíos. Despachos { Lista especial C-12	Art. 158, párrafo 2.º, letra c).
C-14 { Boletín de rectificaciones C-14	Art. 163, párrafo 1.º
C-15 { Hoja de aviso especial C-15	Art. 172, párrafo 1.º
C-16	Operaciones de estadística { Boletín de rectificación C-16	Art. 172, párrafo 3.º
C-17 { Tránsito en despachos cerrados.—Cuadro C-17	Art. 173, párrafo 1.º
C-18	Cambio de envío.—Despachos.—Factura de entrega C-18	Art. 162, párrafo 1.º
C-19	Operaciones de estadística.—Boletín de tránsito C-19	Art. 175, párrafo 1.º
C-20	Estadística (Contabilidad. Tránsito en despachos cerrados.—Cuenta particular C-20 ...	Art. 179, párrafo 1.º
C-21	dad. Liquidación de cuentas Derechos de tránsito ordinarios.—Cuadro C-21	Art. 180, párrafo 2.º
C-22	Vale de respuesta internacional	Art. 184, párrafo 1.º
C-23 Cuenta particular anual C-23	Art. 184, párrafo 5.º
C-24 Cuenta resumen anual C-24	Art. 184, párrafo 7.º
C-25	Tarjeta de identidad postal	Art. 116, párrafo 2.º
C-26	Derechos de Aduanas.—Cuenta particular mensual C-26	Art. 185, párrafo 1.º
C-27	Cambio de envíos.—Despachos.—Boletín de ensayo C-27	Art. 164.

CORRESPONDENCIA AVION

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1

Objetos de correspondencia admitidos al transporte aéreo

1. Se admitirán al transporte aéreo todos los objetos designados en el artículo 47 del Convenio, así como los giros postales, los efectos a cobrar, los giros de reembolso y las suscripciones a periódicos. Estos envíos, que reciben, en este caso, la denominación de «Correspondencia-avión», se clasifican en envíos por los cuales se percibe una sobretasa especial de transporte aéreo (envíos con sobretasa) y en envíos para los cuales no se cobra una tasa análoga (envíos sin sobretasa).

2. Las Administraciones podrán también admitir el transporte aéreo las cartas denominadas «Aerogramas», mencionadas en el artículo 5, párrafo 8.

3. Los objetos mencionados en el artículo 47 del Convenio podrán expedirse con el carácter de certificados e ir gravados con reembolso. Los aerogramas podrán ser expedidos como certificados, si lo permiten los Reglamentos del País de origen.

4. Las cartas y las cajas con valores declarados podrán igualmente ser transportadas por vía aérea en las relaciones entre los Países que admitan el cambio de los envíos de esta naturaleza por esta vía.

5. La correspondencia avión con sobretasa deberá llevar en el anverso la mención muy ostensible «Par avion» u otra mención análoga en el idioma del País de origen.

ARTICULO 2

Libertad de tránsito

La libertad de tránsito prevista en el artículo 32 del Convenio queda garantizada para la correspondencia avión en todo el territorio de la Unión, tomen o no parte las Administraciones intermediarias en la reexpedición de la correspondencia.

ARTICULO 3

Curso de la correspondencia avión

1. Las Administraciones que utilicen comunicaciones aéreas para el transporte de su propia correspondencia avión con sobretasa quedan obligadas a cursar, por estas mismas comunicaciones, la correspondencia avión con sobretasa que reciban de las demás Administraciones. Lo mismo ocurrirá con la correspondencia avión sin sobretasa, siempre que lo permita la capacidad disponible de los aparatos y la Administración de origen lo pida.

2. Las Administraciones que no dispongan de un servicio aéreo cursarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo. De igual modo se procederá si, por cualquier motivo, el curso por vía de superficie ofreciera ventajas sobre el empleo de las líneas aéreas.

3. Los despachos avión cerrados deberán ser cursados por la vía solicitada por la Administración del País de origen, a reserva de que esta vía sea utilizada por la Administración del País de tránsito para la transmisión de sus propios despachos.

4. Con el fin de determinar el recorrido más favorable, la Oficina de origen podrá dirigir a la Oficina destinataria del despacho un boletín de ensayo conforme al modelo C-27 adjunto al Reglamento de ejecución del Convenio; este boletín deberá incluirse en el despacho y unirse a la hoja de aviso. El boletín de ensayo, debidamente cumplimentado, deberá ser devuelto a la Oficina de origen por el primer correo aéreo.

ARTICULO 4

Medidas a adoptar en caso de accidente ocurrido durante el transporte

1. Cuando, a consecuencia de un accidente ocurrido durante el transporte, un avión no pueda proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas previstas, el personal de a bordo deberá entregar los despachos a la Oficina de Correos más próxima al lugar del accidente o a la más calificada para la reexpedición del correo. En caso de impedimento del personal, esta Oficina, puesta al corriente del accidente, hará lo posible para hacerse cargo del correo sin demora. Los despachos deberán remitirse a las Oficinas de destino por las vías más rápidas después de comprobar su estado y, eventualmente, de poner en condiciones la correspondencia afectada por el accidente.

2. Las circunstancias del accidente y las comprobaciones hechas serán señaladas por boletín de rectificación a las Oficinas de destino de los despachos averiados; una copia del boletín se remitirá a la Oficina de origen de los despachos. Estos documentos serán remitidos por la vía más rápida (aérea o de superficie). Además, la Administración del País del que depen-

da la Compañía Aérea será informada telegráficamente sobre la suerte del correo. Esta Administración avisará a su vez por telegrama a las Administraciones interesadas.

ARTICULO 5

Tasas y condiciones generales de admisión de la correspondencia-avión

1. La correspondencia-avión con sobretasa devengará, además de las tasas postales reglamentarias, una sobretasa especial de transporte aéreo cuyo importe corresponde fijar a la Administración de origen. A reserva de lo que se dice en el párrafo 2, la sobretasa aérea será debida igualmente por la correspondencia-avión que goce de la franquicia postal en virtud de las disposiciones de los artículos 37 y 38 del Convenio.

2. Las Administraciones tendrán la facultad de no percibir ninguna sobretasa de transporte aéreo, a reserva de informar de ello a los Países de destino y de tránsito.

3. Las sobretasas aéreas deberán estar en estrecha relación con los gastos de transporte, y por regla general su producto no deberá exceder en total de los gastos a pagar por este transporte.

4. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un País de destino, cualquiera que sea el curso utilizado.

5. Las sobretasas deberán ser abonadas a la salida.

6. La sobretasa de una tarjeta postal con respuesta pagada será percibida por cada parte separadamente en el punto de salida de cada una de estas partes.

7. La correspondencia-avión será franqueada en las condiciones previstas en los artículos 52 y 53 del Convenio. Sin embargo, en consideración a la naturaleza de esta correspondencia, el franqueo podrá estar representado por una mención manuscrita, en cifras, de la cantidad percibida, expresada en moneda del País de origen bajo la forma, por ejemplo: «Tase perçue... dollars... cents.» Esta indicación podrá figurar, ya sea en un sello especial o en una viñeta o etiqueta especial, ya inscrita simplemente, por un procedimiento cualquiera, al lado de la dirección del objeto. En todo caso, la mención deberá estar refrendada con el sello de fechas de la Oficina de origen.

8. El aerograma estará constituido por una hoja de papel convenientemente plegada y pegada, cuyas dimensiones, en esta forma, deberán ser las de las tarjetas postales. La parte anverso de la hoja así plegada estará reservada para la dirección y deberá llevar obligatoriamente la mención impresa «Aerogramme». Una mención análoga en el idioma del País de origen será facultativa. El expedidor podrá disponer para el texto de todas las partes de la hoja que no sean utilizadas para las señas. El aerograma no deberá contener ningún objeto. La tasa será, por lo menos, igual a la que se aplique en el País de origen a una carta sin sobretasa de la primera fracción de peso. Cada Administración fijará las condiciones de emisión, fabricación y venta de los aerogramas.

9. Todo aerograma que no reúna las condiciones fijadas en el párrafo 8 perderá su carácter especial; será tratado, en su caso, conforme a las disposiciones del artículo 6.

ARTICULO 6

Correspondencia-avión no franqueada o insuficientemente franqueada

1. En caso de falta total de franqueo la correspondencia-avión será tratada con arreglo a las disposiciones de los artículos 51 y 54 del Convenio. Los objetos cuyo franqueo postal no sea obligatorio a la salida serán transmitidos por las vías ordinarias.

2. En caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa será transmitida por vía aérea cuando las tasas abonadas representen al menos el importe de la sobretasa aérea. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de transmitir esta correspondencia por vía aérea cuando las tasas abonadas representen el 75 por 100 al menos de la sobretasa aérea.

3. En uno y en otro caso, los envíos insuficientemente franqueados irán provistos del sello T y de la indicación, en francos y centimos oro, del importe de la tasa a percibir en las condiciones fijadas en el artículo 148 del Reglamento de ejecución del Convenio.

4. Las disposiciones del artículo 54 del Convenio serán aplicables en lo que concierne a la percepción de las tasas no abonadas a la salida.

5. En el momento de la transmisión por vía ordinaria de los envíos con sobretasa aludidos en el párrafo 2, la Oficina de origen o la de Cambio deberá tachar por medio de dos fuertes trazos transversales la etiqueta «Par avion» y toda anotación relativa al transporte aéreo, indicando sucintamente los motivos de la transmisión por vía ordinaria.

ARTICULO 7

Distribución de la correspondencia-avión

La correspondencia-avión será distribuida en las mejores condiciones de rapidez posibles y deberán al menos ser com-

prendidas en el primer reparto siguiente a su llegada a la Oficina de distribución.

ARTICULO 8

Reexpedición y devolución de la correspondencia-avión

1. En principio, la correspondencia-avión dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia será reexpedida al nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados.

2. De igual forma, la correspondencia declarada sobrante y la que, por una razón cualquiera, no haya sido entregada a los destinatarios será devuelta a origen por los medios de transporte normalmente utilizados.

3. Sin embargo, a petición expresa del destinatario (en caso de reexpedición) o del expedidor (en caso de devolución a origen) y siempre que el interesado se comprometa a pagar las sobretasas aéreas correspondientes al nuevo recorrido, los envíos en cuestión podrán ser reexpedidos o devueltos por vía aérea. En los dos casos, la sobretasa será percibida en el momento de la entrega del objeto y queda en beneficio de la Administración distribuidora.

4. Si la reexpedición o la devolución de la correspondencia con sobretasa tiene lugar por los medios ordinarios del Correo, la etiqueta «Par avion» y toda anotación que se refiera a la transmisión por vía aérea deberán ser tachadas de oficio por medio de dos fuertes trazos transversales.

ARTICULO 9

Sobres de reexpedición y sobres colectores

Los sobres de reexpedición y los sobres colectores serán reexpedidos a su nuevo destino por los medios ordinarios de transporte, a menos que la sobretasa aérea sea pagada por anticipado a la Oficina reexpedidora, o que el destinatario, o en su caso el expedidor, tome a su cargo las sobretasas que correspondan al nuevo recorrido aéreo según las disposiciones del artículo 3, párrafo 3.

CAPITULO II

Envíos certificados o con valores declarados

ARTICULO 10

Envíos certificados

Los envíos certificados devengarán las sobretasas aéreas según las disposiciones previstas en el artículo 5 para la correspondencia-avión ordinaria.

ARTICULO 11

Aviso de recibo

Cada Administración está autorizada a tomar en cuenta el peso del impreso de aviso de recibo para el cálculo de la sobretasa aérea.

ARTICULO 12

Responsabilidad

Las Administraciones asumirán, respecto a los envíos certificados cursados por vía aérea, la misma responsabilidad que para los envíos certificados expedidos por vía de superficie.

ARTICULO 13

Envíos con valores declarados

En lo que concierne a los envíos con valor declarado que transiten en despachos cerrados por el territorio de Países no adheridos al Acuerdo relativo a los envíos de esta naturaleza o que sean transportados por servicios aéreos para los cuales los Países en cuestión no aceptan la responsabilidad de los valores, la responsabilidad de estos Países quedará limitada, a la que está prevista para los envíos certificados.

CAPITULO III

Atribución de las sobretasas aéreas. Gastos de transporte

ARTICULO 14

Atribución de las sobretasas

Cada Administración se reservará para sí íntegramente las sobretasas aéreas que haya percibido.

ARTICULO 15

Gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados

1. Las Administraciones de los Países sobre los que circulan los aviones no tendrán derecho a ninguna remuneración por los despachos transportados por vía aérea más allá de su

territorio. Las disposiciones del artículo 78 del Convenio relativas a los derechos de tránsito no se aplicarán a la correspondencia-avión más que para sus recorridos terrestres o marítimos eventuales. Sin embargo, no serán exigibles derechos de tránsito ni por el transbordo de los despachos-avión entre dos aeropuertos que sirvan a una misma ciudad, ni por el transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirva a una ciudad y un depósito situado en la misma ciudad y la vuelta de estos mismos despachos con vistas a su reexpedición.

2. Los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión expedida en despachos cerrados quedarán a cargo de la Administración del País de origen del despacho.

3. Cada Administración que asegure el transporte de correspondencia-avión por vía aérea como Administración intermediaria, tendrá derecho, por este concepto, a una bonificación para gastos de transporte. Esta bonificación se calculará multiplicando los tipos de transporte (determinados en el límite de los tipos de base máximos fijados en el párrafo 9) por las distancias kilométricas que figuren en la «Liste des distances aéropostales» mencionada en el artículo 17, párrafo 2. Si el avión hiciera escala en varios aeropuertos, la bonificación es debida hasta el aeropuerto de descarga.

4. A menos que las Administraciones correspondientes se hayan puesto de acuerdo para no percibir ninguna bonificación por el transporte del correo en el interior del País de destino, los gastos relativos a este transporte se calcularán sobre la base de los tipos previstos en el párrafo 9, y según la distancia media de todos los recorridos efectuados en la red interior y la importancia de estos recorridos para el tráfico internacional. Las bonificaciones deberán ser uniformes para todos estos recorridos.

5. Los derechos de transporte relativos a un mismo recorrido aéreo serán uniformes para todas las Administraciones que utilicen este servicio sin participar en los gastos de explotación.

6. Salvo las excepciones previstas en los párrafos 7 y 8, los derechos de transporte aéreo serán pagaderos a la Administración de Correos del País donde se encuentre el aeropuerto en el que hubieran sido cargados los despachos por el servicio aéreo.

7. La Administración que entregue a una empresa de transporte aéreo despachos destinados a utilizar sucesivamente varios servicios aéreos distintos, podrá, si está de acuerdo con las Administraciones intermediarias, liquidar directamente con dicha empresa los gastos de transporte para la totalidad del recorrido. Las Administraciones intermediarias tendrán, por su parte, el derecho de pedir la aplicación pura y simple de las disposiciones del párrafo 6.

8. Como derogación de las estipulaciones de los párrafos 6 y 7, se reserva a cada Administración de la que dependa un servicio aéreo el derecho de percibir directamente de cada Administración que utilice este servicio los gastos de transporte relativos a la totalidad del recorrido.

9. Los tipos básicos aplicables a las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones por el concepto de transportes aéreos se fijarán por kilogramo de peso bruto y por kilómetro. Estos tipos, especificados a continuación, se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo:

a) Para los envíos L. C. (cartas, tarjetas postales, giros postales, efectos a cobrar, giros de reembolso, cartas y cajas con valores declarados, reclamaciones, avisos de pagos, avisos de recibo): tres milésimas de franco como máximo. Sin embargo, este tipo único se elevará a cuatro milésimas de franco como máximo para los envíos L. C. transportados por las líneas cuyas tasas de transporte en vigor en 1 de julio de 1952 excedieran de tres milésimas de franco.

b) Para los envíos A. O. (objetos que no sean los L. C. y los periódicos): 1,25 milésimas de franco como máximo.

c) Para los periódicos: una milésima de franco como máximo.

10. Los derechos de transporte anteriormente citados se devengarán también por la correspondencia exenta de derechos de tránsito, así como por los despachos o correspondencia mal dirigida o desviada.

11. Si a consecuencia de un accidente sobrevenido al avión, el correo se perdiera o fuera destruido, no se devengará ninguna bonificación por gastos de transporte aéreo a título de despachos-avión perdidos o destruidos, por cualquier parte del trayecto de la línea utilizada.

12. Cuando se produzca una interrupción de vuelo durante el transporte, y por este hecho el correo no pueda ser entregado en el aeropuerto normalmente previsto, el canon no se deberá más que por la parte del recorrido que termine en la última escala regularmente servida. Los gastos de reexpedición relativos a los recorridos aéreos subsiguientes que deba utilizar el correo para llegar a destino quedarán a cargo de la Administración de origen de los envíos.

ARTICULO 16

Gastos de transporte de la correspondencia-avión al descubierto

1. Los derechos de transporte de la correspondencia-avión que se cambien al descubierto entre dos Administraciones debe-

rán calcularse de acuerdo con las disposiciones del artículo 15, párrafos 1 al 5, 9, 10 y 12. Sin embargo, cuando el territorio del País de destino de esta correspondencia sea servido por una línea que haga varias escalas sobre este territorio, los derechos de transporte serán calculados sobre la base de una tarifa media apreciada en función del tonelaje del correo descargado en cada escala.

2. Para determinar los gastos de transporte, el peso neto de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto será aumentado en un 5 por 100.

3. La Administración que entregue correspondencia-avión en tránsito al descubierto a otra Administración deberá pagarle por completo los derechos de transporte calculados para todo el recorrido aéreo anterior.

CAPITULO IV

Oficina Internacional

ARTICULO 17

Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones

1. Las Administraciones deberán comunicar a la Oficina Internacional, en los impresos que les son enviados por ésta, los informes necesarios concernientes a la ejecución del servicio postal aéreo. Estos informes contendrán sobre todo la indicación:

a) Respecto del servicio interior:

1.º De las regiones y ciudades principales a las que son reexpedidos por los servicios aéreos internos, los despachos o la correspondencia-avión procedentes del extranjero.

2.º De los derechos de transporte por kilogramo calculado, de acuerdo con el artículo 15, párrafo 4, con la fecha de aplicación de estos gastos.

b) Respecto del servicio internacional:

1.º De los derechos de transporte por kilogramo que la Administración interesada perciba directamente según el artículo 15, párrafos 6, 7 y 8, con la fecha de aplicación de estos derechos, por cada Compañía de transporte aéreo y por cada recorrido aéreo.

2.º De los países a los cuales la Administración interesada forme despachos-avión cerrados y, en cada caso, Compañías de transporte aéreo utilizadas para cada recorrido, Administraciones a las que son debidos los derechos de transporte para cada Compañía y, en fin, derechos de transporte únicos debidos por la correspondencia-avión cambiada al descubierto, con la fecha de aplicación de estos derechos.

3.º De los restantes países para los que es aceptada la correspondencia-avión, precisando en cada caso los países intermediarios a los cuales la correspondencia en cuestión se transmite al descubierto.

4.º De las decisiones de cada Administración respecto de la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones relativas al transporte de la correspondencia-avión.

2. La Oficina Internacional estará encargada de elaborar y distribuir a las Administraciones los documentos siguientes:

a) «Liste Generale des services aeropostaux» (llamada «Liste A. V. 1»), publicada a la vista de las informaciones recogidas en virtud del párrafo 1.

b) «Liste des distances aeropostales», formulada cada dos años en cooperación con las Compañías aéreas y publicada previo acuerdo con las Administraciones sobre su contenido.

c) «Liste des surtaxes aériennes» (sobretasas percibidas por cada Administración por las diferentes categorías de correspondencia-avión y por los diferentes Países).

3. La Oficina Internacional estará igualmente encargada de suministrar a las Administraciones, a petición de las mismas y a título oneroso, mapas de las líneas aeropostales, así como los horarios aéreos regularmente editados por un organismo privado especializado y reconocidos como los más adecuados a las necesidades de los servicios postales aéreos.

4. Todas las modificaciones de informes reseñados en el párrafo 1 deberán comunicarse sin demora a la Oficina Internacional por la vía más rápida de superficie o aérea. De igual modo, todas las modificaciones de los documentos detallados en el párrafo 2, así como la fecha de entrada en vigor de estas modificaciones serán puestas en conocimiento de las Administraciones por la vía más rápida de superficie o aérea, en el plazo más breve y en la forma más apropiada.

5. Independientemente de lo que precede, las Administraciones podrán entenderse para comunicarse directamente, a título de informes provisional, las informaciones y los horarios de las líneas aéreas que les interesen más especialmente.

6. Las Administraciones que utilicen comunicaciones aéreas para el transporte de sus propios correos ordinarios deberán informar de ello a las restantes Administraciones de la Unión por mediación de la Oficina Internacional, comunicándoles al mismo tiempo la fecha a partir de la cual tales comunicaciones serán utilizadas, las relaciones establecidas así como todas las modificaciones que se introduzcan.

CAPITULO V

Contabilidad. Liquidación de cuentas

ARTICULO 18

Procedimiento de liquidación de los gastos de transporte aéreo

1. La liquidación de los gastos de transporte aéreo se efectuará sobre la base del peso bruto de los despachos o del peso bruto de los despachos o del peso neto aumentado en un 5 por 100 de la correspondencia al descubierto transportadas realmente durante el periodo de la cuenta. Este periodo podrá ser de uno o de tres meses, a elección de la Administración acreedora.

2. Sin embargo, y por derogación de las disposiciones del párrafo 1 las Administraciones podrán, de común acuerdo, decidir que las liquidaciones de las cuentas tengan lugar conforme a cuadros estadísticos. En este caso, ellas mismas fijarán las modalidades del procedimiento a seguir para la confección de las estadísticas y la formación de las cuentas.

3. Las Administraciones interesadas podrán entenderse para que los despachos-avión transportados en un recorrido por vía de superficie no sean incluidos en las estadísticas relativas a los gastos de tránsito de superficie. En este caso, los derechos de tránsito relativos a estos despachos-avión serán establecidos según su peso bruto real indicado en los cuadros AV-7 conformes al modelo adjunto.

ARTICULO 19

Comprobación del peso de los despachos-avión y de la correspondencia-avión

1. El número del despacho y el peso bruto de cada saca, sobre o paquete de periódicos, se indicará en la etiqueta o en la dirección exterior.

2. Si varias de las tres categorías de objetos L. C., A. O. y periódicos, se reunieran en una misma saca, sobre o paquete de periódicos, el peso de cada una de ellas deberá indicarse, además del peso total, en la etiqueta o en la dirección exterior. El peso del embalaje exterior se añadirá al peso de los objetos que gozan del tipo de transporte más reducido, incluidos en el embalaje. En caso de emplear una saca colectora, no se tendrá en cuenta el peso de esta saca.

3. El número del despacho, el peso total de cada categoría de objetos, así como cualesquiera otras indicaciones útiles que figuren en la dirección exterior, deberán consignarse en el impreso AV-7 cuando el despacho sea transportado por un servicio aéreo internacional.

4. Si en un despacho ordinario o de avión fuera incluida correspondencia al descubierto destinada a ser reexpedida por vía aérea, esta correspondencia, reunida en un paquete especial etiquetado «Pa. avion» irá acompañada de facturas conformes al modelo AV-2 adjunto, extendiéndose un ejemplar para los envíos ordinarios y otro para los envíos certificados. El peso de la correspondencia en tránsito al descubierto se indicará separadamente para cada País de destino o grupo de Países para los que sean uniformes los gastos de transporte. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo para no percibir ninguna bonificación por el concepto de reexpedición por vía aérea en su red interior el peso de la correspondencia al descubierto para el País de destino mismo no se indicará. La hoja de aviso será provista de la mención «Bordereau AV-2». Las Administraciones de tránsito tendrán la facultad de pedir el empleo de facturas especiales AV-2 mencionando en un orden fijo los Países y las líneas aéreas más importantes. Las facturas AV-2 deberán someterse a una numeración especial siguiendo una serie anual correlativa.

5. Si la Oficina intermediaria comprobara que el peso real de los despachos difiere en más de 100 gramos y el de la correspondencia al descubierto en más de 20 gramos del peso anunciado, rectificará la etiqueta o la factura AV-2, y señalará inmediatamente el error a la Oficina de Cambio expedidora por boletín de rectificación. Si las diferencias comprobadas quedan dentro de los límites precisados, se tendrán por valederas las indicaciones de la Oficina expedidora.

6. La falta de la factura AV-2 no autoriza a la Administración de tránsito a reexpedidor los envíos-avión con sobretasa por vía de superficie. Debe asegurarse la retransmisión por vía aérea. En su caso, la factura AV-2 será formalizada de oficio y la regularidad será objeto de un boletín de rectificación C-14 a cargo de la Oficina de origen.

7. Los despachos que tengan entrada podrán incluirse en otro despacho de la misma naturaleza, salvo acuerdo en contrario de las Administraciones interesadas.

8. La correspondencia-avión depositada a bordo de un navío en alta mar, franqueada con sellos de Correos del país al que pertenezca o del que dependa el navío deberá ir acompañada, en el momento de su entrega al descubierto a la Administración en un puerto de escala intermediario, de una factura AV-2 o, si el navío no lleva Oficina de Correos, de un estado de peso que deberá servir de base a la Administración intermediaria para reclamar los derechos del transporte aéreo.

La factura AV-2, o el estado de pesos, deberá comprender el peso de la correspondencia para cada país de destino, la fecha, el nombre y el pabellón del navío, y será numerada siguiendo una serie anual correlativa para cada navío. Estas indicaciones se comprobarán por la Oficina a la que sea entregada la correspondencia por el navío.

ARTICULO 20

Formación de los estados de peso de los despachos y de la correspondencia transportados

1. Las Administraciones acreedoras tomarán nota, en un estado conforme al modelo AV-3 adjunto, de las indicaciones consignadas, ya sea en los impresos AV-7 cuando se trate de servicios aéreos internacionales, ya en las etiquetas o en las direcciones exteriores de los despachos cuando se trate de servicios aéreos internos. En lo que respecta a la correspondencia al descubierto que reciban de otras Administraciones y que reexpidan por vía aérea, se formulará un estado, conforme al modelo AV-4 adjunto, de acuerdo con las indicaciones que figuren en las facturas AV-2. El mismo procedimiento será aplicable a la correspondencia-avión contenida en los despachos ordinarios. A petición de las Administraciones deudoras, se formularán estados separados para cada Oficina de Cambio expedidora de despachos-avión o de correspondencia-avión al descubierto.

2. Los estados AV-3 y AV-4 se formularán mensual o trimestralmente, a elección de la Administración acreedora.

ARTICULO 21

Transmisión y aceptación de los cuadros de pesos AV-3 y AV-4 y formalización de las cuentas particulares

1. Tan pronto como sea posible y en el plazo máximo de un año después de la terminación del periodo a que se refieran, los estados AV-3 y AV-4 serán transmitidos en doble ejemplar para su aceptación a la Administración expedidora. Esta última, después de haber aceptado los estados, hará llegar un ejemplar a la Administración acreedora. La Administración expedidora podrá negarse a aceptar los estados que no le hayan sido transmitidos en el plazo de un año, indicado anteriormente.

2. Si la Administración acreedora no recibiera rectificación alguna en un intervalo de tres meses a contar del envío, los estados se considerarán como aceptados de pleno derecho.

3. Las cuentas particulares serán formuladas por cada Administración acreedora en un impreso conforme al modelo AV-5 adjunto, que comprenderá los gastos de transporte que le correspondan por el periodo considerado.

4. Estas cuentas serán formuladas mensual o trimestralmente sobre la base de los pesos brutos de los despachos y de los pesos netos aumentados en un 5 por 100 de los envíos al descubierto que figuren en los estados AV-3 y AV-4, explícita o implícitamente aceptados por la Administración deudora. Las cuentas particulares AV-5 se transmitirán a esta última en doble ejemplar.

5. Después de haber aceptado las cuentas, la Administración deudora devolverá un ejemplar a la Administración acreedora. Si esta última no hubiera recibido ninguna rectificación en un plazo de dos meses a contar del envío, las cuentas se considerarán como admitidas de pleno derecho.

6. Por derogación de las disposiciones de los párrafos 1, 2, 4 y 5, las Administraciones acreedoras podrán formular simultáneamente con los estados AV-3 y AV-4, las cuentas particulares AV-5 referentes a ellos, y los transmitirán unidos a la Administración deudora en doble ejemplar. Esta, después de haberlos aceptado, hará llegar una copia a la Administración acreedora. Si esta última no hubiera recibido rectificación alguna en un plazo de cuatro meses a contar del envío, las cuentas se considerarán como admitidas de pleno derecho.

7. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, los estados AV-3 y AV-4 y las cuentas particulares AV-5 serán transmitidas siempre, en ambos sentidos, por la vía postal más rápida de superficie o aérea.

CAPITULO VI

Disposiciones diversas

ARTICULO 22

Manera de distinguir la correspondencia-avión

La correspondencia-avión con sobretasa irá provista, a la salida, con preferencia en el ángulo superior izquierdo del anverso de una etiqueta especial o de una impresión de color azul con las palabras «Par avion» con traducción facultativa en el idioma del País de origen.

ARTICULO 23

Manera de distinguir los despachos-avión

1. Los despachos-avión deberán ser obligatoriamente confeccionados por medio de sacas, ya sea completamente azules, ya con anchas franjas azules. Excepcionalmente, si la corres-

pondencia-avión a expedir no contiene envíos certificados, podrá hacerse uso de sobres confeccionados con papel fuerte de color azul.

2. Las etiquetas de las sacas y, en su caso, la dirección de los sobres de despachos-avión y de los paquetes de periódicos, deberán llevar las indicaciones de peso correspondientes a las diferentes categorías: L. C. A. O o periódicos.

ARTICULO 24

Utilización de sacas colectoras

1. Cuando el número de sacas de poco peso de los sobres o de los paquetes de periódicos que hayan de ser transportadas sobre un mismo recorrido aéreo lo justifique, las Oficinas de Correos encargadas de la entrega de los despachos-avión a la Compañía aérea que asegure el transporte confeccionarán, en cuanto sea posible, sacas colectoras para las Oficinas de descarga.

2. Las etiquetas de las sacas colectoras deberán llevar en grescos caracteres la mención «Sac collecteur». Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo en cuanto a la dirección que hayan de llevar estas etiquetas.

3. Los despachos incluidos en una saca colectora deberán especificarse individualmente en el impreso AV-7, con indicación de que están contenidos en una saca colectora.

4. La saca colectora deberá figurar como tal y separadamente en el impreso AV-6, conforme el modelo adjunto.

ARTICULO 25

Forma de expedición de la correspondencia-avión

1. Las disposiciones de los artículos 158, párrafo 2, letra a), y 160 del Reglamento de ejecución del Convenio se aplicarán, por analogía, a la correspondencia-avión incluida en despachos ordinarios. Las etiquetas de los paquetes deberán llevar la anotación «Par avion».

2. En caso de incluirse correspondencia-avión certificada en despachos ordinarios, la mención «Par avion» deberá colocarse en el lugar prescrito en el párrafo 3 del citado artículo 160 para la mención «Exprès».

3. Si se tratara de correspondencia-avión con valor declarado incluida en despachos ordinarios, la mención «Par avion» será consignada en la columna «Observations» de las hojas de envío frente a la inscripción de cada uno de ellos.

4. La correspondencia-avión expedida en tránsito al descubierto en un despacho-avión o en un despacho ordinario y que deba ser reexpedido por vía aérea por el país destinatario del despacho, se reunirán en un paquete especial etiquetado «Par avion».

5. El país de tránsito podrá pedir la formación de paquetes especiales por países de destino. En este caso, cada paquete irá provisto de una etiqueta que lleve la mención «Par avion pour...»

ARTICULO 26

Facturas de carga y de entrega de los despachos

1. Los despachos que hayan de ser entregados en el aeropuerto serán acompañados:

a) de una factura de carga AV-6 de color amarillo, en tres ejemplares;

b) de una factura de entrega AV-7 de color blanco, en cuatro ejemplares como máximo para cada una de las escalas aéreas.

2. Un ejemplar de la factura de carga AV-6 firmado por el representante de la Compañía aérea encargada del servicio terrestre se conservará por la Oficina expedidora; los otros ejemplares se entregarán a la Compañía de transporte.

3. De los cuatro ejemplares de las facturas de entrega AV-7 preceptuados en el párrafo 1, letra b), el primero se conservará, en el aeropuerto de salida, por la Compañía aérea encargada del servicio terrestre; el segundo se entregará, en el aeropuerto de desembarque, a la Compañía aérea encargada, en este aeropuerto, del servicio terrestre; el tercero acompañará los despachos hasta la Oficina de Correos a que esté dirigida la factura de entrega; el cuarto, debidamente firmado, en el aeropuerto de desembarque, para recepción de los despachos, se conservará por el personal de a bordo a disposición de su Compañía.

ARTICULO 27

Transbordo de los despachos-avión

1. Salvo acuerdo contrario entre las Administraciones interesadas el transbordo en ruta, en un mismo aeropuerto, de los despachos que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos distintos se hará por mediación de la Administración del País en que tenga lugar el transbordo. Esta regla no se aplicará cuando este transbordo tenga lugar entre los aparatos que aseguren los trayectos sucesivos de un mismo servicio.

2. La Administración del País de tránsito podrá autorizar el transbordo directamente de avión a avión cuando no dis-

ponga de una Oficina de Correos en el aeropuerto. En su caso, la empresa de transporte estará obligada a enviar a la Oficina de Cambio del País en que tenga lugar el transbordo un documento con todos los detalles concernientes a la operación.

ARTICULO 28

Aceleración de las operaciones en los aeropuertos

Las Administraciones tomarán las medidas convenientes para acelerar la recepción y la reexpedición de los despachos-avión conducidos a sus aeropuertos.

ARTICULO 29

Anotaciones que deben consignarse en las hojas de aviso, en las hojas de envío y en las etiquetas de los despachos-avión

Las hojas de aviso y las hojas de envío que acompañen a los despachos-avión deberán ir provistos en su encabezamiento de la etiqueta «Par avión» o de la inscripción prevista en el artículo 22. La misma etiqueta o impresión será aplicada en las etiquetas o direcciones de los despachos. El número de los despachos deberá indicarse en las etiquetas o direcciones de los mismos.

ARTICULO 30

Despacho de Aduanas de la correspondencia sometida al pago de derechos arancelarios

Las Administraciones tomarán medidas para acelerar cuanto sea posible el despacho de Aduanas de la correspondencia-avión sometida al pago de derechos arancelarios.

ARTICULO 31

Devolucion de sacas-avión vacías

1. Salvo acuerdo en contrario, las sacas-avión deberán ser devueltas vacías a la Administración de origen por vía de superficie. En cuanto su número sea por lo menos, igual a diez darán lugar a la formación de despachos especiales entre Oficinas de Cambio-avión designadas a este efecto; estos despachos llevarán la etiqueta «Sacs vides» e irán numerados correlativamente en serie anual. La hoja de aviso indicará el número de las sacas devueltas al País de origen.

2. Mediante acuerdo previo una Administración podrá utilizar para la formación de sus despachos, las sacas pertenecientes a la Administración de destino.

3. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 del artículo 169 del Reglamento del Convenio serán aplicables a las sacas-avión vacías.

ARTICULO 32

Aplicación de las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos

Las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos, así como de sus Reglamentos, excepción hecha del Acuerdo concerniente a los Paquetes Postales y de su Reglamento, serán aplicables en todo lo que no esté expresamente reglamentado por los artículos precedentes.

ARTICULO 33

Puesta en ejecución y duración de las disposiciones adoptadas

1. Las presentes disposiciones serán ejecutivas a partir del día de la entrada en vigor de Convenio.

2. Tendrán la misma duración que este Convenio, a menos que no sean renovadas de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Bruselas el 11 de julio de 1952.

(Siguen las mismas firmas que figuran al final del Convenio.)

PROTOCOLO FINAL

de las disposiciones concernientes a la correspondencia-avión

ARTICULO 1

Facultad de reducir la fracción de peso unitario de la correspondencia-avión

Las Administraciones tendrán la facultad de admitir, para la fijación de las sobretasas aéreas, fracciones de peso inferiores a las fracciones base previstas en el artículo 48 del Convenio.

ARTICULO II

Disposiciones transitorias aplicables a los aerogramas

Las Administraciones tendrán la facultad de admitir, para la fijación de las sobretasas aéreas, fracciones de peso inferiores a las fracciones base previstas en el artículo 48 del Convenio.

ARTICULO III

Sobretasa excepcional

En razón de la situación geográfica especial de la U. R. S. S., la Administración de este País se reserva el derecho de aplicar una sobretasa uniforme en todo el territorio de la U. R. S. S., para todos los Países del mundo. Esta sobretasa no excederá de los gastos reales ocasionados por el transporte de la correspondencia por vía aérea.

Hecho en Bruselas el 11 de julio de 1952.

(Siguen las mismas firmas que figuran al final del Convenio.)

LISTA DE IMPRESOS

Número	DENOMINACION O NATURALEZA DEL IMPRESO	REFERENCIA
AV-1	Lista general de los servicios aeropostales (AV-1)	Art. 17, párrafo 2, letra a).
AV-2	Factura AV-2 de los pesos de la correspondencia-avión	Art. 19, párrafo 4.
AV-3	Estado de pesos AV-3 (despachos-avión cerrados)	Art. 20, párrafo 1.
AV-4	Estado de pesos AV-4 (envíos avión al descubierto)	Art. 20, párrafo 1.
AV-5	Cuenta particular AV-5	Art. 21, párrafo 3.
AV-6	Factura de carga AV-6	Art. 24, párrafo 4 y art. 26, párrafo 1, letra a).
AV-7	Factura de entrega AV-7	Art. 18, párrafo 3 y art. 26, párrafo 1, letra b).

POR TANTO, habiendo visto y examinado los ochenta y tres artículos que integran dicho Convenio, Protocolo Final y anejos; Reglamento de ejecución y anejos; Disposiciones concernientes a la correspondencia-avión, Protocolo Final y anejos, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

FRANCISCO FRANCO

El instrumento de ratificación referida a España, Conjunto de Colonias Españolas y Marruecos (Zona española), fué depositado en Bruselas el 12 de mayo de 1955.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos.

RATIFICACIONES

Albania, 12 febrero de 1955; República Argentina, 16 marzo 1955; Australia (aplicable a los territorios de Papua, Norfolk, Nueva Guinea y Nauru), 3 mayo 1953; Austria, 9 marzo 1954; Bélgica (aplicable al Congo Belga y territorios bajo tutela de Ruanda-Urundi), 12 marzo 1953; Bulgaria, 2 octubre 1954; Camboya, 28 julio 1953; Canadá, 18 marzo 1953; Ceilán, 20 diciembre 1953; Corea, 10 marzo 1955; Cuba, 14 abril 1954; Checoslovaquia, 15 julio 1953; China, 25 septiembre 1953; Dinamarca, 20 febrero 1953; Egipto, 25 marzo 1955; Estados Unidos, 24 marzo 1953; Finlandia, 4 noviembre 1953; Francia (aplicable a Argelia, Marruecos, Túnez y conjunto de territorios de ultramar), 25 junio 1954; Gran Bretaña (aplicable a las islas de la Mancha y Man), 1 marzo 1954; (aplicable a todos los territorios de ultramar), 19 marzo 1954; Grecia, 5 abril de 1954; Hungría, 3 septiembre 1954; India, 18 diciembre 1953; Irlanda, 26 mayo 1954; Islandia, 6 mayo 1953; Italia, 6 julio 1953; Japón, 15 octubre 1953; Laos, 17 abril 1953; Líbano, 11 mayo 1953; Luxemburgo, 15 julio 1953; Méjico, 4 octubre 1954; Noruega, 12 marzo 1953; Nueva Zelanda, 19 febrero 1955; Países Bajos (aplicable a Nueva Guinea, Surinam y Antillas neerlandesas), 29 abril 1954; Pakistán, 24 diciembre 1953; Rumania, 27 septiembre 1954; San Marino, 14 septiembre 1953; Suecia, 29 noviembre 1952; Suiza, 16 mayo 1953; Tailandia, 28 julio 1953; U. R. S. S., 24 julio 1953; R. S. S. Ucrania y Bielorrusia, 22 octubre 1953; Unión Sudafricana, 24 marzo 1954; Vaticano, 23 septiembre 1953; Venezuela, 12 enero 1955; Viet Nam, 12 septiembre 1953, Polonia, 3 junio 1955, y Yugoslavia, 21 junio 1955.

ADHESIONES

República Federal de Alemania, 21 marzo 1955; Arabia Saudita (Convenio, Protocolo Final y Acuerdo concertado entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal), 29 mayo 1953; Jordania, 11 mayo 1953, y Libia, 30 junio 1953.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de julio de 1955 por la que se aclara la Ley de 15 de julio de 1954 en relación con los funcionarios civiles del Estado destinados en la Administración Internacional de Tánger.

Excmos. Sres.: La necesidad de resolver, con carácter general, las dudas planteadas sobre la aplicación de los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954 a los funcionarios del Estado destinados en la Administración Internacional de Tánger, motiva el que, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 24 de la citada Ley, esta Presidencia disponga:

1.º Los funcionarios del Estado, cualquiera que sea su Cuerpo o especialidad, que pasaron a prestar sus servicios en la Administración Internacional de Tánger antes de la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, conservarán los derechos adquiridos al amparo de los preceptos de los Reglamentos orgánicos de los mismos y, además, por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1917 y en el Real Decreto de 2 de abril de 1925, se considerarán en situación de activos.

2.º Los funcionarios del Estado, cualquiera que sea su Cuerpo o especialidad, que pasan a prestar sus servicios en la Administración Internacional de Tánger a partir de la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, se considerarán en situación de supernumerarios, salvo el caso de que, por conveniencia de la Administración, fueran destinados con carácter forzoso, en cuyo supuesto se aumentará la plantilla de su Cuerpo, creando la plaza o plazas necesarias al expresado fin.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos civiles.

ORDEN de 28 de julio de 1955 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Manuel Gobernado Morezuela.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado, en aplicación del artículo 18 del Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947 y del artículo 20 de la de 15 de julio de 1954.

Esta Presidencia ha dispuesto el reintegro al servicio activo del Portero tercero de los Ministerios Civiles don Manuel Gobernado Morezuela, actualmente en situación de excedencia voluntaria, y su destino al Archivo Histórico de Protocolo, en Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

ORDEN de 29 de julio de 1955 por la que se nombra Vocal del Consejo Superior de Estadística al Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos y Secretario general del Ministerio del Aire, don Antonio Rodríguez Carmona.

Excmos. Sres.: Con arreglo a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo quinto del Reglamento del Consejo Superior de Estadística, aprobado por Orden de 12 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 235), y conforme a lo establecido en su artículo cuarto,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vocal del Consejo Superior de Estadística al Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos y actual Secretario del Ministerio del Aire, don Antonio Rodríguez Carmona, quien ejercerá dicho cargo por delegación del General Subsecretario de dicho Departamento, en vacante producida por el Coronel del Arma de Aviación, don Alfredo Gutiérrez López.

Lo digo a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro del Aire y Presidente del Consejo Superior de Estadística.

ORDEN de 29 de julio de 1955 por la que se rectifica la relación aprobada por la de 12 del actual, resolutoria de concurso de traslados en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: Omitidos en la relación aprobada por Orden de 12 del actual, resolutoria del concurso de traslado en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, los funcionarios del expresado Cuerpo que a continuación se citan, quienes en tiempo y forma reglamentarios tenían suscrita petición de traslado de destino a los Centros respectivos.

Esta Presidencia ha dispuesto la inclusión en la relación citada del personal siguiente:

Portero segundo, número 464, don Marino Sánchez García, adscrito a la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, pasa destinado en concurso voluntario de traslado al Consejo Superior de Montes en Madrid.

Portero tercero don Félix Martínez Pérez, adscrito a la Administración de Correos de Castellón, pasa destinado en concurso voluntario de traslados a la Delegación de Hacienda de Castellón.

El personal citado deberá presentarse inexcusadamente, dentro del plazo reglamentario en sus nuevos destinos, comunicándose por los Jefes de los Centros respectivos la fecha en que lo verifiquen. Lo digo a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1955.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Interesados y Ordenador central de Pagos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de julio de 1955 por la que se resuelve concurso de traslado entre Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, en activo, de todas las categorías.

Ilmo. S.: De conformidad con lo establecido en el Título V del Decreto orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia de 1 de mayo de 1952 y como resultado del concurso anunciado por esa Dirección General con fecha 13 de junio último.

Este ministerio ha tenido a bien nombrar para las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican a los Agentes Judiciales que a continuación se relacionan:

NOMBRE Y APELLIDOS

DESTINO ACTUAL

Destino para el que se les nombra

D. Ramón González Pasantín
 D. Antonio García Jiménez
 D. José Antonio Navarro García
 D. Juan Alameda Díaz
 D. José Velasco Acevedo
 D. Simón Asenjo Alvaro
 D. César Quintanilla Varela
 D. Casimiro Merino Martínez
 D. Manuel Giráldez Martínez

Juz. de Instrucción de Alcalá de Henares.
 Idem id. de Córdoba
 Idem id. de Vigo núm. 1
 Idem id. de Torrijos
 Idem id. de San Sebastián de la Gomera.
 Idem id. de Cazalla de la Sierra
 Idem id. de Cangas de Onis
 Idem Id. de Ibiza
 Idem id. de La Estrada

Juz. de Instrucción de Madrid núm. 24.
 Idem id. de Madrid núm. 24.
 Idem id. de Madrid núm. 25.
 Idem id. de Madrid núm. 25.
 Idem id. de Sarriá.
 Idem id. de Orgaz.
 Idem id. de Astorga.
 Idem id. de Almería núm. 2.
 Audiencia de Tarragona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 14 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Vistas la Ley de 22 de diciembre de 1953 y demás disposiciones legales mencionadas en este expediente;

Considerando que las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares han de presentar sus presupuestos de ingresos y gastos de conformidad con lo establecido en el número 7 del punto sexto de la Orden ministerial de 27 de agosto de 1954 que reglamenta la Ley de 22 de diciembre de 1953;

Considerando que procede la admisión y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos presentados por las Juntas Provinciales de Albacete, Alicante, Cáceres, Castellón, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Jaén, Logroño, Lugo, Orense, Palma (Las), Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zamora con la salvedad de que se entienda rectificada la cantidad formulada en el capítulo primero de ingresos y tercero de gastos a conceder por el Estado, que será de 1.000.000 de pesetas para las obras de cada provincia a realizar por los sistemas conjuntos de aportación y subvención conforme a lo establecido en la Orden ministerial de 12 de marzo (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24);

Considerando que la cantidad de pesetas 1.000.000 asignadas a cada Junta se concede única y exclusivamente para obras escolares y, no existiendo ninguna disposición que autorice a detraer cantidades para otros conceptos que los indicados, deberán asimismo considerar anuladas las cantidades expuestas en los capítulos primero y segundo de gastos, quedando, por tanto cifrados a cero estos capítulos en todos los presupuestos de gastos, excepto los de aquellas Juntas en las que aparecen cantidades recaudadas como donativos que podrán con cargo a ellos abonar las gratificaciones inherentes al personal administrativo y los gastos de material.

Considerando que, según el artículo 16 de la indicada Ley de abono de las subvenciones concedidas a las Juntas con cargo al presupuesto del Estado, habrán de ser satisfechas a las Corporaciones o Entidades respectivas en dos plazos: uno del 50 por 100 al cubrirse el edificio y el segundo a la total terminación de la obra, previos los informes absolutamente favorables del Arquitecto Escolar que las inspeccione;

Considerando que el artículo cuarto de la Orden ministerial de 20 de los corrientes dispone que en el caso de certificaciones de obra realizada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, el abono de las construcciones se verificará en la forma siguiente: En los casos en que los Ayuntamientos, las Diputaciones u otra Corporación oficial hayan ofrecido aportaciones tenidas en cuenta al aprobar los respectivos proyectos habrán de utilizarse éstas en primer término y solamente cuando las mismas hayan sido agotadas será llegado el momento a utilizar los fondos correspondientes a la asignación procedente de los créditos asignados en los presupuestos del Estado.

En los casos en que los recursos hayan sido ofrecidos por particulares se utilizarán estos fondos en primer término, a cuyos fines habrán sido previamente de-

positados en las sucursales de la Caja General de Depósitos de las respectivas Delegaciones de Hacienda a disposición de la Junta, y agotados que sean los mismos se utilizarán como en el caso anterior las consignaciones del presupuesto del Estado.

Por último, en los casos en que las aportaciones hayan consistido en prestaciones personales o en entrega de materiales, se utilizarán sólo las consignaciones presupuestarias del Estado, toda vez que en las corrientes certificaciones de obra realizada figurará deducido el importe de unas u otras prestaciones o el de ambas si coincidieran en la misma obra;

Considerando que el artículo segundo de la Orden de 20 de junio de 1955 preceptúa, en cuanto a lo que se refiere a la realización de las obras tanto en cuanto afecta a los créditos que anualmente les sean asignados como a las demás aportaciones, las Juntas Provinciales ejercerán, de acuerdo con el apartado cuarto del artículo 10 de la Ley de Construcciones Escolares, de 22 de diciembre de 1953, la facultad de ordenación del gasto correspondiente a la Intervención, siempre que el gasto no sea superior a 250.000 pesetas, a los Interventores de la Delegación de Hacienda como previene el artículo 11 de la mencionada disposición;

Considerando que en el párrafo tercero del número 7 del punto sexto de la Orden ministerial de 27 de agosto de 1954 se establece que las cuentas serán rendidas a este Ministerio dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, las cuales serán informadas por la Dirección General de Enseñanza Primaria antes de ser remitidas al Tribunal de Cuentas.

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen favorable emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos de las Juntas de Albacete, Alicante, Cáceres, Castellón, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Jaén, Logroño, Lugo, Orense, Palmas (Las), Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zamora, con la salvedad de que se entienda rectificada la cantidad inscrita en el capítulo primero de ingresos y tercero de gastos correspondientes a la asignación concedida por el Estado, que será de 1.000.000 de pesetas a cada una de ellas, conforme a lo establecido en la Orden ministerial de 4 de marzo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), y la anulación de los importes formulados en los capítulos primero y segundo de gastos en aquellos presupuestos en que no aparece ninguna cantidad recaudada como donativo.

2.º Facultar a las Juntas Provinciales para comenzar sus construcciones escolares con arreglo a las disposiciones vigentes, quedando obligadas a la presentación en su día de las cuentas relativas al actual ejercicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 9 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de julio de 1955 por la que se aprueban los presupuestos de ingresos y gastos de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares que se relacionan con las salvedades que se expresan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos presentados por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares para realizar obras en sus respectivas provincias durante el presente año;

Resultando que las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares de Albacete, Alicante, Cáceres, Castellón, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Jaén, Logroño, Lugo, Orense, Palma (Las), Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Toledo y Zamora remiten sus presupuestos de ingresos y gastos con arreglo a la relación de las obras y cantidades consignadas en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1955, anulada por las de 4 y 15 de marzo del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 y 24, respectivamente), que establecen un régimen de amplia elasticidad en cuanto a la elección de las obras a realizar en la provincia durante el año 1955, asignando la cantidad de 1.000.000 de pesetas a cada una de las Juntas;

Resultando que los antedichos presupuestos vienen redactados con arreglo a los modelos publicados a tal efecto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de octubre de 1954;

Resultando que las Juntas Provinciales indicadas presentan sus presupuestos por la cantidad de pesetas:

	Ingresos	Gastos
Albacete	1.019.000,00	1.019.000,00
Alicante	1.300.000,00	1.324.600,00
Cáceres	999.360,74	999.360,74
Castellón	1.000.000,00	1.000.000,00
Gerona	1.014.962,71	1.937.592,71
Granada	1.863.110,85	1.000.000,00
Guipúzcoa	1.839.601,57	1.867.601,57
Jaén	1.232.544,33	1.275.544,23
Logroño	1.489.640,18	1.436.267,68
Lugo	1.019.600,00	1.019.600,00
Orense	1.147.169,61	1.269.069,61
Palmas (Las) ...	1.596.515,31	1.596.515,31
Pontevedra	956.722,00	982.222,00
Salamanca	997.652,69	1.069.152,69
Sevilla	1.438.552,28	1.452.990,73
Tarragona	1.335.219,60	1.335.219,60
Toledo	993.936,13	998.438,75
Valladolid	1.050.000,00	1.050.000,00
Zamora	1.050.626,10	1.052.356,10

ORDEN de 11 de julio de 1955 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de construcción del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell (Barcelona) redactado por los Arquitectos don Carlos de Miguel y don Mariano Rodríguez Avial, por un presupuesto total de 5.905.626,69 pesetas.

Resultando que el proyecto de que se trata asciende a la cantidad total de 5.905.626,69 pesetas, que se descomponen así:

Presupuesto de contrata: Ejecución material, 4.846.613,42 pesetas; pluses sociales, 142.712,54 pesetas; 15 por 100 beneficio industrial, 726.992,01 pesetas. Total presupuesto contrata, 5.716.317,97 pesetas. Honorarios del Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra (afectados por los Decretos de 7 de junio de 1933, 16 de octubre de 1942, 16 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero de 1954), pesetas 122.134,66. Aumento 60 por 100 sobre 61.067,33 pesetas por fuera de residencia, 30.533,66 pesetas. Honorarios del Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas 36.640,40 pesetas. Total pesetas, 189.308,72;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se hace mención pasó a informe del señor Arquitecto Delegado de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y del señor Asesor Técnico Industrial en el mismo Organismo, quienes en fecha 1 y 7 de los corrientes lo informan favorablemente;

Considerando que las obras a que se hace referencia se hallan comprendidas en el artículo segundo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, reformadora del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado, debiéndose realizar las mismas por el sistema de concurso-subasta, y serán pagadas en su día con cargo a los fondos disponibles del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto de obras de construcción del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell (Barcelona), redactado por los Arquitectos don Carlos de Miguel y don Mariano Rodríguez Avial por un presupuesto total de cinco millones novecientos cinco mil seiscientos veintiséis pesetas con sesenta y nueve céntimos.

2.º Las obras se realizarán por el sistema de concurso-subasta, debiéndose adjudicar la ejecución a aquella casa que presente la mejor proposición, teniendo en cuenta los aspectos económicos, técnicos y de solvencia de los licitadores. Una vez adjudicado el concurso las obras deberán dar comienzo inmediatamente, y su pago se efectuará contra presentación de certificación de obra ejecutada y con cargo a los fondos del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para el cumplimiento y aclaración de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 11 de julio de 1955 por la que se adjudica la subasta definitiva de las obras de construcción de una nave de talleres del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ejea de Los Caballeros (Zaragoza) a la Empresa Viuda de Teófilo Serrano González.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de adjudicación de las obras para construir una nave de talleres para el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), según proyecto aprobado por Orden ministerial de 26 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de febrero) y anunciadas a subasta por la Dirección General de Enseñanza Laboral, con fecha 2 de febrero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11),

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la citada Dirección General y lo acordado por la Mesa, ha resuelto:

1.º Adjudicar definitivamente la subasta para la construcción de la referida nave de talleres a la Empresa «Viuda de Teófilo Serrano González», de Tudela (Navarra), por el precio de 1.399.445,25 pesetas, y con sujeción a las normas contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, con las especiales del proyecto en la convocatoria de subasta y en la oferta del licitador.

2.º Por la Dirección General de Enseñanza Laboral se otorgará con el adjudicatario la correspondiente escritura pública dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que corresponda en turno.

3.º El adjudicatario, dentro del mismo plazo de treinta días, depositará ante la Tesorería Central y a disposición de este Ministerio, fianza definitiva en cuantía de 139.944,52 pesetas, a que asciende el 10 por 100 de la cantidad por la cual se adjudica la contrata. Esta fianza definitiva podrá verificarse en metálico o en valores del Estado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes. En la escritura notarial se copiará íntegramente el resguardo de este depósito y, en su caso, se consignarán las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o de su fiador.

4.º En la misma escritura notarial se hará constar expresamente, entre las estipulaciones, que tanto el presupuesto de la obra como los pliegos de condiciones generales, facultativas y económicas y demás documentos del proyecto, se entenderán formando parte del contrato.

5.º El plazo para la terminación de la totalidad de las obras será, como máximo, el de ocho meses a partir de su comienzo, y éste, a su vez, será dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación de esta Orden.

6.º El adjudicatario abonará los gastos que motivaron la subasta, así como los honorarios del Notario autorizante del acta matriz y primera copia de la escritura de adjudicación provisional y la de contrata, así como los impuestos de Derechos reales y Timbre correspondientes. Queda obligado también a asegurar las obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el plazo de la ejecución de las mismas. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con este carácter, es requisito indispensable que en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización se ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya, a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, así como los demás trabajos de la adaptación.

7.º El importe de la contrata será a

cargo de los fondos disponibles por el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, y se satisfará contra certificación mensual de obra ejecutada, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 12 de julio de 1955 por la que se hace pública la división en tercios del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, con efectos de 1 de los corrientes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la letra C) del artículo 31 del Decreto de 23 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de agosto siguiente), sobre oposiciones a cátedras de Escuelas de Comercio,

Este Ministerio ha resuelto hacer pública la división en tercios del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, referido a su situación en 1 de los corrientes.

Primer tercio.—Comienza con el número 1 del Escalafón don Isaias Ignacio González Cobos, y termina con el número 74, don José Odón Soto Anero.

Segundo tercio.—Comienza con el número 75, don Emilio Casares Herrero, y termina con el número 148, don Manuel Domínguez Martínez; y

Tercer tercio.—Comienza con el número 149, don Juan Zamora Ros, y termina con el número 222, don Eduardo Montull Lavilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 15 de julio de 1955 por la que se anuncia a concurso de traslado la plaza de Profesora adjunta de la Sección de Ciencias de la Escuela del Magisterio de Cádiz, omitida en la Orden ministerial de 26 de mayo último.

Ilmo. Sr.: Omitida involuntariamente la plaza de Profesora adjunta de la Sección de Ciencias de la Escuela del Magisterio, Maestras, de Cádiz, en la relación de vacantes publicada por Orden ministerial de 26 de mayo último en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de junio próximo pasado.

Este Ministerio ha resuelto subsanar la referida omisión disponiendo que la plaza vacante de Profesora adjunta de la Sección de Ciencias de la Escuela del Magisterio, Maestras, de Cádiz, se anuncie a concurso de traslado, con sujeción a las normas dictadas por esa Dirección General de Enseñanza Primaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de mayo último, señalándose un plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que las aspirantes a dicha plaza eleven sus solicitudes a este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 28 de junio de 1955 por la que se convoca oposición a plazas de Delegados provinciales.

Ilmo. Sr.: Existiendo actualmente vacantes en el Cuerpo de Delegados provinciales de este Departamento, y cuya provisión en propiedad debe atenderse para el mejor desenvolvimiento del servicio por el turno de oposición, de conformidad con lo establecido por la Ley de 20 de diciembre de 1952, y conviniendo proveer junto con ellas, a fin de cubrir otras vacantes que en lo sucesivo se causaren, algunas plazas más de aspirantes, la necesidad de que las personas que al ser designadas van a asumir la dirección de todos los servicios del Departamento en la provincia respectiva tengan la debida experiencia en los asuntos propios de su competencia, aconseja que tal oposición se circunscriba a quienes desempeñen por libre nombramiento el cargo de Delegado provincial o sean funcionarios de la Escala Técnico-Administrativa de este Departamento.

Por ello, en uso de las facultades que a este Ministerio atribuyen las disposiciones vigentes, he tenido a bien acordar:

Se convoca oposición para cubrir dos plazas de Delegados provinciales del Departamento, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, dotadas con el sueldo anual de 16.800 pesetas más dos pagas extraordinarias acumulables al sueldo, y seis plazas que, en concepto de aspirantes, quedan en expectativa de destino, ajustándose dicha oposición a las siguientes bases:

Primera.—Podrán concurrir a esta oposición los Delegados provinciales que ejerzan dichos cargos por libre nombramiento y los funcionarios en propiedad de la Escala Técnico-Administrativa de este Departamento.

Segunda.—Las instancias solicitando ser admitidos a examen se presentarán en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando cerrado el plazo a las catorce horas de su último día.

Tercera.—El funcionario que solicite ser admitido a la práctica de los ejercicios habrá de consignar en su instancia de cuál de los idiomas (francés, inglés o alemán) desea ser examinado, y presentará con su solicitud los siguientes documentos:

- Certificación negativa de antecedentes penales expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
- Certificación de la autoridad municipal del domicilio del opositor expresiva de su buena conducta.
- Certificación médica que justifique no padecer defecto físico que le inhabilite para el servicio ni sufrir enfermedad contagiosa.
- Recibo de haber satisfecho en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 150 pesetas en concepto de derechos de examen.
- Cualesquiera otros documentos

acreditativos de méritos, pudiendo efectuarse la presentación mediante el documento original, testimonio notarial o copia simple, cotejada y diligenciada por la Jefatura de la Sección de Personal.

Los funcionarios que al efectuar su solicitud se hallen prestando servicio activo al Ministerio podrán prescindir de la presentación de los documentos a), b) y c), y de los e) cuando los tuvieren válidamente acreditados en su expediente personal, haciendo referencia a ellos en su instancia.

Cuarta.—Terminado el plazo de presentación de instancias se procederá al examen de las mismas, formándose las correspondientes listas de admitidos, de excluidos y de solicitantes a quienes falte completar su documentación, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dentro de los quince días siguientes podrán los interesados presentar los documentos que les faltasen, así como recurrir los que se consideren perjudicados, justificando debidamente el fundamento del derecho que reclamen.

El Tribunal resolverá en definitiva las reclamaciones presentadas, formando la lista definitiva de opositores admitidos a examen, que publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y acordará la devolución del importe de los derechos de examen sólo a los solicitantes excluidos que así lo reclamen dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicha lista definitiva.

Quinta.—Publicada la citada lista, el Tribunal señalará día, hora y local en que se verificará el sorteo que haya de fijar el orden de actuación de los opositores, publicándose el resultado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con indicación al propio tiempo del día, hora y lugar en que comenzarán los ejercicios.

Sexta.—Los ejercicios de oposición no podrán comenzar hasta que hayan transcurrido, por lo menos, un mes desde la publicación de la lista definitiva de admitidos y tres desde la de los programas por que hayan de regirse.

Estos ejercicios serán cuatro, todos ellos eliminatorios: el primero teórico-escrito, el segundo teórico-oral, el tercero práctico-escrito y el cuarto de idiomas.

El primer ejercicio consistirá en desarrollar por escrito, y en el plazo máximo de cuatro horas, un tema de cada uno de los grupos de materias comprendidos en el programa correspondiente, sacados a la suerte por un opositor. Para su realización se dividirá a los opositores en los grupos que haga necesarios la capacidad del local en que haya de celebrarse.

El segundo ejercicio consistirá en contestar verbalmente, en el plazo máximo de media hora, a dos temas, uno de organización administrativa y otro de competencia funcional del Ministerio, que el opositor extraera a la suerte de entre los comprendidos en el correspondiente programa.

El tercer ejercicio, práctico-escrito, consistirá en la formación, extracto y propuesta de tramitación o resolución de dos expedientes o casos prácticos que el Tribunal someta a los opositores, dividiendo igualmente para su realización en los grupos que sean necesarios.

Para este ejercicio dispondrán los opositores del plazo máximo de tres horas y podrán utilizar textos legales adecuados que no contengan comentarios.

El cuarto ejercicio, de idiomas, constará de dos pruebas, una escrita y otra oral.

Para la escrita se dividirá a los opositores en grupos, correspondientes al idioma que hubieren elegido, y consistirá en traducir un párrafo común para todos los opositores, que uno de ellos obtendrá al azar de entre los que proponga el Tri-

bunal. Para esta prueba podrá hacerse uso del diccionario.

La prueba oral consistirá en la lectura por el opositor del tema que obtenga a la suerte de entre los libros propuestos por el Tribunal y conversación que mantendrá sobre dicho tema.

Séptima.—El Tribunal estará constituido por un Presidente y seis Vocales, uno de los cuales actuará de Secretario. Para su actuación válida será indispensable la asistencia por lo menos de cuatro de sus miembros.

La calificación de los ejercicios se hará concediendo el Tribunal de cero a cinco puntos por tema, prueba o caso práctico. Se considerará desaprobado, y no podrá seguir actuando, el opositor que en cualquiera de dichos temas, pruebas o casos, no obtenga por lo menos dos puntos.

Octava.—En cada ejercicio se realizarán dos llamamientos, y el opositor que dejare de concurrir en ambos se le considerará decaído en su derecho, cualquiera que fuere la causa de ello.

También decaerá en su derecho si se retira de la actuación en el curso de un ejercicio, o dejare de ejecutar alguna prueba o caso práctico, o de contestar a alguno de los temas teóricos, orales o escritos.

Novena.—Al terminar cada día los ejercicios orales, tras deliberación secreta del Tribunal, se harán públicas las calificaciones obtenidas por los opositores que hubieren actuado, fijándose edictos en el tablón de anuncios del Ministerio. Las de los ejercicios escritos se publicarán en la misma forma, dentro de los ocho días siguientes a su terminación.

Décima.—Terminados los ejercicios, el Tribunal formulará la propuesta definitiva de opositores aprobados, por orden de mayor puntuación, la cual, una vez conformada por este Ministerio, se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid a 28 de junio de 1955.

ARIAS SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

PROGRAMA PARA LAS OPOSICIONES A DELEGADOS PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Ejercicio teórico-escrito

Grupo 1: Política y Administración

Tema 1. El hombre como ser social y político.—Los derechos de la personalidad.

Tema 2. El Estado: su concepto, justificación y fines.—El territorio, la población y el Poder.—La Nación.

Tema 3. Los poderes del Estado.—Las funciones legislativa, de gobierno, administrativa y jurisdiccional.

Tema 4. Formas de Estado y formas de Gobierno.—Estado unitario y Estado federal.—Monarquía y República.—Aristocracia y Democracia.

Tema 5. Contribución de los ciudadanos al Gobierno; el sufragio; democracia inorgánica y orgánica; referéndum, plebiscito; Corporaciones y Sindicatos.—La crisis del Estado demodoleral.

Tema 6. La opinión pública; modos y medios de su manifestación.—La acción de la opinión pública sobre el Estado y del Estado sobre la opinión pública.—Los partidos políticos.

Tema 7. Información pública y educación popular.—Doctrina de la información y su encuadramiento en la política general del Estado.

Tema 8. Bases doctrinales del nuevo Estado español; su desarrollo histórico,

El Movimiento Nacional; fases de su desenvolvimiento orgánico.—El Movimiento y el Estado.

Tema 9. Las leyes fundamentales del Estado español; su naturaleza jurídico-política y enumeración.—Disposiciones que complementan la organización del Estado.

Tema 10. El fuero de los españoles. Principios fundamentales.—Deberes y derechos de los españoles.—Condicionalismos y suspensión de los derechos proclamados.

Tema 11. Las Cortes Españolas.—Antecedentes y concepción actual.—Composición de las Cortes.—Competencia del Pleno y de las Comisiones.

Tema 12. La Ley de Referéndum.—Naturaleza jurídico-política del referéndum.—El legislador ordinario y la Nación como legislador extraordinario.

Tema 13. La Ley de Sucesión de la Jefatura del Estado.—Nación y Reino.—Los supuestos de aplicación del mecanismo sucesorio y sus diferentes posibilidades.—El Consejo de Regencia y el Consejo del Reino.

Tema 14. La Jefatura del Estado y del Gobierno.—El Consejo de Ministros: su doble función política y administrativa.

Tema 15. F. E. T. y de las J. O. N. S. La Junta Política.—El Consejo Nacional. La Secretaría General del Movimiento. Organización y funcionamiento.

Tema 16. Las relaciones del Estado con la Iglesia.—El pensamiento católico sobre el Estado, la Sociedad y el Individuo.—Doctrina política y social pontificia.

Tema 17. Las relaciones del Estado con la Sociedad internacional.—La ONU. Organismos internacionales de los que España forma parte: idea general de los mismos.

Tema 18. La Administración Pública; sus fines.—Esferas de la Administración. El Derecho administrativo.

Tema 19. Fuentes del Derecho administrativo.—El principio de jerarquía de las fuentes.—Clases de normas jurídico-administrativas: Leyes, Decretos, Ordenes, Instrucciones y Circulares.

Tema 20. La personalidad de la Administración.—Las potestades administrativas; su enumeración y examen.

Tema 21. Teoría del acto administrativo.—Los actos administrativos y las operaciones materiales.—El silencio administrativo.—La revocación y la suspensión de los actos administrativos.

Tema 22. El servicio público: clasificación.—Formas de gestión: directa, arriendo, concesión y empresa mixta.—Municipalización y nacionalización de servicios.

Tema 23. Los contratos administrativos; su naturaleza, requisitos esenciales y clases.—Efectos de los contratos administrativos. Rescisión y jurisdicción competente.

Tema 24. Limitaciones de la propiedad privada.—Las servidumbres administrativas.

Tema 25. La expropiación forzosa.—Su fundamento.—Clases de expropiación. La utilidad pública y la utilidad social. Legislación española.

Tema 26. El dominio público. Bienes que lo constituyen. Uso y aprovechamiento del dominio público. Concesiones de manuales.

Tema 27. La política administrativa.—Clases.—La acción directa.—La coacción administrativa; sus medios.

Tema 28. Régimen jurídico de la Administración. El procedimiento administrativo.—Recursos gubernativos, ordinarios y extraordinarios.

Tema 29. El recurso de agravios.—El procedimiento económico-administrativo. La vía gubernativa como trámite previo a la judicial.

Tema 30. Lo contencioso-administrati-

vo. Concepto. Lo reglado y lo discrecional.—Organización y procedimiento.

Tema 31. La responsabilidad de la Administración. La responsabilidad por daños causados en el ejercicio legal del poder público.—Responsabilidades de la Administración por actos ilegales.

Tema 32. La jerarquía administrativa.—Condiciones formales y esenciales de la misma.—El deber de obediencia.—La coordinación jerárquica.

Tema 33. Funcionarios públicos.—Su definición.—Naturaleza de la relación jurídica que une al funcionario con la Administración.

Tema 34. Condiciones de capacidad para el desempeño de los cargos públicos. Sistemas de designación de funcionarios.

Tema 35. Deberes y derechos de los funcionarios.—Responsabilidad de los funcionarios públicos; administrativa, penal y civil.—La Ley de 5 de abril de 1904.

Tema 36. El Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos. Comisiones de servicios.—Dietas y pluses. Las Ordenes ministeriales de 25 de noviembre de 1952, 13 de noviembre de 1954 y 9 de febrero de 1955.

Tema 37. Las Clases Pasivas. Cesantías. Excedencias. Jubilaciones.—El Estatuto de Clases Pasivas del Estado.—Mutualidades de funcionarios.

Tema 38. La Administración consultiva.—El Consejo de Estado.—La organización y funciones actuales. Cuerpos consultivos de carácter técnico.

Tema 39. La Administración Central. El Jefe del Estado y el Consejo de Ministros como órganos administrativos.—Los delegados de la Administración Central.

Tema 40. El problema de la centralización o descentralización administrativa.—Descentralización territorial y descentralización por servicios.

Tema 41. Los Gobernadores civiles; su doble carácter administrativo.—Sus atribuciones y recursos contra sus acuerdos.—Facultades asignadas a los Gobernadores civiles en materias de información y turismo.

Tema 42. La Administración local.—La provincial.—La Diputación Provincial. Constitución, funcionamiento y competencia.—Regímenes españoles de Navarra, Alava y las islas Canarias.

Tema 43. Las Corporaciones de Información y Turismo en el ámbito provincial y municipal.

Tema 44. El Municipio. Su población.—El Ayuntamiento: su organización y competencia municipal.—El término municipal. Agrupaciones y Mancomunidades.

Tema 45. Los Alcaldes.—Su designación y atribuciones. Facultades que se le encomiendan en el ámbito municipal en materia de información y turismo.

Tema 46. La Administración colonial. La política colonial de España. Posesiones españolas de África. Protectorado de España en Marruecos. Organización de la Alta Comisaría.

Tema 47. La Administración corporativa. Su carácter. Diferentes entidades que comprende. Institutos Nacionales.

Tema 48. La Administración y el Orden Público. Policía de Seguridad. Organismos encargados del mantenimiento del Orden Público; Policía y Guardia Civil.

Tema 49. La Administración y la enseñanza.—Grados de enseñanza.—La Universidad.—Las enseñanzas técnicas.—Las Bellas Artes.

Tema 50. Policía de la moralidad. Espectáculos públicos.—Legislación española.

Tema 51. La Administración y los medios de comunicación. Correos. La telegrafía.—Radiotelegrafía y radiofonía.

Tema 52. La Administración y la salud pública.—Servicios sanitarios. La beneficencia.—Establecimientos públicos y privados de beneficencia.

Tema 53. La Administración y el régimen laboral. Reglamentaciones de tra-

bajo.—Las Asociaciones profesionales y la Organización sindical.—La seguridad social.

Tema 54. La acción administrativa respecto de la agricultura y ganadería. La colonización. La concentración parcelaria.—Obras hidráulicas.

Tema 55. La propiedad intelectual y artística. Su concepto.—El derecho de autor.—La propiedad industrial. Patentes y marcas.

Tema 56. La caza y la pesca. Vedados y cotos nacionales.—Licencias para caza y pesca.

Grupo II: A) Derecho del Trabajo y Hacienda pública

Tema 1. El derecho del trabajo.—Su concepto y naturaleza jurídica.—Trascendencia política y económica.

Tema 2. Fuentes legales del Derecho del Trabajo.—El Fuero del Trabajo.—Sus principios fundamentales y principales declaraciones.—Reglamentaciones Nacionales.—Reglamentaciones de régimen interior de empresa.

Tema 3. El contrato de trabajo. Concepto. Elementos. Clases de contratos de trabajo.—El principio de autonomía de la voluntad y sus limitaciones.

Tema 4. La disciplina en el trabajo.— Sanciones por faltas laborales.—Normas de procedimiento.—Recompensas.—La inspección del trabajo. Sanciones y procedimiento.

Tema 5. El salario.—Teorías acerca del mismo.—Su naturaleza jurídica y concepto legal.—Clases de salarios.—Formas especiales de retribución del trabajo: gratificaciones y pluses; indemnizaciones; participación en beneficios; pagas extraordinarias.

Tema 6. Concepto del accidente del trabajo y sus problemas.—Incapacidades; concepto y clases.—Indemnizaciones; formas de las mismas.

Tema 7. La suspensión y la extinción del contrato de trabajo; sus causas.—El despido.—El despido injusto; indemnización y readmisiones.

Tema 8. Los seguros sociales.—Clases. Seguros de vejez y de accidentes.—Seguro de enfermedad.

Tema 9. Medidas de protección a la familia.—El subsidio familiar.—Préstamos de nupcialidad.—Premios de natalidad.

Tema 10. Cooperativas y Mutualidades. Régimen legal de las Cooperativas.—Clases de cooperación.—Diversidad de Mutualidades.

Tema 11. Organización social de la Empresa.—Jurado de Empresa.—Su naturaleza.—Organización de los Jurados.—Funciones de los mismos.

Tema 12. El Sindicato; su naturaleza.—El Sindicato en el Fuero del Trabajo.—La Organización Sindical en España.

Tema 13. La ciencia de la Hacienda. La Ley de Administración y Contabilidad del Estado español y sus principios fundamentales.—Prescripción de crédito a favor y en contra del Estado.

Tema 14. Los gastos públicos; su naturaleza y categoría.—Inversiones productivas e improductivas.—Aumento real y aparente de los gastos públicos.—Límites. Propuestas de gasto; sus clases.

Tema 15. El Presupuesto; su concepto y clases.—Déficit y superávit.—Resultados de ejercicios.—Ejercicios cerrados.

Tema 16. Estructura del Presupuesto del Estado español.—Obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales.

Tema 17. Los ingresos públicos; su concepto y clases.—Las tasas y las contribuciones especiales; concepto, fundamento y utilización por las entidades públicas.—Monopolios.

Tema 18. El impuesto; concepto, naturaleza y fundamento.—Clases de impuesto.—Los impuestos de utilidades, timbre,

pagos al Estado. Revisión y sobre las entradas de espectáculos.

Tema 19. Necesidades extrapresupuestarias.—Créditos extraordinarios y suplemento de crédito.—El artículo 41 de la Ley de Contabilidad.

Tema 20. La fiscalización del Presupuesto.—La Intervención General de la Administración del Estado; su competencia respecto de la contabilidad administrativa.—La Ordenación de Pagos.—Mandamientos de pago; su justificación.—El Tribunal de Cuentas.

B) Derecho penal y procesal

Tema 21. Concepto del Derecho penal. El Código penal vigente y su evolución. Leyes penales especiales.

Tema 22. Noción del delito según las diferentes escuelas; sus elementos.—Clases de infracciones en el Código penal y en la legislación administrativa.

Tema 23. Los sujetos activos y pasivos del delito.—La codeinencia.—Personas criminalmente responsables de los delitos y faltas; autores, cómplices y enabridores.

Tema 24. Vida del delito.—Actos preparatorios.—Conspiración, proposición y provocación.—Formas imperfectas: tentativa, frustración, desistimiento y arrepentimiento.—Delito imposible.—Delito consumado.—Concurso de delitos.

Tema 25. Imputabilidad, responsabilidad y culpabilidad.—Causas de exclusión y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Tema 26. La reincidencia y sus problemas.—Reiteración y reincidencia.—La habitualidad.—Los Registros penales y los medios de identificación.

Tema 27. La pena; su noción, caracteres y fines.—Clasificación de las penas. Las medidas de seguridad.

Tema 28. Remisión condicional.—Libertad condicional.—Redención de penas por el trabajo.—Extinción de la responsabilidad criminal.—Examen de la prescripción.

Tema 29. Responsabilidad civil; su alcance.—Personas responsables civilmente. Responsabilidad civil principal y subsidiaria.—Extinción y orden de preferencia.

Tema 30. Delitos contra el Jefe del Estado, contra las Cortes y sus miembros, contra el Consejo de Ministros y sus componentes y contra la forma de Gobierno.

Tema 31. Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de las personas reconocidas por las Leyes.—Delitos contra el honor.

Tema 32. De las propagandas ilegales. Falsificación de documentos.—Usurpación de funciones y títulos y uso indebido de nombres, trajes insignias y condecoraciones.—Acusaciones y denuncias falsas.

Tema 33. Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.—Examen de los comprendidos en el Código penal.

Tema 34. Las faltas: criterios diferenciales entre estas infracciones y los delitos y demás infracciones.—Examen de las faltas previstas en el Código penal.

Tema 35. El juicio o proceso: concepto y naturaleza jurídica.—El derecho procesal.—Tendencias manifestadas acerca de la unificación o diferenciación de los procesos.

Tema 36. La jurisdicción y la competencia.—Conflictos jurisdiccionales.—Cuestiones de competencia.

Tema 37. Las partes en el proceso.—Condiciones de capacidad.—Representación de los incapaces y de las personas jurídicas.

Tema 38. Formas normales y anormales de terminación de los procesos. La sentencia.—La cosa juzgada.—Recurros ordinarios y extraordinarios.

Tema 39. La instancia única o doble

en el proceso civil y en el penal.—Tribunales unipersonales o pluripersonales.—Derecho español.

Tema 40. Acción penal y acción civil nacida de delito.—Su ejercicio conjunto o separado.—Extinción de las acciones civil y penal y su eficacia recíproca.

Tema 41. El sumario.—Formas de iniciación.—Fases de su tramitación y diligencias principales.—El sobreseimiento.—Valor de las diligencias sumariales.

Tema 42. El plenario o juicio oral: su desarrollo.—La sentencia.—El perdón como acto extintivo del proceso penal.

Tema 43. Procedimiento especial de los delitos de imprenta, orden público, injuria y calumnia.—Especialidad por la forma: el delito flagrante.—Especialidades basadas en la condición personal del inculpado.

Tema 44. El juicio de faltas.—Sus principios diferenciales del proceso por delito.—Organos competentes y tramitación de su doble instancia.

Tema 45. Jurisdicciones militares: su competencia en materia criminal, y particularidades procesales.—Tribunal de represión de Masonería y Comunismo.

Ejercicio teórico-oral

Grupo I: Organización administrativa

Tema 1. Los Ministerios: organización y funcionamiento de los mismos.—La división ministerial y orden de precedencia.

Tema 2. Los Ministros: naturaleza del cargo; sus atribuciones.—Los Subsecretarios y Directores generales.

Tema 3. La Presidencia del Gobierno. Organismos que de ella dependen.—La Subsecretaría.—Atribuciones.

Tema 4. Ministerio de Asuntos Exteriores: su organización y competencia.—Relaciones con el de Información y Turismo.

Tema 5. Ministerios de Justicia y de Hacienda.—Organización y competencia.

Tema 6. Ministerios del Ejército, Marina y Aire.—Organización y competencia.

Tema 7. Ministerio de la Gobernación. Organización y competencia.—La policía de la Prensa y de la Propaganda.

Tema 8. Ministerio de Educación Nacional: su organización y competencia. La educación popular.

Tema 9. Ministerios de Trabajo y de Obras Públicas.—Organización y competencia.

Tema 10. Ministerios de Agricultura, de Industria y de Comercio.—Organización y competencia.

Tema 11. La Secretaría General del Movimiento: sus funciones.—Organismos que la integran.—La Delegación Nacional de Prensa y Propaganda.

Tema 12. El Ministerio de Información y Turismo.—Antecedentes y Servicios que en él han quedado integrados al crearse el Departamento.—Organización del Ministerio.

Tema 13. Organos personales superiores del Ministerio de Información y Turismo.—El Ministro.—El Subsecretario.—Competencia delegada del Subsecretario. Dependencias encuadradas en la Subsecretaría.

Tema 14. La Secretaría General.—El Gabinete Técnico-Administrativo.—La Inspección General.—La Asesoría Jurídica.—Funciones que corresponden a cada uno de estos Organos.

Tema 15. La Oficialía Mayor.—La Junta de Adquisiciones y Obras.—La Administración General.—La Intervención Delegada.—Funciones que les corresponden.

Tema 16. El Servicio de Arquitectura. Otros organos encuadrados en la Subsecretaría.—Consejos Asesores.

Tema 17. Las Delegaciones del Ministerio en provincias y oficinas en el extranjero.—Su funcionamiento y relación con los organos centrales.

Tema 18. La Dirección General de

Prensa.—Su competencia y organización. El Circulo «Jaime Balmes».—La Escuela Oficial de Periodismo.—La Institución «San Isidoro».

Tema 19. La Dirección General de Información.—Su competencia y organización.—Los Ateneos.—La Editora Nacional.—El Instituto Nacional del Libro Español.

Tema 20. La Dirección General de Radiodifusión.—Su competencia y organización.—La Administración Radiodifusora Española.

Tema 21. La Dirección General de Cinematografía y Teatro.—Su competencia y organización.—El Instituto de Orientación Cinematográfica.—El Noticiero y documentales NO-DO.—Los teatros oficiales.

Tema 22. La Dirección General de Turismo.—Su competencia y organización.—La red de los alojamientos turísticos propiedad del Estado.—Administración de los Establecimientos Turísticos de Deporte.—Administración de la Póliga de Turismo.

Tema 23. Funcionarios del Ministerio. El Cuerpo General Administrativo.—El Cuerpo Especial de Información y Turismo.—El Cuerpo Facultativo.—Ingreso, categorías y escalas de cada uno de estos Cuerpos.—Diplomas de taquígrafos, de lenguas extranjeras y de Inspección.

Tema 24. Otros funcionarios.—El personal subalterno.—Su régimen administrativo.—El personal obrero.—Normas jurídicas que les son aplicables.

Grupo III: Competencia funcional del Ministerio

Tema 1. Los deberes de los funcionarios aplicados concretamente a los servicios propios del Ministerio.—Sentido de la eficacia de los funcionarios.—Defensa de los principios fundamentales de la Religión, la Moral y el Estado.

Tema 2. Las llamadas libertades humanas y la moral católica.—Moral personal, social y religiosa.—Deontología de las actividades informativas.

Tema 3. El octavo Mandamiento.—La mentira.—Calumnia, detracción, contumelia, juicio temerario.—Culto a la verdad.—Falsedad y deformación.

Tema 4. El secreto profesional.—Copia y plagio.—Honra y fama; reparación de los daños causados.

Tema 5. Moral de la información.—Conceptos información, publicidad y propaganda.—La información como derecho subjetivo y sus límites.—Quiénes poseen el derecho a informar.

Tema 6. Facultades sancionadoras de los órganos del Ministerio de Información y Turismo.—El Decreto de 4 de agosto y la Orden de 22 de octubre de 1952. Procedimiento de imposición de sanciones.—Recursos.

Tema 7. La propiedad de la noticia. Límites del derecho de expresión.—La prohibición de publicación.—El derecho de rectificación y el de respuesta; naturaleza, ámbito y contenido de ambos derechos.

Tema 8. La información como instrumento educativo.—Análisis de cómo los medios modernos de información alteran, complementan o sustituyen a los medios básicos de educación.—El concepto de «educación popular».

Tema 9. La información como actividad estatal: su objeto y encuadramiento en la política general del Estado.—Los Ministerios de Información extranjeros: su volumen, características y resultados.

Tema 10. La opinión pública.—Cómo se forma, cómo se expresa y qué valor posee.—Doctrinas pontificia, liberal y totalitaria de la opinión pública.

Tema 11. Doctrina pontificia sobre el uso de los medios técnicos de la información y el turismo.—La censura de libros en el Código canónico.—Instrucción pastoral y normas de los Metropolitanos

españoles sobre crítica, propaganda y publicidad de obras de carácter heterodoxo o inmoral.

Tema 12. Las vicisitudes de la Prensa en nuestro siglo.—La Prensa y los regímenes políticos.—Problemas técnicos de la Prensa.—El problema de la libertad de Prensa desde la perspectiva del derecho de expresión: Prensa libre, Prensa dirigida y Prensa orientada.

Tema 13. La Ley de Prensa.—Su encuadramiento dentro de la doctrina general de la información.—El Registro Oficial de Periodistas.

Tema 14. La Ley de Imprenta.—Legislación sobre ediciones y actos públicos.

Tema 15. Estatuto de las Empresas de Radiodifusión.—Examen de la situación mundial actual.—Sistemas fundados en la diversidad de empresas, en la empresa monopolística y en la empresa estatal.

Tema 16. Legislación sobre radiodifusión.—Emisoras comarcales de onda media.—Emisoras de F. E. T. y de las J. O. N. S.—Periodistas radiofónicos.

Tema 17. Ordenación económica y artística de la cinematografía.—Legislación sobre espectáculos públicos y profesiones de los mismos.

Tema 18. Realidad y posibilidad actuales de acción del Teatro y el Cine sobre la colectividad.—Normas morales propias de los espectáculos.

Tema 19. El turismo: su concepto.—Valor turístico de España.—Elementos geográficos, históricos, climáticos, económicos, etc.—Beneficios morales y materiales que pueden derivarse de su fomento. Misión del Estado, de los Organismos locales y de los particulares.

Tema 20. El turismo religioso: su importancia.—El turismo económico-social. Las grandes realizaciones industriales. Las obras hidráulicas y los nuevos pueblos del Instituto Nacional de Colonización.—Ferias y mercados.—La Obra Sindical de Educación y Descanso: las Residencias de Verano y las excursiones.

Tema 21. El alojamiento en España. Clasificación hotelera.—Impuestos que gravan los servicios hoteleros.—El Sindicato Nacional de Hostelería.—Escuelas de Hostelería.—Crédito hotelero.—Paradores, albergues y hosterías de la Dirección General de Turismo.

Tema 22. Reglamentación de las profesiones libres de Guías, Guías-intérpretes y Correas de Turismo.—Agencias de viajes.—Oficinas de Información y Turismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Telecomunicación)

Anunciando subasta para cuadros de carga.

Las condiciones particulares del pliego correspondiente a la subasta de cuadros de carga, anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de julio de 1955, página 4.200, se considerarán aumentadas con la siguiente:

4.ª La entrega de los materiales convenientemente embalados para su transporte se verificará en los almacenes generales de Telecomunicación, Galileo, 6, Madrid.

Madrid, 29 de julio de 1955.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.

3.103—A. C.

Convocando subasta para contratar la adquisición de seiscientos sesenta carretillas, de diferentes modelos, agrupadas en cuatro lotes, con destino al Servicio de Correos.

Se convoca subasta pública para contratar, con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto, el suministro al Estado de seiscientos sesenta carretillas de diferentes modelos, agrupadas en cuatro lotes, con destino al Servicio de Correos, por un importe máximo total de un millón quinientas ochenta y seis mil pesetas.

El pliego de condiciones y modelo de proposición podrán ser examinados en el Negociado de Compras de la Jefatura Principal de Correos y en todas las Administraciones Principales, durante las horas de oficina, hasta que expire el plazo señalado en este anuncio para la presentación de pliegos, que se fija hasta el día 15 del próximo mes de septiembre.

Las proposiciones deberán presentarse, antes de las doce horas del día anteriormente citado, en el Registro general de Correos (planta quinta del Palacio de Comunicaciones).

El día 16 de septiembre, a las once horas, se procederá, en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ante la Junta de Compras de Correos, a la apertura de las proposiciones presentadas, con las formalidades reglamentarias, verificándose en dicho acto el remate provisional.

Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 1 de agosto de 1955.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel.

3.145—A. C.

Convocando subasta para contratar la adquisición de 30.000 sacas ordinarias grandes, agrupadas en tres lotes, con destino al Servicio de Correos.

Se convoca subasta pública para contratar, con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto, el suministro al Estado de 30.000 sacas ordinarias grandes, agrupadas en tres lotes, con destino al Servicio de Correos, por un importe máximo total de tres millones novecientas sesenta mil pesetas.

El pliego de condiciones y modelo de proposición podrán ser examinados en el Negociado de Compras de la Jefatura Principal de Correos y en todas las Administraciones Principales, durante las horas de oficina, hasta que expire el plazo señalado en este anuncio para la presentación de pliegos, que se fija hasta el día 19 del próximo mes de septiembre.

Las proposiciones deberán presentarse, antes de las doce horas del día anteriormente citado, en el Registro general de Correos (planta quinta del Palacio de Comunicaciones).

El día 20 de septiembre, a las once horas, se procederá en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ante la Junta de Compras de Correos, a la apertura de las proposiciones presentadas, con las formalidades reglamentarias, verificándose en dicho acto el remate provisional.

Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 1 de agosto de 1955.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.

3.146—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de julio del corriente año, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero próximo pasado, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Vista la Orden ministerial de 20 de julio de 1955, por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de julio del corriente año, con la aplicación restringida que en la misma se indica,

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables a la revisión de los mismos en el mes de julio del corriente año, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), serán los dispuestos para el mes de junio próximo pasado por Circular de esta Dirección General de 15 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de julio de 1955).

Madrid 2 de agosto de 1955.—El Director general: P. A., José Aguinaga.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente las obras que se indican a los señores que se mencionan.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Proyecto modificado del parcial de replanteo de revestimiento de la acequia de Mislata (Valencia) y sus derivados principales» a don Vicente Guillart Alós, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 832.370,39 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.109.827,18 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Abastecimiento de agua de Vegadeo (Oviedo)» a don Emilio Leijo Cotarelo, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 2.149.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 2.868.347,72 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata. Lo que de Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un

ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.
Sr. Ordenador Central de Pagos.

Anunciando concurso de las obras del «Grupo A del Plan coordinado del Aragón».

Hasta las trece horas del día 29 de agosto de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 5.787.390,06 pesetas.

La fianza provisional a 87.875 pesetas.
El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 3 de septiembre de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de concurso estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Madrid, 28 de julio de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).

3.114—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Reconstrucción y mejora de la Acequia Real del Júcar, trozo primero, sección octava, primera parte (derecho de tanto concedido a la Comunidad de Regantes de la Acequia Real del Júcar por Orden ministerial de 13 de mayo de 1955), Valencia».

Hasta las trece horas del día 5 de septiembre de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.233.994,92 pesetas.

La fianza provisional a 23.510 pesetas.
La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 10 de septiembre de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 30 de julio de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).

3.150—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Casillas para guardas de los canales de La Maya y Villagonzalo (Salamanca)».

Hasta las trece horas del día 5 de septiembre de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.299.806,16 pesetas.

La fianza provisional a 24.500 pesetas.
La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 10 de septiembre de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 30 de julio de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).

3.151—A. C.

Anunciando subasta de las obras del «Proyecto modificado de precios del de encauzamiento del arroyo Indiana, en Torrelavega (Santander)».

Hasta las trece horas del día 5 de septiembre de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 502.991,25 pesetas.

La fianza provisional a 10.060 pesetas.
La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 10 de septiembre de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 30 de julio de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).

3.152—A. C.

Anunciando subasta de las obras del «Proyecto reformado de precios del de defensa de Zalla contra las avenidas del río Cadagua (Vizcaya)».

Hasta las trece horas del día 5 de septiembre de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 943.860,89 pesetas.

La fianza provisional a 18.880 pesetas.
La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 10 de septiembre de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 30 de julio de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).

3.153—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Terminación del de mejora y revestimiento de la acequia madre de Cullera, margen derecha (Valencia)». (Decreto de tanto concedido al Sindicato de Riegos de Cullera por Orden ministerial de 5 de marzo de 1955.)

Hasta las trece horas del día 5 de septiembre de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 8.897.424,36 pesetas.

La fianza provisional a 118.975 pesetas.
La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 10 de septiembre de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 30 de julio de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).

3.155—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento y distribución de aguas de Camprodón (Gerona)».

Hasta las trece horas del día 5 de septiembre de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.600.076,07 pesetas.

La fianza provisional a 29.002 pesetas.
La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 10 de septiembre de 1955.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Madrid, 30 de julio de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).

3.155—A. C.

Anunciando concurso de las obras de «Sifones de Río Grande y Casapalma en el canal de la margen derecha del Guadalhorce (Málaga)».

Hasta las trece horas del día 29 de agosto de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalhorce, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 16.806.035,91 pesetas.

La fianza provisional, a 164.031 pesetas.
El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 3 de septiembre de 1955.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso

estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Madrid, 28 de julio de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).
3.118—A. C.

Anunciando concurso de las obras de «Variante del trozo tercero del canal de conducción.—Abastecimiento de agua potable a Sevilla».

Hasta las trece horas del día 29 de agosto de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 14.995.625,64 pesetas.

La fianza provisional a 154.780 pesetas. El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 3 de septiembre de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Madrid, 28 de julio de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).
3.119—A. C.

Anunciando concurso de las obras del «Grupo A del plan coordinado de Valmuel (Teruel)».

Hasta las trece horas del día 29 de agosto de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 40.586.492,11 pesetas.

La fianza provisional a 282.933 pesetas. El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 3 de septiembre de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 28 de julio de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).
3.120—A. C.

Anunciando concurso de las obras de «Canal y acequia de la zona regable del pantano de Borbollón, segundo sector de la margen derecha del Arago».

Hasta las trece horas del día 29 de agosto de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 12.894.741,64 pesetas.

La fianza provisional a 144.475 pesetas. El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas

el día 3 de septiembre de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Madrid, 28 de julio de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).
3.115—A. C.

Anunciando concurso de las obras del «Grupo B del plan coordinado del Arago (Cáceres)».

Hasta las trece horas del día 29 de agosto de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 27.263.962,59 pesetas.

La fianza provisional a 216.320 pesetas. El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 3 de septiembre de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Madrid, 28 de julio de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).
3.116—A. C.

Anunciando concurso de las obras de «Canales y acequias, subsector I-B, del plan coordinado del Arago.—Grupo D (Cáceres)».

Hasta las trece horas del día 29 de agosto de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 8.771.570,20 pesetas.

La fianza provisional a 107.716 pesetas. El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 3 de septiembre de 1955.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Madrid, 28 de julio de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).
3.117—A. C.

Autorizando a don Enrique Fernández de Caleyá y hermanos para derivar aguas del río Tajo, en término municipal de Aranjuez (Madrid), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Enrique Fernández de Caleyá y hermanos en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río

Tajo, en término municipal de Aranjuez (Madrid), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Enrique, dona María y don Rafael Fernández de Caleyá autorización para derivar, mediante elevación, hasta un caudal de 133,50 litros por segundo del río Tajo, en término municipal de Aranjuez (Madrid), con destino al riego de 133 hectáreas 50 áreas de su propiedad denominada «Castillejos».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Federico Jiménez del Yerro en octubre de 1953. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los tres años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La potencia del grupo moto-bomba a instalar será de 125 H. P., no pudiendo los concesionarios modificar dicha potencia sin la correspondiente autorización de la Superioridad, la que se reserva la facultad de poder obligarles a la instalación de un módulo el día de mañana si las circunstancias lo hicieran necesario.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Administración competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Tajo al Alcalde de Aranjuez para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal constituido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económicas-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario que queda unida al expediente, lo que de Orden del excelentísimo señor Ministro comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Di—guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Teruel y Montalbán, con hijuelas de Perales a Aliaga y de Cruce de Lavaderos a Escucha, convalidando el que actualmente explota, a «Auto Transporte Teruel, S. A.»

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 20 de julio de 1955, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Teruel y Montalbán, con hijuelas de Perales a Aliaga y de Cruce de Lavaderos a Escucha, provincia de Teruel, convalidando el que actualmente explota, a «Auto Transporte Teruel, S. A.», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres,

de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Montalbán y Teruel de 88 kilómetros de longitud, pasará por Cruce de Lavaderos, Martín, Vivel del Río, Fuenferrada, Venta del Diablo, Portalrubio, Pancrudo, Rillo, Perales, Casilla Orrios, Alfambra, Perales, Cuevas Labradas, Villalta Baja, Tortajada; el de la hijuela de Perales a Aliaga, de 36 kilómetros de longitud, pasará por Casilla Fuentes Cañada Vedilla, Mezquita, Cuevas de Almadén, Jarque, Hinojosa y Cebadillas, y el de la hijuela entre Cruces de Lavaderos y Escucha, de 8 kilómetros de longitud, pasará por Utrillas, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y equipajes en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Teruel y Montalbán y otra expedición entre Montalbán y Teruel.

Una expedición entre Teruel y Escucha, entrando en Montalbán, y otra expedición entre Escucha y Teruel, entrando en Montalbán.

Una expedición entre Teruel y Aliaga y otra expedición entre Aliaga y Teruel.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Ford», de 25 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, TE-2125, con capacidad para 32 viajeros sentados en clase única.

Un ómnibus marca «Renault», de 20 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, TE-2110, con capacidad para 27 viajeros sentados, en clase única.

Un ómnibus marca «Ford», de 25 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, V-16901, con capacidad para 30 viajeros sentados, en clase única.

Un ómnibus marca «Ford», de 25 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, V-17566, con capacidad para 30 viajeros sentados, en clase única.

Un ómnibus marca «Ford», de 25 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, TE-992, con capacidad para 27 viajeros sentados, en clase única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo cuarto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0.388 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes; encargos y paquetería: 0.0582 pesetas por cada kilogramo-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 150 kilogramos, con un volumen aproximado de 0.516 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publica-

ción de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras de Teruel la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid 28 de julio de 1955.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.
3.121—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Anunciando subastas para la ejecución de las obras que se citan.

Por Decreto de 8 de julio de 1955 se ha aprobado el proyecto de obras de construcción de aulas de la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla.

En su virtud,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 11 de septiembre de 1955, a las doce horas, verificándose la apertura de los pliegos en la Sala de Juntas de la Subsecretaría.

A este efecto, a partir del día 1 de agosto de 1955, a las once horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 31 de agosto de 1955, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en el Registro General del Ministerio.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro abierto los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de veintidós mil seiscientos setenta y cinco pesetas con nueve céntimos en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llaña durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiese igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de un millón ciento setenta y ocho mil trescientas treinta y nueve pesetas con setenta y un céntimos.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de

condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 20 de julio de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Modeo de proposición

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento, equivalente a (en letra) pesetas.»)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser emplados sean de producción nacional.

(Fecha y firme del proponente.)

3.100-O.

Por Decreto de 8 de julio de 1955 se ha aprobado el proyecto de obras de construcción de edificio del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ibiza, provincia de Baleares.

En su virtud,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 14 de septiembre de 1955, a las doce horas, verificándose la apertura de los pliegos en la Sala de Juntas de la Subsecretaría.

A este efecto, a partir del día 1 de agosto de 1955, a las once horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 31 de agosto de 1955, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en el Registro General del Ministerio.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro abierto los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de noventa mil ochenta y una pesetas con dieciséis céntimos en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de seis millones ocho mil ciento dieciséis pesetas con cuarenta y dos céntimos.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 20 de julio de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Modeo de proposición

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento, equivalente a (en letra) pesetas.»)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

3.101-O.

Por Decreto de 8 de julio de 1955 se ha aprobado el proyecto de obras de construcción de edificio del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Columela», de Cádiz.

En su virtud,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 14 de septiembre de 1955, a las doce horas, verificándose la apertura de los pliegos en la Sala de Juntas de la Subsecretaría.

A este efecto, a partir del día 1 de agosto de 1955, a las once horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 31 de agosto de 1955 a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en el Registro General del Ministerio.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro abierto los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de ciento cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta pesetas noventa y seis céntimos en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiese igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de diez millones trescientas setenta mil ciento noventa y dos pesetas setenta y nueve céntimos.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 20 de julio de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Modeo de proposición

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento, equivalente a (en letra) pesetas.»)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

3.102-O.

Señalando día y hora para la adjudicación provisional del concurso de adquisición de un inmueble con destino a instalación del Instituto Nacional de Psicotecnia, en Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta misma fecha, relativa a la celebración del concurso que previene la Ley de 20 de diciembre de 1952, para la adquisición de un inmueble con destino a la instalación del Instituto Nacional de Psicotecnia en esta capital,

Esta Subsecretaría ha acordado señalar el día 5 de los corrientes, a las doce horas de la mañana, para que la Comisión nombrada al efecto se constituya en la sala de actos de la Subsecretaría, a fin de proceder a la apertura de pliegos y adjudicación provisional a la oferta más ventajosa, conforme con las bases del concurso y pliego de condiciones que ha de regir en el mismo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de agosto de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Jefe de la Sección de Edificios y Obras del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 4 de agosto de 1955.

C. P. N. núm. 5.759, expedido en 28-2-1951 (sustituye y anula al 4.835, expedido en 9-5-1947)

JOSE ROYO Y CIA., S. R. C.

Fábrica de géneros de punto.—Oficinas centrales: Castellón, 4, Valencia.
Fábrica: Canalejas, 22, Alcudia de Crespins (Valencia)

Productos que fabrica:	Capacidad de producción
	Docenas
Calcetines standard	93.330
Calcetines tricotosa	7.500
Medias algodón	5.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una capacidad de producción anual de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

C. P. N. núm. 5.760, expedido en 6-3-1951

CONFECCIONES AUXILIARES, S. L.

Taller de confecciones de ropa.—Oficinas y taller: Ricart, 31, Barcelona

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	Unidades	Unidades
Camisas (vichy, sarga, popelín, etc.)	10.000	35.000
Calzoncillos (cretona, sarga, etc.)	180.000	600.000
Pijamas (popelín, percal, etc.)	1.000	5.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la legalización y ampliación de una salina marítima en el término municipal de Tinajo (isla de Lanzarote) por don José Prats Hernández.—C. D. 191-13.

Visto el expediente incoado por la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas en virtud de la instancia presentada por don José Prats Hernández, con fecha 15 de junio de 1954, solicitando la legalización de las instalaciones y obras realizadas en la salina marítima de su propiedad ubicada en el lugar nombrado «La Santa», sito en el término municipal de Tinajo (Lanzarote) y autorización para ampliarla de acuerdo con la Memoria, plano y presupuesto presentados para aumentar la capacidad actual de producción desde 400 a 600 toneladas, valorán-

dose el presupuesto de las obras e instalaciones antiguas en 325.801,60 pesetas y ascendiendo el de la ampliación a pesetas 121.074,68, no precisando importación de maquinaria.

Publicado el anuncio reglamentario de esta solicitud en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la provincia, de fecha 12 de febrero, número 43, y 18 de abril de 1955, número 46, respectivamente, sin que se presentara ningún escrito de oposición.

Visto el informe favorable emitido por la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas en 16 de mayo de 1955;

Considerando que la producción actual de sal en las islas Canarias es insuficiente para las necesidades humanas e industriales, teniendo que completar la cifra de consumo con importaciones de la Península, con el consiguiente encarecimiento del producto por el elevado coste de los fletes.

Cumplidos los trámites reglamentarios y visto el informe favorable de la Jefatura de Minas de Las Palmas, de fecha 16 de mayo de 1955, esta Dirección Gene-

ral de Minas y Combustibles, a propuesta de la Sección de Sales Alcalinas y Alcalino-Térreas, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Minas y Reglamento general para el régimen de la Minería, ha dispuesto legalizar las obras e instalaciones ya ejecutadas por don José Prats Hernández en la salina Marítima de referencia y conceder autorización para ampliarla, de conformidad con el proyecto presentado, previo cumplimiento por el interesado de todas las disposiciones legales vigentes y de las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario, para el destino expresado y el emplazamiento señalado.

2.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas se comprobará que las obras construidas e instalaciones existentes, así como las pendientes de realización, se adaptan exactamente al proyecto presentado, no pudiendo efectuar ninguna variación al mismo sin previa autorización de esta Dirección General de Minas y Combustibles.

3.ª La continuación de las obras habrá de iniciarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación al interesado de la presente resolución, dándose por el mismo cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de comienzo de estos trabajos.

4.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de dos años, a contar desde la fecha de iniciación de las nuevas obras.

5.ª Si fuera necesaria una ampliación de alguno de los anteriores plazos habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándolo debidamente.

6.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto, y, si procede, autorizar su puesta en marcha.

7.ª Quedará sometida a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento general para el Régimen de la Minería y en el de Policía Minera y Metalúrgica.

Madrid, 7 de junio de 1955.—P. A., el Director general, Rafael Carbonell.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Las Palmas.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios oficiales de moneda publicados el día 5 de agosto de 1955, de acuerdo con las disposiciones vigentes

Francos (1)	3,128
Libras	30,660
Dólares	10,950
Francos suizos	252,970
Francos belgas	21,900
Florines	288,157
Escudos	38,086
Pesos argentinos moneda legal	1,46
Coronas suecas	2,116
Coronas danesas	1,585
Coronas noruegas	1,533
Deutschmarks	2,607

(1) Este tipo podrá sufrir las modificaciones que se deriven del régimen francés de cambios.